

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

**ESTRUCTURA DEL ARTICULADO**

<b>TÍTULO</b>	<b>CAPÍTULO</b>	<b>SECCIÓN</b>	<b>SUBSECCIÓN</b>	<b>ARTÍCULO</b>
TÍTULO PRIMERO: DISPOSICIONES GENERALES				1 AL 5
TÍTULO SEGUNDO: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, COORDINACIÓN Y DE LAS AUTORIDADES FEDERALES				
	CAPÍTULO I: DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS			6 AL 9
	CAPÍTULO II: COORDINACIÓN			10 AL 11
	CAPÍTULO III: AUTORIDADES			12 AL 13
		SECCIÓN PRIMERA: SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES		14
		SECCIÓN SEGUNDA: COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA		15 AL 16
		SECCIÓN TERCERA: INSTITUTO MEXICANO DEL AGUA		17 AL 18
TÍTULO TERCERO: POLÍTICA HÍDRICA				
	CAPÍTULO I: PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA			19
	CAPÍTULO II: INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA			
		SECCIÓN PRIMERA: PLANEACIÓN HÍDRICA		20 AL 21
			SUBSECCIÓN 1: ESTRATEGIA NACIONAL HÍDRICA	22 AL 25
			SUBSECCIÓN 2: PROGRAMA NACIONAL HÍDRICO	26 AL 29
			SUBSECCIÓN 3: PROGRAMAS POR ACUÍFERO, CUENCA, SUBCUENCA O MICROCUENCA	30 AL 33
			SUBSECCIÓN 4: PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES	34 AL 37
		SECCIÓN SEGUNDA: RED NACIONAL DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DEL AGUA		38 AL 40
		SECCIÓN TERCERA: CONCESIONES, ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS		
			SUBSECCIÓN 1: CONCESIONES Y ASIGNACIONES	41 AL 71
			SUBSECCIÓN 2: AUTORIZACIONES	72 AL 77
			SUBSECCIÓN 3: PERMISOS	78 AL 83
		SECCIÓN CUARTA: REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA		84
		SECCIÓN QUINTA: INSTRUMENTOS ECONÓMICOS		85 AL 95

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

SECCIÓN SEXTA: NORMALIZACIÓN EN MATERIA HÍDRICA	96 AL 98
SECCIÓN SÉPTIMA: INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES	99 AL 101
SECCIÓN OCTAVA: INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES	102 AL 104
TÍTULO CUARTO: GESTIÓN DEL AGUA	
CAPÍTULO I: CAUDAL ECOLÓGICO	105 AL 108
CAPÍTULO II: DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO	109 AL 115
CAPÍTULO III: USOS DEL AGUA	
SECCIÓN PRIMERA: USO DOMÉSTICO	116 AL 118
SECCIÓN SEGUNDA: PÚBLICO URBANO	119 AL 128
SECCIÓN TERCERA: USO AGRÍCOLA	
SUBSECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES	129 AL 136
SUBSECCIÓN SEGUNDA: EJIDOS Y COMUNIDADES	137 AL 140
SUBSECCIÓN TERCERA: UNIDADES DE RIEGO	141 AL 143
SUBSECCIÓN CUARTA: DISTRITOS DE RIEGO	144 AL 149
SUBSECCIÓN QUINTA: TEMPORAL TECNIFICADO	150 AL 151
SECCIÓN CUARTA: USO PECUARIO	152
SECCIÓN QUINTA: USO AGRÍCOLA	153 AL 155
SECCIÓN SEXTA: USO INDUSTRIAL	156 AL 160
SECCIÓN SÉPTIMA: USO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA	161 AL 164
SECCIÓN OCTAVA: USO PARA FINES TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN	165 AL 167
SECCIÓN NOVENA: USO PARA SERVICIOS	168
CAPÍTULO IV: PLANES PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA	169 AL 171
CAPÍTULO V: BIENES NACIONALES INHERENTES AL AGUA	172 AL 174
CAPÍTULO VI: INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA FEDERAL	
SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES	175 AL 181
SECCIÓN SEGUNDA: INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA FEDERAL	182 AL 184
CAPÍTULO VII: PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA	185 AL 192
CAPÍTULO VIII: DESASTRES Y EMERGENCIAS	193 AL 199
CAPÍTULO IX: CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA HÍDRICA	200 AL 204
TÍTULO QUINTO: EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

CAPÍTULO I: EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA	205 AL 208
CAPÍTULO II: INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA	209 AL 210
CAPÍTULO III: CONSEJOS CONSULTIVOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA	
SECCIÓN PRIMERA: CONSEJO NACIONAL HÍDRICO	211 AL 217
SECCIÓN SEGUNDA: CONSEJOS DE CUENCA	218 AL 224
SECCIÓN TERCERA: CONSEJOS MUNICIPALES	225 AL 231
TÍTULO SEXTO: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES	
CAPÍTULO I: INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	232 AL 236
CAPÍTULO II: MEDIDAS DE SEGURIDAD	237 AL 239
CAPÍTULO III: SANCIONES ADMINISTRATIVAS	240 AL 246
CAPÍTULO IV: RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR	247 AL 248

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

JUSTIFICACIÓN	PROPUESTA DE ARTÍCULO	COMENTARIOS
<p>La iniciativa que, en su caso, se presente, debe expedir la Ley General de Aguas (LGA), cuya denominación deriva de lo ordenado en el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se incorporó a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible<sup>1</sup>.</p>	<p align="center">LEY GENERAL DE AGUAS TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES</p>	
<p>La presente propuesta considera que el Decreto por el que se incorporó a la CPEUM el derecho humano al agua y al saneamiento<sup>2</sup>, no sólo se limitó a reconocer dicho derecho, sino que también perfiló los objetivos y características de la legislación secundaria necesaria para reglamentarlo y materializarlo.</p> <p>Para ello, la parte final del párrafo sexto del artículo constitucional citado establece que <i>“la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines”</i>, de lo cual se desprende el mandato de que la LGA sea integral, al exigir la regulación tanto del acceso, como del uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos.</p> <p>Al respecto, cabe mencionar que, por su propia definición, la sustentabilidad constituye un concepto complejo, en el que convergen aspectos sociales, económicos y ambientales cuya regulación no puede abordarse de manera aislada sino</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria del párrafo sexto del artículo 4o, y de los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público e interés social y son aplicables a todas las aguas nacionales y a sus bienes nacionales inherentes, y tiene por objeto establecer las bases, principios y modalidades para:</p> <p>I. Definir las atribuciones que le corresponden a la Federación, las entidades federativas y los municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el párrafo sexto del artículo 4o constitucional, así como los mecanismos de coordinación entre dichos órdenes de gobierno, para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>II. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política hídrica, así como los instrumentos para su aplicación;</p> <p>III. Regular la gestión integral de las aguas nacionales, para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos;</p>	

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>integral, a fin de lograr un desarrollo que satisfaga las necesidades de las generaciones presentes, sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras de satisfacer sus propias necesidades<sup>3</sup>. En congruencia con este concepto, el párrafo primero del artículo 25 de la CPEUM reconoce el papel rector del Estado para garantizar que el desarrollo nacional sea integral y sustentable.</p> <p>En el mismo sentido, la Ley de Aguas Nacionales (LAN) vigente, concibe al desarrollo sustentable en materia hídrica como <i>“el proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter hídrico, económico, social y ambiental, que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se fundamenta en las medidas necesarias para la preservación del equilibrio hidrológico, el aprovechamiento y protección de los recursos hídricos, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de agua de las generaciones futuras”</i><sup>4</sup>.</p> <p>De conformidad con lo anterior, claramente el espíritu del Constituyente Permanente fue, además de reconocer el derecho humano al agua y al saneamiento, establecer las bases para que, en ejercicio de la facultad constitucional contenida en la fracción XVII del artículo 73 de la CPEUM, el Congreso de la Unión regule el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.</p> <p>De esta forma, de una lectura sistemática de las disposiciones constitucionales vinculadas con: (i) el derecho humano al agua y al saneamiento; (ii) el fundamento para la expedición de la legislación secundaria que regule el uso</p>	<p>IV. Promover y garantizar la participación de la ciudadanía y la sociedad en general a través de los órganos de representación e instrumentos de participación previstos en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables, para que ésta sea corresponsable e informada, y</p> <p>V. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que permitan garantizar el cumplimiento y la observancia de la presente Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que, en su caso, resulten aplicables.</p>	
---	--	--

<sup>3</sup> Definido así por la Comisión Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo, de la Organización de las Naciones Unidas en el informe “Nuestro futuro común”, mejor conocido como “Informe Brundtland”, de agosto de 1987.

<sup>4</sup> Fracción XXI del artículo 3° de la Ley de Aguas Nacionales.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>sustentable del agua, y (iii) el concepto de sustentabilidad en el desarrollo nacional, así como del concepto de sustentabilidad en materia hídrica citado, se desprende que la LGA debe regular de manera integral los recursos hídricos de nuestro país.</p> <p>Por ello, la presente disposición propone que los objetos específicos o instrumentales de la LGA sean los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Definir las atribuciones que le corresponden a los tres órdenes de gobierno, de conformidad con el principio de concurrencia expresamente previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, así como los mecanismos de coordinación entre dichos órdenes de gobierno, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, lo cual se desarrolla en el Título Segundo de la presente propuesta;</li><li>2. Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política hídrica, así como los instrumentos que permitan su aplicación, contenidos en el Título Tercero;</li><li>3. Regular la gestión integral de las aguas nacionales, para garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, de conformidad con lo previsto en su Título Cuarto;</li><li>3. Promover y garantizar la participación de la ciudadanía, para que ésta sea corresponsable e informada, en los términos de su Título Quinto, y</li><li>4. Establecer los mecanismos para el ejercicio de los actos de inspección y vigilancia que garanticen el cumplimiento y la</li></ol>		
---	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>observancia de la LGA que, en su caso, se expide y de los demás ordenamientos que de ella deriven, así como para la imposición de medidas de seguridad y las sanciones administrativas que resulten aplicables, de conformidad con lo previsto en su Título Sexto.</p>		
<p>Esta disposición propone establecer los supuestos que se consideran como de utilidad pública y que justifican la expropiación de tierras, en los términos del párrafo segundo del artículo 27 de la CPEUM, destacando:</p> <p>1. Que retoma de la LAN el supuesto relativo a la “gestión integral de los recursos hídricos”<sup>5</sup>, pero aclarando que debe llevarse a cabo a partir de los acuíferos, las cuencas, las subcuencas o las microcuencas, y reconociendo la conexión que existe entre las aguas superficiales y las del subsuelo. Cabe destacar que esta visión integral no sólo es congruente con lo planteado en la propuesta ciudadana de LGA, que también plantea que la gestión del agua debe partir de cuencas, subcuencas o microcuencas<sup>6</sup>, y que fue reiterada por la Dra. Helena Cotler<sup>7</sup>, sino también a lo previsto en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable (LGDFS), que define a la “Cuenca hidrológico-forestal” como <i>“La unidad de espacio físico de planeación y desarrollo, que comprende el territorio donde se encuentran los ecosistemas forestales y donde el agua fluye por diversos cauces y converge en un cauce común, constituyendo el componente básico de la</i></p>	<p>ARTÍCULO 2.- Se consideran de utilidad pública:</p> <p>I. La gestión integral de los recursos hídricos, superficiales y del subsuelo, a partir de acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas en el territorio nacional, y la conexión hídrica entre aguas superficiales y subterráneas;</p> <p>II. El mantenimiento del caudal ecológico en sus diferentes manifestaciones, dependiendo del tipo de cuerpo de agua;</p> <p>III. El garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>IV. La protección, mejoramiento, conservación y restauración de acuíferos, cuencas, subcuencas, microcuencas, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o, en su caso, su restauración;</p>	

<sup>5</sup> La fracción XXIX del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales define a la “Gestión Integrada de los Recursos Hídricos” como el *“Proceso que promueve la gestión y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales. Dicha gestión está íntimamente vinculada con el desarrollo sustentable. Para la aplicación de esta Ley en relación con este concepto se consideran primordialmente agua y bosque”*.

<sup>6</sup> El artículo 46 de la propuesta ciudadana de Ley General de Aguas establece que *“La planeación y la gestión, para efectos de la presente Ley, se llevarán a cabo a partir de la participación ciudadana en cada microcuenca, subcuenca, cuenca y a nivel nacional con el objeto de garantizar en el territorio nacional los derechos humanos vinculados al agua en condiciones de sustentabilidad y equidad, considerando información social, hídrica y ambiental diferenciada para el cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 4 de esta Ley”*.

<sup>7</sup> Participación de la Dra. Helena Cotler, Investigadora de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p><i>región forestal, que a su vez se divide en subcuencas y microcuencas</i><sup>8</sup>;</p> <p>2. Que incluye al mantenimiento del caudal ecológico como una causal de utilidad pública, resaltando su importancia para la gestión integral de las aguas nacionales y garantizar el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, siguiendo una propuesta de “WWF México”<sup>9</sup>;</p> <p>3. Que incluye como supuesto de utilidad pública el garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, de conformidad con lo previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p> <p>4. Que incluye la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o, en su caso, su restauración. Con ello se reconoce los servicios ambientales de provisión de agua en calidad y cantidad que prestan los ecosistemas forestales;</p> <p>5. Que incluye el uso de aguas nacionales para la generación eléctrica, en congruencia con el párrafo segundo del artículo 4<sup>10</sup>, y con el artículo 71<sup>11</sup> de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE);</p> <p>6. Que incluye el cambio en el uso del agua exclusivamente para destinarla a los usos doméstico y público urbano, a efecto de garantizar eficazmente el derecho humano al agua</p>	<p>V. La infiltración natural o artificial de aguas para la recarga de los acuíferos y su descarga natural en ríos, humedales, lagunas costeras y otros cuerpos de agua superficial;</p> <p>VI. El manejo, conservación y restauración de la calidad del agua de los cuerpos de agua superficial y subterráneos para la protección de la salud humana y de los ecosistemas;</p> <p>VII. El restablecimiento del equilibrio hidrológico de acuíferos, cuencas, subcuencas y microcuencas, incluidas las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales mediante reglamentos específicos, reservas, vedas o la supresión provisional del libre alumbramiento;</p> <p>VIII. El cambio en el uso del agua para destinarlo al uso doméstico y al público urbano, a fin de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>IX. La medición de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales y del ciclo hidrológico;</p> <p>X. La eficiencia y modernización de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como de los sistemas de riego, para alcanzar la gestión integral de los recursos hídricos;</p> <p>XI. La prevención, control y mitigación de la contaminación de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, además</p>	
---	--	--

<sup>8</sup> Fracción XI del artículo 7 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>9</sup> Participación del Mtro. Eugenio Barrios, Director del Programa de Agua de WWF México, celebrada el 14 de septiembre de 2016.

<sup>10</sup> El párrafo segundo del artículo 4 de la LIE establece que “*Las actividades de **generación**, **transmisión**, **distribución**, **comercialización** y el **Control Operativo del Sistema Eléctrico Nacional son de utilidad pública...***”

<sup>11</sup> El artículo 71 de la LIE establece que “*La industria eléctrica se considera de utilidad pública*”.



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y</p> <p>7. Finalmente, retoma como causal de utilidad pública el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, pero acotando que dicha medida es excepcional y con base en un análisis de alternativas, y preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>de la construcción y operación de obras para esos propósitos, incluidas plantas de tratamiento de aguas residuales;</p> <p>XII. El mejoramiento de la calidad de las aguas residuales y su reuso;</p> <p>XIII. La recolección y utilización de las aguas pluviales;</p> <p>XIV. La construcción, conservación, mantenimiento, equipamiento, rehabilitación, ampliación, administración y operación de la infraestructura hidráulica federal, especialmente la necesaria para alcanzar la cobertura universal en servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>XV. El establecimiento de distritos y unidades de riego, distritos y unidades de temporal tecnificado, así como la adquisición de las tierras y demás bienes inmuebles necesarios para integrar las zonas de riego o drenaje;</p> <p>XVI. La prevención, atención y respuesta a los efectos de fenómenos hidrometeorológicos que ponen en riesgo a personas, áreas productivas o instalaciones, con el objetivo de reducir el riesgo de desastres;</p> <p>XVII. El uso de las aguas nacionales para la generación de energía eléctrica;</p> <p>XVIII. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles que se requieran para la construcción, operación, mantenimiento, conservación, rehabilitación, mejoramiento o desarrollo de las obras públicas hidráulicas y de los servicios respectivos, así como la adquisición y aprovechamiento de las demás instalaciones, inmuebles y vías de comunicación que las mismas requieran, y</p>	
---	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIX. El trasvase por excepción de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarla preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Esta disposición propone incluir los supuestos que se declaran como de interés público y que justifican la imposición de modalidades a la propiedad privada, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 27 de la CPEUM, destacando:</p> <p>1. Que las unidades territoriales básicas para la gestión integral de los recursos hídricos son los acuíferos, las cuencas, las subcuencas o las microcuencas, de conformidad con la visión integral de la presente propuesta;</p> <p>2. Que retoma de la LAN el reconocimiento de que la gestión integral de los recursos hídricos debe ser descentralizada, a través de los organismos de cuenca, para su gestión, y los consejos de cuenca, para garantizar la participación ciudadana en dicha gestión, y las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el principio de concurrencia previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p> <p>3. Que incluye la integración, revisión y actualización del Inventario Nacional de Humedales, siguiendo una recomendación de “Amigos de Sian Ka’an, A.C.” y</p> <p>4. Que incorpora el establecimiento de áreas de protección forestal, así como la realización de acciones de reforestación y forestación, siguiendo la recomendación hecha por el Arq. Juan Bezaury, en el sentido de retomar y fortalecer las áreas de protección forestal previstas en la LGDFS<sup>12</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 3.- Se declara de interés público:</p> <p>I. Los acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, como las unidades territoriales básicas para la gestión integral de los recursos hídricos;</p> <p>II. La gestión integral de los recursos hídricos por acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, con la participación de los tres órdenes de gobierno, concesionarios, prestadores de servicios, usuarios y la ciudadanía;</p> <p>III. La descentralización y mejoramiento de la gestión integral de los recursos hídricos por acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, a través de:</p> <p>a) Los Organismos de Cuenca de índole gubernamental y los de Consejos de Cuenca de composición mixta, con participación de los tres órdenes de gobierno, de los usuarios del agua y de las organizaciones sociales o privadas en la toma de decisiones y asunción de compromisos, y</p> <p>b) Las entidades federativas y los municipios.</p> <p>IV. La sustentabilidad de los recursos hídricos;</p> <p>V. El conocimiento del ciclo hidrológico en todas sus fases y la medición de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, para la gestión integral de los recursos hídricos;</p>	

<sup>12</sup> Participación del Arq. Juan Bezaury, representante para México de The Nature Conservancy, durante el Foro Agua, Bosques y Biodiversidad, celebrado el 21 de septiembre de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VI. La integración, revisión y actualización del Registro Público de Derechos de Agua, así como del Inventario Nacional de Humedales;</p> <p>VII. La prevención de la sobreexplotación de los acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, mediante el control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales y del subsuelo;</p> <p>VIII. La atención prioritaria de la problemática hídrica en acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas que presentan escasez del recurso;</p> <p>IX. El establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como la supresión provisional del libre alumbramiento;</p> <p>X. El establecimiento de áreas de protección forestal en predios sujetos a cualquier régimen de propiedad, así como la realización de acciones de reforestación y forestación, particularmente en áreas que presentan grados de erosión;</p> <p>XI. La valoración ambiental, cultural, social y económica de los recursos hídricos, particularmente en las políticas, programas y acciones públicas relativas a la gestión integral de los mismos;</p> <p>XII. La eficiencia, mantenimiento y modernización de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como de los sistemas de riego, para contribuir a la gestión integral de los recursos hídricos, así como la disminución de la pérdida de agua causada por fugas y su reparación inmediata;</p> <p>XIII. La desalinización como fuente alternativa para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. La formulación y ejecución de acciones para la adaptación a los efectos del cambio climático, así como para la mitigación de emisiones de gases y compuestos de efecto invernadero, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Cambio Climático, y</p> <p>XV. El acceso a la información pública en posesión de las autoridades previstas en la presente Ley, y la participación de la ciudadanía y la sociedad en general en materia hídrica.</p>	
<p>Esta disposición pretende desarrollar las definiciones de los conceptos utilizados en sus disposiciones, destacando:</p> <p>1. Que en lugar de referirse a los “Bienes Públicos Inherentes”, como lo hace la LAN<sup>13</sup>, define a los “Bienes Nacionales Inherentes”, en congruencia con lo previsto en la Ley General de Bienes Nacionales<sup>14</sup>;</p> <p>2. El caso del “Caudal Ecológico”, ya que a diferencia de lo previsto en la LAN, que considera al ambiente como un usuario más del agua<sup>15</sup>, la presente propuesta deja de definirlo como un uso y lo fortalece con elementos técnicos previstos en la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas<sup>16</sup>. Ello, en congruencia con una recomendación hecha por el Dr. Luis</p>	<p>ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I. Acuífero: La unidad de gestión de las aguas subterráneas, cuyas dimensiones verticales y laterales deberán de corresponder con los sistemas de flujo de dichas aguas;</p> <p>II. Aguas del subsuelo o subterráneas: Las aguas nacionales existentes debajo de la superficie terrestre, incluyendo las que sin brotar a la superficie afloran en depresiones naturales o artificiales, como cenotes, tajos o excavaciones;</p> <p>III. Aguas marinas: Las que se encuentran en zonas marinas de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Mar;</p> <p>IV. Aguas nacionales: Las aguas de:</p> <p>a) Los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional, así como las aguas marinas interiores;</p>	

<sup>13</sup> Fracción IX del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>14</sup> El artículo 3º de la Ley General de Bienes Nacionales define expresamente a los “bienes nacionales”.

<sup>15</sup> La fracción LIV del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales define al “Uso Ambiental” o “Uso para conservación ecológica”.

<sup>16</sup> El numeral 4.6 de la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas define al “Caudal ecológico” como: *“la calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua requeridos para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas acuáticos epicontinentales. Para los fines de esta norma caudal y flujo ambiental se consideran sinónimos de caudal ecológico”.*

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Zambrano González, en el sentido de que el ambiente no constituye un usuario más del agua<sup>17</sup>;</p> <p>3. Que retoma el concepto de “Cenotes” de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>18</sup>, con lo cual se busca eliminar la incertidumbre sobre el régimen legal que resulta aplicable a este tipo de reservorios de agua característicos de la Península de Yucatán, tal como lo ha señalado “Amigos de Sian Ka’an, A.C.”. Para ello, como lo propuso dicha organización de la sociedad civil, se incluyó el concepto de los “Cenotes” dentro de la definición de “Humedales”, a efecto de que los primeros queden incluidos dentro de las disposiciones e instrumentos diseñados para garantizar su conservación y aprovechamiento sustentable;</p> <p>4. Que retoma el concepto de “Cuenca o cuenca hidrológica” de la LAN, pero aclarando que dicha unidad del territorio puede integrarse por acuíferos, subcuencas o microcuencas, de conformidad con la visión integral de la presente propuesta. Asimismo, acota que las cuencas deberán coincidir con los sistemas de flujos de las aguas subterráneas, tal como lo propone la propuesta de Ley del Agua</p>	<p>b) Las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar;</p> <p>c) Los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes;</p> <p>d) Los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas, humedales o esteros de propiedad nacional;</p> <p>e) Las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República;</p> <p>f) Los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino;</p> <p>g) Los manantiales que broten en las playas, zona federal marítimo terrestre, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;</p>	
---	--	--

<sup>17</sup> Participación del Dr. Luis Zambrano González, Investigador del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

<sup>18</sup> La fracción XIV del artículo 10 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba define a los “Cenotes” como “Cavidad natural, generalmente de forma circular o semicircular, originada en la superficie del terreno por el colapso del techo de oquedades subterráneas que se forman en las rocas calcáreas (calizas y dolomías), por la erosión del agua infiltrada y por el ataque químico de la misma sobre las componentes solubles de ese tipo de rocas”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Subterránea, elaborada por investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>19</sup>;</p> <p>5. La inclusión de la definición de “Fenómenos hidrometeorológicos”, pero remitiendo a lo previsto en la Ley General de Protección Civil, que los define como el <i>“Agente perturbador que se genera por la acción de los agentes atmosféricos, tales como: ciclones tropicales, lluvias extremas, inundaciones pluviales, fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías; ondas cálidas y gélidas; y tornados”</i><sup>20</sup>, a efecto de evitar la dispersión normativa;</p> <p>6. La inclusión de las definiciones de “Recarga” y “Sistema de flujos de las aguas subterráneas”, retomadas de la propuesta de Ley del Agua Subterránea, elaborada por investigadores de la Universidad Nacional Autónoma de México<sup>21</sup>;</p> <p>7. La definición de los “Prestadores de servicios”, ya que considera tanto a los entes públicos y privados como a los comunitarios o sociales, y</p> <p>8. La inclusión de la definición de “Saneamiento” en los términos recomendados por la experta independiente del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las</p>	<p>h) Las minas;</p> <p>i) El subsuelo existentes a cualquier profundidad, tanto en estado líquido como de vapor, y</p> <p>j) Tipo residual, las cuales son de composición variada, provenientes de las descargas de los usos doméstico, público urbano, agrícola, pecuario, industrial, para fines turísticos y de recreación, para servicios, de las plantas de tratamiento, desalinizadoras y, en general, de cualquier otro uso, así como la mezcla de ellas;</p> <p>Cualesquiera otras aguas no incluidas en los incisos anteriores, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, su aprovechamiento se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten las entidades federativas;</p> <p>V. Aguas pluviales: Las aguas producto de la lluvia o precipitación que escurren sobre la superficie;</p> <p>VI. Agua potable: La que puede ser ingerida sin provocar efectos nocivos en la salud y que reúne los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas;</p>	
--	---	--

<sup>19</sup> La fracción IX del artículo 3o de la propuesta de Ley del Agua Subterránea define a la “Cuenca Hidrológica” como *“la unidad de gestión del agua superficial de conformidad con lo que señala la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones aplicables. Sus dimensiones y delimitación deberá coincidir con el Sistema de Flujo Regional y el Patrón de los Sistemas de Flujo, conforme a los que señala el presente ordenamiento”*.

<sup>20</sup> Fracción XXIV del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil.

<sup>21</sup> La fracción XVI del artículo 3o de la propuesta de Ley del Agua Subterránea define a la “Recarga” como el *“porcentaje del agua de lluvia que se infiltra en el terreno y alcanza el nivel freático”,* mientras que la fracción XXIII define al “Sistema de Flujos del Agua Subterránea” como *“los patrones de dos o más sistemas de flujo regional que convergen en un área de descarga con sistemas flujo de menor jerarquía incorporados sobre estos. Cada sistema fluye con una velocidad, composición físico-química y edad variables, a través de un conjunto de unidades estratigráficas que en el subsuelo constituyen un cuerpo geométrico definido y delimitado hidrogeológicamente, tanto vertical como lateralmente. Cada flujo en su recorrido no se mezcla y viaja de acuerdo con el medio y estructura geológica. En la literatura especializada reciente, son considerados como flujos tóthianos, es decir, a partir de la metodología establecida por Tóth para definir numéricamente las condiciones iniciales, teniendo en cuenta la anisotropía y heterogeneidad de las formaciones geológicas. Para la aplicación efectiva de la Ley, Reglamentos, normas y demás disposiciones que involucren al agua subterránea, serán el referente de su monitoreo, funcionamiento, evaluación y predicción, ya que son componente del ciclo hidrológico, de los ecosistemas y son uno de los mecanismos reguladores del clima”*.

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Naciones Unidas sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento, que lo define como “<i>un sistema para la recogida, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene</i>”<sup>22</sup>.</p>	<p>VII. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de los usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento, desalinizadoras y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;</p> <p>VIII. Aguas superficiales: Las aguas que fluyen o se almacenan sobre la superficie terrestre y que se producen por el escurrimiento generado a partir de las precipitaciones, el afloramiento de aguas subterráneas o el derretimiento de recursos nivales. Pueden presentarse en forma de corrientes, como es el caso de ríos y arroyos o depositadas en lagos, lagunas, humedales o esteros;</p> <p>IX. Áreas de protección forestal: Los espacios forestales o boscosos ubicados en las riberas o zona federal de las corrientes o de los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o zonas de recarga de los acuíferos, en la extensión que en cada caso fije la Secretaría, en los términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;</p> <p>X. Asignación: Los títulos que otorga el Ejecutivo Federal a los gobiernos municipales o a los órganos reguladores de las entidades federativas para la prestación de los servicios de agua potable para destinarla a los usos doméstico y público urbano;</p> <p>XI. Autorización: Los títulos que otorga el Ejecutivo Federal para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros;</p>	
---	---	--

<sup>22</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XII. Bienes nacionales inherentes: Los bienes nacionales correspondientes a:</p> <p>a) Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;</p> <p>b) Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, humedales, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;</p> <p>c) Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;</p> <p>d) Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos, depósitos o humedales de propiedad nacional;</p> <p>e) Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas, humedales o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;</p> <p>f) Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, humedales, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal;</p> <p>g) Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por la Federación, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás infraestructura construida para el uso y manejo de las aguas nacionales, así como para el control de inundaciones, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, y</p>	
--	---	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>h) Los materiales pétreos localizados dentro de los bienes nacionales señalados en los incisos anteriores.</p> <p>XIII. Caudal ecológico: La calidad, cantidad y régimen del flujo o variación de los niveles de agua y sedimentos requeridos, incluyendo la descarga natural de acuíferos, tanto en espacio como en tiempo, en las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales para mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas vinculados con el agua, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo y garantizar el desarrollo sustentable del agua;</p> <p>XIV. Cenotes: Las cavidades naturales, generalmente de forma circular o semicircular, originadas en la superficie del terreno por el colapso del techo de oquedades subterráneas que se forman en las rocas calcáreas, por la erosión del agua infiltrada y por el ataque químico de la misma sobre los componentes solubles de ese tipo de rocas;</p> <p>XV. Comisión: La Comisión Nacional del Agua;</p> <p>XVI. Concesión: Los títulos que otorga el Ejecutivo Federal para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>XVII. Consejo: El Consejo Nacional Hídrico;</p> <p>XVIII. Consejos de cuenca: Los consejos de cuencas hídricas;</p> <p>XIX. Consejos municipales: Los consejos municipales para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XX. Cuenca o cuenca hidrológica: La unidad de gestión de las aguas superficiales, en donde ocurre el agua en distintas formas y en el ámbito superficial y subterráneo, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar o a otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar, y que puede estar integrada por acuíferos, subcuencas o microcuencas. Sus dimensiones y delimitación deberán coincidir con los sistemas de flujos de las aguas subterráneas;</p> <p>XXI. Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;</p> <p>XXII. Desalinización: El proceso mediante el cual se elimina la sal de las aguas marinas;</p> <p>XXIII. Distrito de riego: Los establecidos mediante decreto o acuerdo, conformados por una o varias superficies previamente delimitadas y dentro de cuyo perímetro se ubica una zona de riego, que cuenta con obras de infraestructura hidráulica, aguas superficiales y del subsuelo, así como sus vasos de almacenamiento, su zona federal, de protección y demás bienes y obras conexas, pudiendo establecerse también con una o varias unidades de riego, cuya organización y funcionamiento se determinarán en términos de su reglamento de operación;</p> <p>XXIV. Distrito de temporal tecnificado: Las áreas geográficas destinadas a las actividades agrícolas que no cuentan con infraestructura hidráulica de riego, en las cuales mediante el uso</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>de diversas técnicas y obras, se aminoran los daños a la producción por causa de ocurrencia de lluvias fuertes y prolongadas. También son conocidos como distritos de drenaje, están integrados por unidades de temporal y su organización y funcionamiento se determinarán en términos de su reglamento de operación;</p> <p>XXV. Emergencia hidroecológica: Los eventos inesperados de evolución rápida que alteran, cambian, deterioran, menoscaban, afectan o modifican la calidad y disponibilidad de un cuerpo de agua o un bien nacional inherente;</p> <p>XXVI. Estrategia: La Estrategia Nacional Hídrica;</p> <p>XXVII. Fenómenos hidrometeorológicos: Los previstos en la Ley General de Protección Civil;</p> <p>XXVIII. Fondo: El Fondo Nacional Hídrico;</p> <p>XXIX. Gestión integral de los recursos hídricos: El conjunto articulado e interrelacionado de acciones administrativas, financieras, normativas, operativas, participativas y de planeación, que tienen por objeto el manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra, los recursos naturales y servicios ambientales relacionados con éstos y el ambiente, con el fin de maximizar el bienestar social y económico equitativamente, sin comprometer la sustentabilidad del agua y de los ecosistemas vinculados con ella;</p> <p>XXX. Humedales: Las áreas de inundación temporal o permanente, superficiales o subterráneas, sujetas o no a la influencia de mareas, como pantanos, ciénagas, marismas y cenotes, así como las áreas en donde el suelo es</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>predominantemente hídrico y las áreas lacustres o de suelos permanentemente húmedos por la descarga natural de acuíferos;</p> <p>XXXI. Instituto: El Instituto Mexicano del Agua;</p> <p>XXXII. Inventario: El Inventario Nacional de Humedales;</p> <p>XXXIII. Ley: La Ley General de Aguas;</p> <p>XXXIV. Órganos reguladores de las entidades federativas: Las dependencias o entidades de la Administración Pública de las entidades federativas, que cuenten con las características previstas en la presente Ley;</p> <p>XXXV. Permisos: Los títulos que otorga el Ejecutivo Federal para la construcción de obras hidráulicas, la descarga de aguas residuales y otras actividades de índole diversa relacionadas con las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>XXXVI. Potabilización: El proceso que se aplica al agua para transformarla en potable, considerando cualidades y características que impidan efectos nocivos a la salud y que sean apropiadas en términos de olor, color y sabor;</p> <p>XXXVII. Prestadores de servicios: Los entes municipales, intermunicipales, de las entidades federativas, privados, comunitarios, sociales o mixtos, que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales que establezcan las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas;</p> <p>XXXVIII. Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XXXIX. Programa: El Programa Nacional Hídrico;</p> <p>XL. Programas: Los Programas por Acuífero, Cuenca, Subcuenca o Microcuenca;</p> <p>XLI. Programas de servicios: Los Programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>XLII. Recarga: El porcentaje de aguas pluviales que se infiltra en el terreno y alcanza el nivel freático;</p> <p>XLIII. Red Nacional: La Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua;</p> <p>XLIV. Región Hidrológica: El área territorial cuya finalidad es el agrupamiento y sistematización de la información, análisis, diagnósticos, programas y acciones en relación con la ocurrencia del agua en cantidad y calidad, así como su uso. Una región hidrológica está integrada por una o varias cuencas;</p> <p>XLV. Registro: El Registro Público de Derechos de Agua;</p> <p>XLVI. Reúso: El uso de aguas residuales con o sin tratamiento previo;</p> <p>XLVII. Riberas o Zona Federal: Las fajas contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</p> <p>XLVIII. Saneamiento: El sistema para la recolección, el transporte, el tratamiento y la eliminación o reutilización de excrementos humanos y la correspondiente promoción de la higiene;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XLIX. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;</p> <p>L. Servicio público de agua potable: El conjunto de actividades destinadas a suministrar agua potable para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como el uso doméstico y público urbano en los asentamientos humanos y centros de población, a través de una serie de sistemas, estructuras y redes de tubería;</p> <p>LI. Servicio público de drenaje y alcantarillado: El conjunto de actividades destinadas a recolectar, conducir y alejar las aguas residuales y pluviales en los asentamientos humanos y centros de población, a través de una serie de sistemas, estructuras y redes de tubería;</p> <p>LII. Servicio público de tratamiento y disposición: El conjunto de actividades y procesos para remover y reducir los contaminantes de las aguas residuales, su descarga, así como de lodos y residuos, conforme a las disposiciones legales aplicables y las normas oficiales mexicanas;</p> <p>LIII. Sistema de flujos de las aguas subterráneas: Los patrones de dos o más subsistemas de flujo regionales que convergen en un área de descarga con flujos intermedios y locales, y que fluyen con una velocidad, composición físico-química y edad variables, a través de un conjunto de unidades estratigráficas que en el subsuelo constituyen un cuerpo geométrico definido y delimitado hidrogeológicamente, tanto vertical como lateralmente;</p> <p>LIV. Subsistema: El Subsistema Nacional de Información del Agua;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>LV. Traspase: El uso, explotación o aprovechamiento de aguas nacionales trasladadas de una cuenca o acuífero hacia otros con los que no haya conexión natural, que realiza el Estado, así como los asignatarios y concesionarios, de manera excepcional, mediante obras de infraestructura hidráulica, para destinarla preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>LVI. Unidad de Riego: El área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un Distrito de Riego y comúnmente de menor superficie que aquél, que puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;</p> <p>LVII. Uso acuícola: El aprovechamiento de aguas nacionales para la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora acuáticas;</p> <p>LVIII. Uso agrícola: El aprovechamiento de aguas nacionales para el riego destinado a la producción agrícola y su preparación para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;</p> <p>LIX. Uso doméstico: El aprovechamiento de aguas nacionales para para atender las necesidades de consumo personal y doméstico, que también comprenden aseo personal, preparación de alimentos, lavado de ropa, higiene del hogar, riego de jardines y de árboles de ornato y el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>LX. Uso industrial: El aprovechamiento de aguas nacionales en la extracción, conservación o transformación de materias primas, el acabado de productos o la elaboración de satisfactores, así como en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, baños y otros servicios dentro de la empresa, en las salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y para cualquier proceso de transformación;</p> <p>LXI. Uso para fines turísticos y de recreación: El aprovechamiento de aguas nacionales en los procesos que se derivan de las actividades que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;</p> <p>LXII. Uso para la generación de energía eléctrica: El aprovechamiento de aguas nacionales, superficiales o subterráneas, para la generación de energía eléctrica, cuya regulación está sujeta a lo previsto por las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y a las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;</p> <p>LXIII. Uso para servicios: El aprovechamiento de aguas nacionales para las actividades que ofrecen algún servicio, esto es, que utilizan productos que provienen de actividades económicas primarias y secundarias;</p> <p>LXIV. Uso pecuario: El aprovechamiento de aguas nacionales para la cría u ordeña o engorda de ganado, así como para la cría o engorda de aves de corral u otros animales y su preparación para la primera enajenación, siempre que no comprenda la transformación industrial. Dentro de este uso no quedará comprendido el riego de pastizales, y</p>	
--	--	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	LXV. Uso público urbano: El aprovechamiento de aguas nacionales para la prestación del servicio público de agua potable, en asentamientos humanos y centros de población legalmente constituidos, a través de la red municipal.	
Esta disposición propone establecer las reglas de supletoriedad aplicables, incluyendo las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), la LGDFS, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), la Ley General de Cambio Climático (LGCC), la Ley de Energía Geotérmica, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la nueva LGA	ARTÍCULO 5.- Son de aplicación supletoria las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Cambio Climático, la Ley de Energía Geotérmica, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la presente Ley.	
	TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS, COORDINACIÓN Y DE LAS AUTORIDADES FEDERALES	
Se propone que el Capítulo I del Título Segundo defina la “Distribución de Competencias”, y establezca los artículos que desarrollan el catálogo de atribuciones que les corresponde ejercer a la Federación, a las entidades federativas y a los municipios, de conformidad con: (i) el principio de concurrencia previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y que expresamente habilita al Congreso de la Unión para expedir una ley que establezca la participación de los tres órdenes de gobierno, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines, y (ii) la naturaleza del presente ordenamiento jurídico como una legislación de carácter general, encargada de distribuir competencias entre los tres órdenes de gobierno.	CAPÍTULO I DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS	
Por lo que respecta a la Federación, esta disposición propone que le corresponda a dicho orden de gobierno:	ARTÍCULO 6.- Son facultades de la Federación:  I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica nacional;	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica nacional, así como la aplicación de los instrumentos de su competencia;</p> <p>2. La regulación y gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, de conformidad con lo previsto en los párrafos quinto y sexto del artículo 27 de la CPEUM;</p> <p>3. El otorgamiento de concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos, la integración, revisión y actualización del registro público correspondiente. Cabe destacar que el otorgamiento de concesiones para la explotación, el uso o el aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes se sustenta en lo previsto en el párrafo sexto del artículo 27 de la CPEUM<sup>23</sup>;</p> <p>4. La expedición de decretos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas o vedas, o de acuerdos para la supresión provisional del libre alumbramiento, en los términos de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 27 de la CPEUM<sup>24</sup>;</p> <p>5. El abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia, en coordinación con las entidades federativas y los municipios, a efecto de garantizar en todo momento el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p>	<p>II. La regulación y gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, por acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas;</p> <p>III. La aplicación de los instrumentos de la política hídrica de su competencia previstos en esta Ley;</p> <p>IV. La medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales;</p> <p>V. El otorgamiento de concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos, así como la integración, revisión y actualización del registro público correspondiente;</p> <p>VI. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para el rescate de las concesiones otorgadas en los términos de la presente Ley, mediante el pago de la indemnización correspondiente y con sujeción a las disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>VII. El establecimiento de instrumentos económicos;</p> <p>VIII. La integración, revisión y actualización del Inventario;</p> <p>IX. La expedición, por causas de utilidad e interés público, de decretos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas o vedas;</p>	
---	---	--

<sup>23</sup> El párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que “En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes,...”.

<sup>24</sup> El párrafo quinto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente habilita al Ejecutivo Federal para reglamentar la extracción y uso de aguas nacionales e, inclusive, establecer zonas vedadas, cuando así lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>6. La promoción de la participación de la ciudadanía en materia hídrica y el establecimiento de mecanismos para dicho efecto, así como el acceso a la información pública en posesión de las autoridades previstas en esta nueva ley, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y</p> <p>7. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven.</p>	<p>X. La expedición de acuerdos para la supresión provisional del libre alumbramiento;</p> <p>XI. El abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico en casos de desastre o emergencia, en coordinación con las entidades federativas y los municipios;</p> <p>XII. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para el establecimiento de distritos de riego;</p> <p>XIII. La expedición por causas de utilidad pública de decretos para la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes inmuebles, o la limitación de derechos de dominio, en los términos de la Ley de Expropiación o de la Ley Agraria;</p> <p>XIV. La promoción del uso eficiente de las aguas nacionales;</p> <p>XV. La promoción de la participación de la ciudadanía y la sociedad en general en materia hídrica, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, así como el acceso a la información pública en posesión de las autoridades previstas en la presente Ley;</p> <p>XVI. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XVII. La emisión de recomendaciones a autoridades Federales, de las entidades federativas y municipales, con el propósito de promover el cumplimiento de la presente Ley;</p> <p>XVIII. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, y</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>En el caso de las entidades federativas, esta disposición propone que les corresponda:</p> <p>1. El apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, en la prestación de dichos servicios, así como en la determinación de las tarifas correspondientes;</p> <p>2. La emisión de opiniones técnico-económicas sobre las tarifas, para su presentación a los Congresos de las entidades federativas;</p> <p>3. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello y, en estos casos, la formulación de los programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y la constitución de los consejos municipales correspondientes. Lo anterior, para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM;</p> <p>4. La regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, a través de la creación</p>	<p>ARTÍCULO 7.- Son facultades de las entidades federativas:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica estatal, en congruencia con la política hídrica nacional;</p> <p>II. La promoción del uso eficiente del agua;</p> <p>III. La expedición de normas, instrumentos y la aplicación de instrumentos y acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad para consumo personal y doméstico;</p> <p>IV. La ordenación, regulación y planeación de los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la calidad y disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos estatales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de acuíferos;</p> <p>V. El apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como en la determinación de las tarifas;</p> <p>VI. La emisión de opiniones técnico-económicas sobre las tarifas para su presentación a los Congresos de las entidades federativas;</p> <p>VII. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello y, en estos casos, la formulación de los</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>de órganos reguladores de las entidades federativas. Cabe destacar que el otorgamiento de esta atribución a las entidades federativas, así como la creación de los órganos reguladores para su ejecución, es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>25</sup>, así como de diferentes inquietudes y propuestas que fueron presentadas durante los foros que fueron organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados;</p> <p>5. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía participe, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, y</p> <p>6. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven.</p>	<p>programas de servicios, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y la constitución de los consejos municipales correspondientes;</p> <p>VIII. La regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, a través de la creación de órganos reguladores de las entidades federativas;</p> <p>IX. La entrega de información a la Comisión para la integración, revisión y actualización del Inventario;</p> <p>X. La participación en el Subsistema y la entrega de información al Instituto para la integración de la Red Nacional;</p> <p>XI. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XII. La constitución y operación de fondos hídricos estatales, así como promover la constitución de fondos hídricos municipales;</p> <p>XIII. El establecimiento de contribuciones y aprovechamientos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal;</p> <p>XIV. El pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales asignadas y sus bienes públicos inherentes;</p>	
--	--	--

<sup>25</sup> La fracción II del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba habilita a los estados y al Distrito Federal para, en su caso, prever “La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XV. El diseño y aplicación de mecanismos para el pago oportuno, por parte de los sujetos obligados de contribuciones, aprovechamientos y tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p> <p>XVI. La participación corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales;</p> <p>XVII. La participación, en coordinación con la Federación y los municipios, para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, en particular para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en caso de desastre o emergencia;</p> <p>XVIII. La promoción de la investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica;</p> <p>XIX. La inspección y vigilancia, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven, y</p> <p>XX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>Por lo que respecta a los municipios, la presente disposición les encarga:</p> <p>1. La formulación de los Programas para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, dar seguimiento a su ejecución y modificarlos con base en los resultados de su evaluación;</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Son facultades de los municipios:</p> <p>I. La formulación, conducción y evaluación de la política hídrica municipal, en congruencia con la política hídrica estatal y nacional;</p> <p>II. La formulación de los Programas de servicios, dar seguimiento a su ejecución y modificarlos con base en los resultados de su evaluación;</p>	

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>2. El solicitar, en caso de insuficiencia de recursos hídricos a su disposición para cubrir las necesidades de agua en su demarcación territorial, el apoyo de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>3. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, conforme a lo previsto en el inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la CPEUM<sup>26</sup>. Ahora bien, dichos servicios podrán ser prestados por sí mismos, en forma coordinada, concertada o asociada con otros municipios o con el gobierno de la Entidad Federativa a la que pertenecen, o por terceros a través del otorgamiento de concesiones y celebración de contratos;</p> <p>4. La formulación de las propuestas de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, su presentación a los consejos municipales y proponerlas a los Congresos de las entidades federativas, de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la CPEUM<sup>27</sup>;</p> <p>5. El control, autorización y registro de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado,</p>	<p>III. El solicitar, en caso de insuficiencia de recursos hídricos a su disposición para cubrir las necesidades de agua en su demarcación territorial, el apoyo de la Comisión para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>IV. La promoción del uso eficiente del agua;</p> <p>V. La prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, por sí mismos, en forma coordinada, concertada o asociada con otros municipios o con el gobierno de la Entidad Federativa a la que pertenecen, o por terceros a través del otorgamiento de concesiones y celebración de contratos;</p> <p>VI. El diseño e instrumentación de políticas y obras para el manejo adecuado de las aguas pluviales que se precipiten sobre los suelos de uso urbano en su territorio, con el fin de prevenir inundaciones, evitar que se mezclen con las aguas residuales y su consecuente contaminación, así como para lograr el aprovechamiento máximo del recurso, de conformidad con las necesidades sociales y ambientales locales;</p> <p>VII. La formulación de las propuestas de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, su presentación a los consejos municipales y proponerlas a los Congresos de las entidades federativas;</p>	
--	--	--

<sup>26</sup> El inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente habilita a los municipios para prestar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

<sup>27</sup> El párrafo tercero de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos expresamente establece que *“Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>conforme a las normas oficiales mexicanas (NOM) y las condiciones particulares de descarga, y</p> <p>6. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, a efecto de atender el mandato previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM.</p>	<p>VIII. La constitución y operación de fondos hídricos municipales;</p> <p>IX. La constitución de los consejos municipales correspondientes;</p> <p>X. El control, autorización y registro de las descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado, conforme a las normas oficiales mexicanas y las condiciones particulares de descarga;</p> <p>XI. La entrega de información a la Comisión para la integración, revisión y actualización del Inventario;</p> <p>XII. La participación en el Subsistema y la entrega de información al Instituto para la integración de la Red Nacional;</p> <p>XIII. La expedición de instrumentos y la aplicación de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, especialmente para proteger y conservar su cantidad y calidad para consumo personal y doméstico;</p> <p>XIV. El establecimiento de mecanismos para que la ciudadanía y la sociedad en general participen, de manera informada y oportuna, en la planeación, realización y supervisión de acciones para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XV. La ordenación, regulación y planeación de los asentamientos humanos y centros de población de acuerdo con la calidad y disponibilidad de recursos hídricos, los atlas de riesgos municipales, zonas de peligro de fenómenos hidrometeorológicos y de recarga de los acuíferos;</p>	
--	--	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XVI. El pago oportuno de las contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales asignadas y sus bienes públicos inherentes;</p> <p>XVII. La participación corresponsable en el manejo de barrancas, zonas federales y demás bienes nacionales</p> <p>XVIII. La participación, en coordinación con la Federación y las entidades federativas, para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, en particular para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en caso de desastre o emergencia;</p> <p>XIX. La promoción de la investigación y desarrollo tecnológico en materia hídrica, y</p> <p>XX. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p>	
<p>Esta disposición propone establecer que los tres órdenes de gobierno se ajustarán a lo previsto en este ordenamiento y los demás que deriven del mismo, para llevar a cabo sus atribuciones.</p> <p>Asimismo, prevé que los Congresos de las entidades federativas emitan las leyes especiales en las materias de su competencia, y los municipios los ordenamientos correspondientes. Cabe destacar que se incluyen fórmulas similares en el artículo 10 de la LGEEPA, y en los últimos dos párrafos del artículo 9 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.</p>	<p>ARTÍCULO 9.- En el ejercicio de sus atribuciones, las entidades federativas y los municipios observarán las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.</p> <p>Los Congresos de las entidades federativas, con arreglo a sus respectivas Constituciones, expedirán las disposiciones legales que sean necesarias para regular el ejercicio de sus facultades y las de sus municipios, previstas en la presente Ley. Los municipios, por su parte, dictarán los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan, para que en sus respectivas circunscripciones se cumplan las previsiones del presente ordenamiento.</p>	
<p>Al tratarse de una materia concurrente, en la que no sólo los tres órdenes de gobierno ostentan atribuciones, sino que además intervienen diversas autoridades del sector ambiental de la administración pública federal, se estima</p>	<p align="center">CAPÍTULO II COORDINACIÓN</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>oportuno dedicar el presente Capítulo a la coordinación interinstitucional.</p>		
<p>La presente disposición establece que la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) o de la CONAGUA, dependiendo de la atribución de que se trate, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, asuman ciertas facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial, tales como:</p> <p>1. La custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la CONAGUA;</p> <p>2. La vigilancia del cumplimiento de las NOM en las materias previstas en esta Ley que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la SEMARNAT, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), y</p> <p>3. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven que, como veremos más adelante, le compete originalmente a la SEMARNAT, pero llevará a cabo dichas atribuciones por conducto de la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 10.- La Federación, por conducto de la Secretaría o de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:</p> <p>I. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas en las materias previstas en esta Ley;</p> <p>II. La custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes;</p> <p>III. La promoción del uso eficiente de las aguas nacionales, y</p> <p>IV. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella deriven.</p> <p>Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones federales aplicables, así como en aquéllas que de las mismas deriven.</p> <p>En contra de los actos que emitan los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de sus municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en el Capítulo IV del Título Sexto de esta Ley.</p>	
<p>De manera similar a lo previsto en el artículo 12 de la LGEEPA, esta disposición establece las bases mínimas para la suscripción de los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el numeral anterior.</p>	<p>ARTÍCULO 11.- Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría, de la Comisión o del Instituto, con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación, en su caso, de sus municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>I. Se celebrarán a petición de una Entidad Federativa, cuando ésta cuente con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría y que para tales efectos requiera la autoridad federal. Estos requerimientos dependerán del tipo de convenio o acuerdo a firmar y las capacidades serán evaluadas en conjunto con la Secretaría o la Comisión.</p> <p>Los requerimientos que establezca la Secretaría o la Comisión y las evaluaciones que se realicen para determinar las capacidades de la Entidad Federativa, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa, con antelación a la celebración de los convenios o acuerdos de coordinación;</p> <p>II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política hídrica nacional;</p> <p>III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración. Además precisarán qué tipo de facultades se pueden asumir de forma inmediata a la firma del convenio o acuerdo y cuáles en forma posterior;</p> <p>IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;</p> <p>VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;</p> <p>VII. Contendrán los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y</p> <p>VIII. Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.</p> <p>Corresponde a la Secretaría o a la Comisión evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo.</p> <p>Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.</p>	
<p>De manera análoga a lo expresado para el Capítulo anterior, se estima oportuno que el presente Capítulo se refiera a las autoridades competentes para aplicar la presente Ley en los tres órdenes de gobierno, así como a sus órganos auxiliares.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III AUTORIDADES</p>	
<p>Esta disposición define a las “Autoridades” competentes para la aplicación de la LGA, siendo éstas:</p>	<p>ARTÍCULO 12.- Son autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:</p> <p>I. El Titular del Ejecutivo Federal;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. El Titular del Ejecutivo Federal, en su calidad de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y máxima autoridad de la Administración Pública Federal;</p> <p>2. La SEMARNAT, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica;</p> <p>3. La CONAGUA, en su calidad de órgano desconcentrado de la SEMARNAT, especializado en la administración de los recursos hídricos nacionales;</p> <p>4. Los Gobiernos de las entidades federativas, toda vez que les corresponde ejercer las atribuciones de su competencia, de conformidad con la distribución de competencias que establece la presente iniciativa, así como las disposiciones legales que expidan los Congresos locales;</p> <p>5. Los órganos reguladores de las entidades federativas, que, como ya se mencionó, se crean para regular, supervisar y vigilar la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, y</p> <p>6. Los gobiernos municipales, en su calidad de encargados de la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica municipal, y responsables de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales<sup>28</sup>.</p>	<p>II. La Secretaría;</p> <p>III. La Comisión;</p> <p>IV. Los Gobiernos de las entidades federativas;</p> <p>V. Los órganos reguladores de las entidades federativas, y</p> <p>VI. Los gobiernos municipales.</p>	
<p>Esta disposición propone definir a los órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la LGA, siendo éstos:</p>	<p>ARTÍCULO 13.- Son órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley:</p>	

<sup>28</sup> Inciso a) de la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. El Instituto Mexicano del Agua (IMA), en su calidad de organismo público descentralizado sectorizado a la SEMARNAT, cuyo objeto consiste en realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, así como prestar servicios de consultoría y emitir opiniones técnicas, a fin de contribuir al desarrollo sustentable del sector, siguiendo la lógica prevista en la LAN<sup>29</sup>;</p> <p>2. El Consejo Nacional Hídrico, en su calidad de órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo federales, así como de las entidades federativas y de los municipios en materia hídrica. Cabe destacar que, como se verá más adelante, el presente consejo retoma y fortalece al Consejo Consultivo del Agua previsto en la LAN<sup>30</sup>;</p> <p>3. Los consejos de cuenca, en su calidad de órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de la SEMARNAT y de la CONAGUA, las demás dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y del Consejo Nacional, en materia hídrica, pero acotados al acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondientes. En este sentido, se retoma la figura de los consejos de cuenca</p>	<p>I. El Instituto;</p> <p>II. El Consejo;</p> <p>III. Los consejos de cuenca;</p> <p>IV. Los consejos municipales, y</p> <p>V. Los prestadores de servicios.</p>	
--	---	--

<sup>29</sup> El artículo 14 BIS 3 de la Ley de Aguas Nacionales establece que el Instituto Mexicano de Tecnología del Agua es “un organismo público descentralizado sectorizado a “la Secretaría”, que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno, a fin de contribuir al desarrollo sustentable”.

<sup>30</sup> El artículo 14 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales ordena la creación del Consejo Consultivo del Agua, como “un organismo autónomo de consulta integrado por personas físicas del sector privado y social, estudiosas o sensibles a la problemática en materia de agua y su gestión y las formas para su atención y solución, con vocación altruista y que cuenten con un elevado reconocimiento y respeto”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>previstos en la LAN<sup>31</sup>, pero como se verá más adelante, se fortalecen;</p> <p>4. Los consejos municipales, en su calidad de órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los órganos reguladores de las entidades federativas, los gobiernos municipales y los prestadores de servicios. De esta forma, se crea un órgano colegiado que tendrá por objeto garantizar la participación ciudadana en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, tal como lo mandata el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM<sup>32</sup>, y</p> <p>5. Los prestadores de servicios, los cuales comprenden los entes municipales, intermunicipales, de las entidades federativas, privados, comunitarios, sociales o mixtos, que tienen a su cargo la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, de conformidad con las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas. Con la inclusión de los entes comunitarios o sociales se retoma el espíritu plasmado en la propuesta ciudadana de LGA, que considera a los sistemas ciudadanos y comunitarios en la aplicación de sus disposiciones<sup>33</sup>, y que fue reiterado por la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food &amp; Water Watch, durante su participación en la Reunión de trabajo de la Junta</p>		
---	--	--

<sup>31</sup> La fracción XV del artículo 3 de la Ley de Aguas Nacionales define al “Consejo de Cuenca” como los “Órganos colegiados de integración mixta, que serán instancia de coordinación y concertación, apoyo, consulta y asesoría, entre “la Comisión”, incluyendo el Organismo de Cuenca que corresponda, y las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, y los representantes de los usuarios de agua y de las organizaciones de la sociedad, de la respectiva cuenca hidrológica o región hidrológica”.

<sup>32</sup> El párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que la Ley General de Aguas defina la participación de la ciudadanía para garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

<sup>33</sup> La fracción II del artículo 6º de la propuesta ciudadana de Ley General de Aguas establece que en la aplicación de dicha ley participarán, entre otros “Los organismos y sistemas ciudadanos y comunitarios conforme a lo previsto en el Capítulo III de este Título de la presente Ley”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016 <sup>34</sup> .		
	SECCIÓN PRIMERA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones de la SEMARNAT en materia hídrica, destacando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la política hídrica nacional, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, lo cual coincide con la lógica prevista en la LAN<sup>35</sup>;</li> <li>2. Presidir el Comité Mixto del Fondo Nacional Hídrico que, como se verá más adelante, se propone crear;</li> <li>3. Expedir las NOM en materia hídrica, a propuesta de la CONAGUA, atribución que se recoge de la LAN<sup>36</sup>;</li> <li>4. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal la expedición de los decretos para el establecimiento, modificación o extinción de reglamentos específicos, reservas y vedas. Sobre el particular, cabe destacar que la LAN otorga la presente atribución a la CONAGUA, para que la ejerza directamente ante el Titular del Ejecutivo Federal<sup>37</sup>. Sin embargo, considerando que es la SEMARNAT la dependencia responsable de formular y conducir la política</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 14.- Son atribuciones de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal la política hídrica nacional;</li> <li>II. Proponer al Titular del Ejecutivo Federal los proyectos de ley, reglamentos, decretos y acuerdos relativos al sector;</li> <li>III. Presidir el Consejo Técnico;</li> <li>IV. Diseñar, establecer y, en su caso, proponer la creación y aplicación de instrumentos económicos;</li> <li>V. Presidir el Comité Mixto del Fondo;</li> <li>VI. Expedir las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, a propuesta de la Comisión;</li> <li>VII. Someter a consideración del Titular del Ejecutivo Federal la expedición de los decretos para el establecimiento, modificación o extinción de reglamentos específicos, reservas y vedas;</li> </ol>	

<sup>34</sup> Participación de la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food & Water Watch, durante la Reunión de trabajo de la Junta Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016.

<sup>35</sup> La fracción I del artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales "Proponer al Ejecutivo Federal la política hídrica del país".

<sup>36</sup> La fracción V del artículo 8 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución del Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales "Expedir las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, a propuesta de "la Comisión", y".

<sup>37</sup> La fracción XLII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua "Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre".



## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>nacional en materia hídrica, como lo pretende establecer el ordenamiento que se expide, y en plena congruencia con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>38</sup>, se propone otorgarle el ejercicio de la misma;</p> <p>5. Autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, a propuesta de la CONAGUA. Cabe destacar que la presente atribución es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>39</sup>, pero a diferencia de esta última, que se la concede a la CONAGUA, en la presente se le otorga a la SEMARNAT, en su calidad de dependencia responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, y para establecer un contrapeso desde la política ambiental a la propuesta que, en su caso, presente dicho órgano desconcentrado, como administrador de los recursos hídricos nacionales, y</p> <p>6. Vigilar, por conducto de la PROFEPA, el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas. De esta última atribución, destaca el hecho de que, a diferencia de la LAN, que le encarga la vigilancia del cumplimiento y aplicación de sus disposiciones</p>	<p>VIII. Definir, con el apoyo del Instituto, las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para la determinación de caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. Someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Federal, el establecimiento de Distritos de Riego y, en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;</p> <p>X. Autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, a propuesta de la Comisión;</p> <p>XI. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en las materias de su competencia;</p> <p>XII. Suscribir los instrumentos internacionales, que de acuerdo con la Ley sean de su competencia, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, e instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas;</p> <p>XIII. Vigilar, por conducto de la Procuraduría, el cumplimiento y aplicación de la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables, e imponer medidas de seguridad y sanciones administrativas, y</p>	
--	--	--

<sup>38</sup> La fracción II del artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que le corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales “Formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; así como en materia de ecología, saneamiento ambiental, agua, regulación ambiental del desarrollo urbano y de la actividad pesquera, con la participación que corresponda a otras dependencias y entidades”.

<sup>39</sup> La fracción IV del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que le corresponde a la Comisión Nacional del Agua “Autorizar el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>a la CONAGUA<sup>40</sup>, la presente iniciativa otorga dicha atribución a la SEMARNAT, para que ésta sea ejercida por la PROFEPA, en su calidad de órgano desconcentrado de dicha dependencia de la Administración Pública Federal, especializado en la vigilancia del cumplimiento de la normatividad ambiental y de los recursos naturales y, en su caso, la imposición de sanciones<sup>41</sup>. De esta forma, se separan las atribuciones de expedición de los títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, que le corresponde a la CONAGUA, de la vigilancia de su cumplimiento, que le correspondería a la PROFEPA, y que precisamente fue una de las motivaciones para crear a esta última dependencia. Sobre el particular, cabe destacar que la Dra. Carmen Carmona Lara recomendó que el ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y, en su caso, imposición de sanciones debe otorgarse a un nuevo órgano especializado en la materia o, en su caso, a la PROFEPA<sup>42</sup>.</p>	<p>XIV. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan, así como aquellas que le delegue el Titular del Ejecutivo Federal.</p>	
	<p>SECCIÓN SEGUNDA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA</p>	
<p>Esta disposición establece la naturaleza jurídica de la CONAGUA, señalando que se trata de un órgano</p>	<p>ARTÍCULO 15.- La Comisión es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con carácter técnico, normativo</p>	

<sup>40</sup> La fracción XXXVI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua “Vigilar el cumplimiento y aplicación de la presente Ley, interpretarla para efectos administrativos, aplicar las sanciones y ejercer los actos de autoridad en la materia que no estén reservados al Ejecutivo Federal”.

<sup>41</sup> Las fracciones I, X y XI del artículo 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales faculta a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para “Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítima terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como establecer políticas y lineamientos administrativos para tal efecto”, “Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades; así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables” e “Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican”.

<sup>42</sup> Participación de la Dra. Carmen Carmona Lara, Investigadora del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>administrativo desconcentrado de la SEMARNAT, en los términos del artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>43</sup>, pero con las atribuciones especiales que le otorgue la presente iniciativa, siguiendo la lógica usada en la LAN<sup>44</sup>.</p> <p>A efecto de sistematizar en un solo artículo las diferentes unidades administrativas de la CONAGUA que se encuentran dispersas en la LAN<sup>45</sup>, tal como propone la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>46</sup>, la presente iniciativa establece que la CONAGUA contará con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Director General;</li> <li>2. El Consejo Técnico;</li> <li>3. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;</li> </ol>	<p>y consultivo; ejerce las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de gestión integral de los recursos hídricos y de sus bienes nacionales inherentes.</p> <p>Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión cuenta con:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. El Director General;</li> <li>II. El Consejo Técnico;</li> <li>III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;</li> <li>IV. El Servicio Meteorológico Nacional, y</li> <li>V. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, para las regiones hidrológico-administrativas correspondientes.</li> </ol> <p>Las atribuciones, funcionamiento y organización de dichas unidades administrativas y órganos colegiados serán determinadas en el Reglamento Interior de la Comisión.</p>	
--	---	--

<sup>43</sup> El artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que *“Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables”*.

<sup>44</sup> El artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la Comisión Nacional del Agua *“es un órgano administrativo desconcentrado de “la Secretaría”, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y de su Reglamento Interior”*.

<sup>45</sup> La Ley de Aguas Nacionales establece:

1. En su artículo 9 BIS 1 que la Comisión Nacional del Agua contará con un Consejo Técnico y con un Director General, desarrollando en los artículos 11 y 12, respectivamente, las atribuciones de los mismos;

2. En su artículo 12 BIS 1 que los Organismos de Cuenca estarán adscritos directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua, desarrollando sus atribuciones en el artículo 12 BIS 2, y

3. En su artículo 14 BIS 2 que el Servicio Meteorológico Nacional constituye la unidad técnica especializada, adscrita directamente al titular de la Comisión Nacional del Agua.

<sup>46</sup> El artículo 14 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que *“Para el ejercicio de sus atribuciones la Comisión contará con:*

*I. El Director General;*

*II. Un Consejo Técnico;*

*III. El Comité Técnico de Operación de Obras Hidráulicas;*

*IV. La Agencia Nacional de Huracanes y Clima Severo;*

*V. El Servicio Meteorológico Nacional, y*

*VI. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>4. El Servicio Meteorológico Nacional, y</p> <p>5. Los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, para las regiones hidrológico-administrativas correspondientes.</p> <p>Sin embargo, a diferencia de la LAN, que desarrolla las atribuciones del Consejo Técnico, del Director General y de los Organismos de Cuenca, la presente iniciativa remite expresamente el desarrollo de dichos aspectos a lo que establezca el Reglamento Interior de la CONAGUA. Por lo tanto, corresponderá al Titular del Ejecutivo Federal determinar las atribuciones de dichas unidades administrativas mediante el ejercicio de la facultad reglamentaria que ostenta<sup>47</sup>, pero, en el caso de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, deberá hacerlo respetando el mandato de interés público respecto a la descentralización eficaz de la gestión integral de los recursos hídricos, previsto en el presente ordenamiento.</p>		
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones de la CONAGUA, destacando:</p> <p>1. Formular las propuestas de Estrategia Nacional Hídrica, de Programa Nacional Hídrico y de Programas por Acuífero, Cuenca, Subcuenca o Microcuenca, someterlas a consulta pública, proponerlas al Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la SEMARNAT, dar seguimiento a su ejecución y modificarlas con base en los resultados de su evaluación;</p> <p>2. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes nacionales inherentes. La</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Son atribuciones de la Comisión:</p> <p>I. Formular las propuestas de Estrategia, de Programa y de Programas, someterlas a consulta pública, proponerlas al Titular del Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría, dar seguimiento a su ejecución y modificarlas con base en los resultados de su evaluación;</p> <p>II. Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes nacionales inherentes;</p>	

<sup>47</sup> La fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos faculta expresamente al Presidente de la República para “Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>presente atribución es retomada de la LAN<sup>48</sup>, ya que fortalece el papel de la CONAGUA como administrador de los recursos hídricos nacionales, al permitirle regular dicho sector;</p> <p>3. Administrar y custodiar las aguas nacionales, en todos sus estados, así como sus bienes nacionales inherentes. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>49</sup>, ya que refrenda la calidad de la CONAGUA como administrador de los recursos hídricos nacionales;</p> <p>4. Expedir títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece esta Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, reconocer derechos e integrar, revisar y actualizar el Registro Público de Derechos de Agua. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>50</sup>, ya que constituye el núcleo de la administración de los recursos hídricos nacionales;</p> <p>5. Formar parte del Comité Mixto del Fondo Nacional Hídrico que, como se verá más adelante, se propone crear;</p> <p>6. Proponer a la SEMARNAT las NOM en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia. La presente atribución es retomada de la LAN<sup>51</sup>, pero se complementa con la posibilidad de que este órgano desconcentrado presente propuestas de normas mexicanas,</p>	<p>III. Administrar y custodiar las aguas nacionales, en todos sus estados, así como sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>IV. Celebrar convenios de coordinación y colaboración con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de las entidades federativas y, a través de éstos, con los municipios, así como de concertación con el sector social y privado, en las materias de su competencia;</p> <p>V. Expedir títulos de concesiones, asignaciones, autorizaciones o permisos, de acuerdo con las reglas y condiciones que establece la presente Ley y los demás ordenamientos que de ella deriven, reconocer derechos e integrar, revisar y actualizar el Registro;</p> <p>VI. Regular la transmisión de concesiones en cuencas y acuíferos;</p> <p>VII. Promover la creación de instrumentos financieros complementarios al Fondo, así como el establecimiento de mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos, con el apoyo del Instituto;</p> <p>VIII. Formar parte del Comité Mixto del Fondo;</p> <p>IX. Proponer a la Secretaría las normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>X. Integrar, revisar y actualizar el Inventario;</p>	
--	--	--

<sup>48</sup> La fracción VI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Emitir disposiciones de carácter general en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes”.

<sup>49</sup> La fracción XVII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Administrar y custodiar las aguas nacionales y los bienes nacionales a que se refiere el Artículo 113 de esta Ley, y preservar y controlar la calidad de las mismas, en el ámbito nacional”.

<sup>50</sup> La fracción XX del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua”.

<sup>51</sup> La fracción XXXI del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “Proponer a la “Secretaría” las Normas Oficiales Mexicanas en materia hídrica”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>en los términos de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, como ya ha ocurrido en ciertos casos<sup>52</sup>;</p> <p>7. Integrar, revisar y actualizar el Inventario Nacional de Humedales, atribución que se retoma de la LAN<sup>53</sup>;</p> <p>8. Proponer a la SEMARNAT el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal. Como ya se mencionó, la LAN otorga la presente atribución a la CONAGUA, para que la ejerza directamente ante el Titular del Ejecutivo Federal<sup>54</sup>. Sin embargo, considerando que es la SEMARNAT la dependencia responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica, se propone otorgarle el ejercicio de la misma, y correspondiéndole a la CONAGUA la atribución de presentar las propuestas correspondientes. Asimismo, se propone facultar a dicho órgano desconcentrado para que también le proponga a la SEMARNAT el establecimiento de áreas de protección forestal, en los términos de lo previsto en la LGDFS<sup>55</sup>, toda vez que dicho instrumento de gestión forestal tiene por objeto la conservación o, en su caso, restauración de las <i>“frangas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de</i></p>	<p>XI. Proponer a la Secretaría el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>XII. Establecer, con el apoyo del Instituto, los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobrexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico;</p> <p>XIII. Ejercer en los casos en que así lo señalen las leyes y disposiciones fiscales correspondientes las atribuciones en materia de recaudación, administración, fiscalización, determinación, imposición de multas, devolución, compensación, pago a plazos, consultas, condonación, así como solicitar al Servicio de Administración Tributaria el inicio del procedimiento administrativo de ejecución respecto de contribuciones y aprovechamientos en materia de aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes;</p> <p>XIV. Proponer a la Secretaría el establecimiento de Distritos de Riego y, en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;</p> <p>XV. Proponer a la Secretaría el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, acompañado del razonamiento y de los motivos que lo justifiquen;</p>	
--	--	--

<sup>52</sup> La expedición de la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas fue promovida desde 2007 por la Comisión Nacional del Agua.

<sup>53</sup> La fracción I del artículo 86 BIS 1 de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para *“Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales”*.

<sup>54</sup> La fracción XLII del artículo 9 de la Ley de Aguas Nacionales establece como atribución de la Comisión Nacional del Agua *“Proponer al Titular del Poder Ejecutivo Federal la expedición de Decretos para el establecimiento, modificación o extinción de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales y de zonas de desastre”*.

<sup>55</sup> El artículo 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para declarar *“áreas de protección en aquellas frangas, riberas de los ríos, quebradas, arroyos permanentes, riberas de los lagos y embalses naturales, riberas de los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones, áreas de recarga y los mantos acuíferos, con los límites, extensiones, ubicaciones y requerimientos pertinentes...”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p><i>recarga y los mantos acuíferos</i><sup>56</sup>, para promover la recarga de cuencas y acuíferos;</p> <p>9. Establecer, con el apoyo del IMA, los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico. La presente atribución fue sugerida por “WWF México”, a efecto de que la CONAGUA cuente con atribuciones e instrumentos específicos que le permitan garantizar el mantenimiento del caudal ecológico;</p> <p>10. Proponer a la SEMARNAT el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros. Como ya se mencionó, se propone que sea la SEMARNAT la autoridad responsable de autorizar, por excepción el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, correspondiéndole a la CONAGUA, en su calidad de administrador de los recursos hídricos nacionales, presentar las propuestas correspondientes, incluyendo el razonamiento y los motivos que lo justifiquen;</p> <p>11. Aprobar los planes de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, los programas para prevenir la contaminación del agua y los planes para el uso eficiente del agua. De esta forma se faculta a la CONAGUA para autorizar la aplicación de los instrumentos que propone la presente iniciativa para prevenir y controlar la contaminación del agua, y para su uso eficiente, lo que resulta congruente con su calidad de administrador de los recursos hídricos nacionales;</p>	<p>XVI. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras de infraestructura hidráulica federal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, directamente o a través de contratos o concesiones y apoyar, concesionar, contratar, convenir y normar las que se realicen de forma total o parcial con recursos de la Federación o con su aval o garantía;</p> <p>XVII. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos rurales y urbanos para el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico, cuando el Titular del Ejecutivo Federal así lo disponga en casos de desastre o emergencia;</p> <p>XVIII. Fomentar y apoyar los servicios públicos urbanos y rurales de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el territorio nacional, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias;</p> <p>XIX. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego en el territorio nacional;</p> <p>XX. Programar y distribuir los volúmenes de agua para la generación de energía eléctrica, y coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua;</p> <p>XXI. Aprobar los estudios y la planeación que realicen los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica respecto de los usos para la generación de energía eléctrica;</p>	
--	---	--

<sup>56</sup> Primer párrafo del artículo 129 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>12. Requerir información y llevar a cabo visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, que sean de su competencia, y</p> <p>13. La atribución anterior se complementa con otras dos, que facultan a la CONAGUA para ordenar fundada y motivadamente medidas de seguridad cuando, derivado de la realización de dichas visitas técnicas, determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos, y hacer del conocimiento de la SEMARNAT las irregularidades que se desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la PROFEPA lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes.</p>	<p>XXII. Aprobar los planes de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, los programas para prevenir la contaminación del agua y los planes para el uso eficiente del agua;</p> <p>XXIII. Requerir información y llevar a cabo visitas técnicas a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y de los demás ordenamientos que de ella deriven, que sean de su competencia;</p> <p>XXIV. Ordenar fundada y motivadamente medidas de seguridad cuando, derivado de la realización de visitas técnicas, determine que existe riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos;</p> <p>XXV. Hacer del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la Procuraduría lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes, y</p> <p>XXVI. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan, así como aquellas que le delegue la Secretaría.</p>	
	<p>SECCIÓN TERCERA INSTITUTO MEXICANO DEL AGUA</p>	
<p>Esta disposición establece la naturaleza jurídica del IMA, señalando que se trata de un organismo público descentralizado sectorizado a la SEMARNAT, en los términos</p>	<p>ARTÍCULO 17.- El Instituto es un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto realizar investigación, desarrollar, adaptar y transferir tecnología, prestar servicios tecnológicos y preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>del artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal<sup>57</sup>.</p>	<p>y su entorno, así como prestar servicios de consultoría y emitir opiniones técnicas, a fin de contribuir al desarrollo sustentable.</p>	
<p>Esta disposición propone definir las atribuciones del IMA, destacando:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Apoyar a la CONAGUA en la formulación y modificación de la Estrategia, el Programa y los Programas aportando la información relativa a la calidad, disponibilidad y variabilidad de las aguas nacionales;</li> <li>2. Coordinar la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua;</li> <li>3. Emitir la metodología para el uso eficiente del agua y asesorar a las autoridades, órganos auxiliares y concesionarios en el diseño de medidas para el uso eficiente del agua;</li> <li>4. Apoyar a la SEMARNAT en la definición de las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país y determinar el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</li> <li>5. Proponer y apoyar a la CONAGUA en el establecimiento de los planes para la recuperación del caudal ecológico en cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión hídrica, de acuerdo a la propuesta de “WWF México”;</li> <li>6. Asesorar a la CONAGUA, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios y a los prestadores de</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 18.- Las atribuciones del Instituto, para los fines de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, son las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Apoyar a la Comisión en la formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, aportando la información relativa a la calidad, disponibilidad y variabilidad de las aguas nacionales, y proponer modificaciones a los mismos cuando cuente con evidencia científica o técnica que lo justifique;</li> <li>II. Constituirse en el centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integrada de los recursos hídricos, del derecho humano al agua y al saneamiento, y de la sustentabilidad hídrica del país;</li> <li>III. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de educación, investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;</li> <li>IV. Coordinar la Red Nacional e integrar y actualizar la información correspondiente a la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, para lo cual podrá solicitar datos e información a los asignatarios, concesionarios y permisionarios, así como a los prestadores de servicios, respecto de las mediciones que realicen;</li> <li>V. Elaborar los estudios de disponibilidad de aguas nacionales o, en su caso, validar los que elaboren quienes pretendan solicitar</li> </ol>	

<sup>57</sup> El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que “*Son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten*”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>servicios, en la diseño de medidas y toma de acciones para la eficiencia, mantenimiento y modernización de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la disminución de la pérdida de agua causada por fugas y su reparación inmediata, y</p> <p>7. Presentar a la CONAGUA propuestas para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal y para la suspensión provisional del libre alumbramiento de aguas del subsuelo.</p>	<p>asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas;</p> <p>VI. Determinar los sistemas de flujo de las aguas subterráneas, y elaborar los mapas correspondientes;</p> <p>VII. Emitir la metodología para el uso eficiente del agua;</p> <p>VIII. Apoyar a la Secretaría en la definición de las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para la determinación de caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. Determinar el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional o, en su caso, revisar los estudios para determinar dicho caudal que lleven a cabo quienes pretendan solicitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas;</p> <p>X. Proponer y apoyar a la Comisión en el establecimiento de los planes para la recuperación del caudal ecológico en aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico;</p> <p>XI. Calcular el nivel de aguas máximas ordinarias de las corrientes o de los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</p> <p>XII. Expedir certificados de calidad del agua;</p> <p>XIII. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los recursos hídricos del país, en coordinación con la Comisión;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo de la política hídrica y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos del país;</p> <p>XV. Asesorar a la Secretaría, a la Comisión, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios, a los prestadores de servicios, al Consejo, a los consejos de cuenca, a los consejos municipales y a los titulares de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en el diseño de medidas para el uso eficiente del agua;</p> <p>XVI. Asesorar a la Comisión, a los órganos reguladores de las entidades federativas, a los municipios y a los prestadores de servicios, en la diseño de medidas y toma de acciones para la eficiencia, mantenimiento y modernización de los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como la disminución de la pérdida de agua causada por fugas y su reparación inmediata;</p> <p>XVII. Asesorar a la Federación, entidades federativas y municipios en la elaboración y ejecución de sus planes de prevención, reducción y manejo de riesgos, en lo relativo a la reducción de vulnerabilidad a sequías e inundaciones, así como en la adaptación al cambio climático;</p> <p>XVIII. Establecer esquemas de certificación de los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de esta Ley y de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIX. Aprobar a los laboratorios de calidad del agua;</p> <p>XX. Realizar, por sí o a solicitud de parte, estudios y brindar consultorías especializadas en materia de hidráulica, hidrología, hidrogeología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos y desalinización;</p> <p>XXI. Desempeñar, a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico;</p> <p>XXII. Apoyar a la Comisión o a otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en la creación de instrumentos financieros complementarios al Fondo, así como en el establecimiento de mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos;</p> <p>XXIII. Presentar a la Comisión propuestas de normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>XXIV. Presentar a la Comisión propuestas para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal y para la suspensión provisional del libre alumbramiento de aguas del subsuelo;</p> <p>XXV. Apoyar a la Secretaría en la elaboración de los estudios justificativos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>XXVI. Elaborar los diagnósticos de daños en los ecosistemas vinculados con el agua;</p> <p>XXVII. Integrar y mantener actualizado el Subsistema, y</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XXVIII. Las demás que conforme a esta Ley y a otros ordenamientos le correspondan.</p> <p>El Instituto se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y en sus disposiciones reglamentarias en materia de descentralización del sector hídrico, y favorecerá la participación de instituciones académicas y de investigación del país en el cumplimiento de las atribuciones contenidas en este artículo.</p>	
<p>Se propone destinar el Título Tercero al desarrollo de la política hídrica, incluyendo sus principios e instrumentos.</p>	<p align="center">TÍTULO TERCERO POLÍTICA HÍDRICA</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO I PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer los “Principios de la Política Hídrica”, los cuales deberán ser observados por los tres órdenes de gobierno en la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica y para la aplicación de los instrumentos previstos en la LGA, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables. Entre los principios contenidos en el presente capítulo destacan:</p> <p>1. El del desarrollo sustentable, entendido como <i>“El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras”</i><sup>58</sup>. Y que se erige como el principio superior que debe informar a las políticas, normas e instrumentos de la política ambiental<sup>59</sup>;</p>	<p>ARTÍCULO 19.- Para la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica y para la aplicación de los instrumentos previstos en la presente Ley, así como en otros ordenamientos que resulten aplicables, el Ejecutivo Federal, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los siguientes principios:</p> <p>I. El agua es un recurso vital, vulnerable y finito, con valor ambiental, cultural, social y económico, cuya gestión integral es tarea fundamental del Estado y la sociedad;</p> <p>II. Los recursos hídricos, cuencas, subcuencas o microcuencas, acuíferos, humedales, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales deberán ser aprovechados de forma sustentable;</p> <p>III. Para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, el Estado llevará a cabo la</p>	

<sup>58</sup> Fracción XI del artículo 3o de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>59</sup> García López, Tania. “La Constitución Mexicana y los Principios Rectores del Derecho Ambiental”, en La Constitución y el Medio Ambiente. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 2007. P. 38.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>2. La coordinación, cooperación, transversalidad y solidaridad entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, y la concertación con la sociedad, reconociendo que son elementos esenciales para lograr el desarrollo sustentable, así como para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>3. La corresponsabilidad entre autoridades y particulares, que reconoce que ambas partes deben asumir su responsabilidad para lograr el desarrollo sustentable, así como para garantizar a todas las personas el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>4. La participación ciudadana, que es el medio para lograr la concertación con la sociedad, y que debe incluir el acceso a la información pública, los mecanismos para participar y los procedimientos administrativos y judiciales para hacer exigible el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>5. La prevención, reconociendo que es el medio más eficaz para evitar el desequilibrio hídrico y el deterioro de la calidad del agua, tal como lo reconoce la legislación ambiental nacional<sup>60</sup>;</p> <p>6. La precaución, reconociendo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, en congruencia con lo</p>	<p>gestión integral del agua como base de la política hídrica nacional, y promoverá la eficiencia y modernización de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como de los sistemas de riego;</p> <p>IV. Las medidas para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, se adoptarán de conformidad con los principios e instrumentos establecidos en la presente Ley y en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento y en los tratados internacionales de los que México forma parte, y deberán ser proporcionales, no discriminatorias y coherentes;</p> <p>V. La coordinación, cooperación, transversalidad y solidaridad entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y entre los distintos órdenes de gobierno, y la concertación con la sociedad, son indispensables para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>VI. Las autoridades y los particulares son corresponsables en la adopción de medidas para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>VII. El mejor modo de propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento es con la participación de todos los ciudadanos. Para ello, toda persona deberá tener acceso a:</p> <p>a) La información pública en posesión de las autoridades previstas en esta Ley;</p>	
---	---	--

<sup>60</sup> La fracción VI del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce que *“La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>61</sup>;</p> <p>7. Accesibilidad, suficiencia y aceptabilidad, los cuales se relacionan con el derecho humano al agua y al saneamiento previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM y que se refieren a que el acceso al recurso debe darse:</p> <p>a) En las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo;</p> <p>b) En cantidades que permitan cubrir las necesidades para consumo personal y doméstico, y</p> <p>c) Considerando cualidades y características que impidan efectos nocivos a la salud y que sean apropiadas en términos de olor, color y sabor.</p> <p>8. Quien contamina paga, ordenando que quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, está obligado a asumir los costos derivados de dicha afectación, siguiendo lo previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>62</sup> y que también se encuentra plasmado en la LGEEPA<sup>63</sup>;</p>	<p>b) Los mecanismos para participar en la formulación, conducción y evaluación de la política hídrica, y en la aplicación de los instrumentos correspondientes, y</p> <p>c) Los procedimientos administrativos y judiciales que resulten aplicables para salvaguardar su derecho humano al agua y al saneamiento, así como otros derechos humanos interdependientes.</p> <p>VIII. La educación es un medio para que las personas valoren la importancia del desarrollo sustentable del agua;</p> <p>IX. La prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar el desequilibrio hídrico y el deterioro de la calidad del agua;</p> <p>X. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para propiciar el desarrollo sustentable y garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>XI. El acceso al agua debe darse en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa o lugar de trabajo, en cantidades que permitan cubrir las necesidades para consumo personal y doméstico, considerando cualidades y características que impidan efectos nocivos a la salud y que sean apropiadas en términos de olor, color y sabor;</p>	
--	---	--

<sup>61</sup> Principio 15 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

<sup>62</sup> El principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que *“Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en principio, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”*.

<sup>63</sup> La fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente reconoce como principio de la política ambiental que *“Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>9. El agua paga el agua, el cual es retomado de la LAN<sup>64</sup>, y que reconoce que los usuarios del recurso deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento;</p> <p>10. Asequibilidad y proporcionalidad en los costos y cargos directos e indirectos, y que deben ser considerados al aplicar el principio anterior, y</p> <p>11. El reconocimiento de que se debe incentivar a quien proteja los recursos hídricos, a efecto de colaborar solidariamente con las cargas que significan dichas acciones, ya que en última instancia benefician a la sociedad en general.</p>	<p>XII. Quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique;</p> <p>XIII. Los usuarios del agua deben pagar por su explotación, uso o aprovechamiento, así como reducir el consumo de agua de primer uso a través del tratamiento y reúso de aguas residuales;</p> <p>XIV. Los costos y cargos directos e indirectos asociados al consumo personal y doméstico del agua deben ser accesibles económicamente y proporcionales a la capacidad de pago de las personas, y no comprometerán ni pondrán en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos, y</p> <p>XV. Debe incentivarse a quien proteja los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos y sus zonas de recarga, bienes nacionales inherentes, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, así como a quienes hagan un uso eficiente de las aguas nacionales.</p>	
	<p>CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA HÍDRICA</p>	
	<p>SECCIÓN PRIMERA PLANEACIÓN HÍDRICA</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer la “modalidad general de la planeación hídrica”, a través de la cual se ordena la vinculación de los principios e instrumentos de la política</p>	<p>ARTÍCULO 20.- En la planeación nacional del desarrollo serán considerados los principios e instrumentos de la política hídrica, previstos en la presente Ley, así como aquellos otros contenidos en leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.</p>	

<sup>64</sup> La fracción XV del artículo 14 BIS 5 de la Ley de Aguas Nacionales establece que “La gestión del agua debe generar recursos económicos y financieros necesarios para realizar sus tareas inherentes, bajo el principio de que “el agua paga el agua”, conforme a las Leyes en la materia”.



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>hídrica con la planeación nacional del desarrollo, de conformidad con lo previsto en la Ley de Planeación<sup>65</sup>.</p>		
<p>Esta disposición pretende establecer las cuatro vertientes de la “Planeación Hídrica” que obedecen a aspectos temporales, espaciales y materiales, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia Nacional Hídrica;</li> <li>2. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme se determine en el Programa Nacional Hídrico;</li> <li>3. Las proyecciones por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, conforme se determine en los programas correspondientes, y que servirán de base para las dos vertientes anteriores, y</li> <li>4. Las proyecciones para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura, conforme se determine en los programas de servicios correspondientes.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 21.- La planeación hídrica comprenderá cuatro vertientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. La proyección en mediano y largo plazo, conforme se determine en la Estrategia;</li> <li>II. La proyección de los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones, conforme a lo previsto en la Ley de Planeación;</li> <li>III. Las proyecciones por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, y que servirán de base para las dos vertientes anteriores, y</li> <li>IV. Las proyecciones para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura.</li> </ol>	
	<p>SUBSECCIÓN 1 ESTRATEGIA NACIONAL HÍDRICA</p>	
<p>Esta disposición define a la Estrategia Nacional Hídrica como el instrumento rector de la política hídrica con el objeto de propiciar el desarrollo sustentable del agua, en las vertientes de mediano y largo plazos, siguiendo la recomendación hecha por la Lic. María Elena Mesta, en el sentido de fortalecer la planeación de largo plazo, trascendiendo de la</p>	<p>ARTÍCULO 22.- La Estrategia es el instrumento rector de la política hídrica para propiciar el desarrollo sustentable del agua, en el mediano y largo plazos.</p> <p>La Estrategia deberá ser congruente con la política ambiental, climática y forestal, y considerará la información de la Red</p>	

<sup>65</sup> La fracción I del artículo 1o de la Ley de Planeación establece que dicho ordenamiento tiene por objeto, entre otros, establecer “Las normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la Planeación Nacional del Desarrollo y encauzar, en función de ésta, las actividades de la administración Pública Federal”.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>visión sexenal<sup>66</sup>. Asimismo, pretende acotar que la Estrategia deberá ser congruente con la política ambiental, climática y forestal, que se interrelacionan con la hídrica. Por otro lado, deberá considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, ya que, coincidiendo con lo planteado en la propuesta ciudadana de LGA<sup>67</sup>, y que fue reiterado por la Dra. Helena Cotler<sup>68</sup>, se busca que la política hídrica se construya, en la medida de lo posible, en las instancias más próximas a la problemática que se busca atender, tal como lo recomienda el principio de subsidiariedad<sup>69</sup>.</p>	<p>Nacional que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de la Estrategia, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. Sobre el particular, cabe destacar que deberá incluir un componente relativo a riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a mediano y largo plazos, a efecto de que las autoridades competentes puedan tomar las medidas y ajustes que respondan a los estímulos climáticos, tanto proyectados como reales, o sus efectos, en congruencia con una recomendación que hizo el Dr. Luis Zambrano González, en el sentido de que la gestión del agua debe considerar la incertidumbre generada por el cambio climático<sup>70</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 23.- La Estrategia contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. El diagnóstico general en materia de aguas nacionales;</p> <p>II. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a mediano y largo plazos;</p> <p>III. Las metas de mediano y largo plazos en materia de desarrollo sustentable del agua a nivel nacional;</p>	

<sup>66</sup> Participación de la Lic. María Elena Mesta, durante la Décima Primera Reunión Ordinaria de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 28 de septiembre de 2016.

<sup>67</sup> El artículo 47 de la propuesta ciudadana de Ley General de Aguas establece que *“Los resultados de las actividades de diagnóstico, planeación, gestión y monitoreo, así como las propuestas y demás resoluciones que se deriven de la operación de los comités de microcuenca, alimentarán el desarrollo, aplicación y seguimiento de los instrumentos de planeación y gestión a nivel de subcuenca, éstos los de la cuenca a la que pertenezcan y éstos, a su vez, los de los instrumentos nacionales, conforme a lo que se señala en las siguientes secciones”*.

<sup>68</sup> Participación de la Dra. Helena Cotler, Investigadora de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

<sup>69</sup> Alenza García, José Francisco. Manual de Derecho Ambiental. Universidad Pública de Navarra. Pamplona, 2001. P. 46.

<sup>70</sup> Participación del Dr. Luis Zambrano González, Investigador del Instituto de Biología de la Universidad Nacional Autónoma de México, durante la Sexta Reunión de Trabajo de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de la Cámara de Diputados, celebrada el 4 de abril de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IV. Las metas de mediano y largo plazos para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>V. La determinación de prioridades para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>VI. Los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas a cargo de las diferentes dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, y</p> <p>VII. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de la Estrategia, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. En este sentido, reitera que será competencia de la CONAGUA formular la propuesta de estrategia, someterla a la consideración del Consejo Nacional Hídrico, así como a una consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación, con el objeto de hacer efectiva la participación ciudadana, y remitiendo la propuesta con los resultados de las consultas a la SEMARNAT, para que, en su caso, dicha dependencia la someta a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal.</p> <p>Cabe destacar que, a efecto de cumplir el mandato previsto en el sexto párrafo del artículo 4o de la CPEUM, en el sentido</p>	<p>ARTÍCULO 24.- El procedimiento para la expedición de la Estrategia será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. La propuesta de Estrategia será formulada por la Comisión, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá la propuesta de Estrategia a la consideración del Consejo y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. La Comisión remitirá la propuesta de Estrategia y los resultados de la consulta pública a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la política ambiental, climática y forestal, y</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>de que la LGA debe establecer los mecanismos que garanticen la participación ciudadana en la gestión sustentable de los recursos hídricos, se propone que la iniciativa establezca que el procedimiento para la elaboración de todos los instrumentos de planeación previstos en ella, deberá contar con una consulta pública, y que después de ella se deberá valorar la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación.</p>	<p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal la propuesta de Estrategia, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de la Estrategia.</p>	<p>ARTÍCULO 25.- La Estrategia será revisada y, en su caso, actualizada, por lo menos cada 6 años, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarla a lo dispuesto en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 2 PROGRAMA NACIONAL HÍDRICO</p>	
<p>Esta disposición define al Programa Nacional Hídrico como el instrumento que contiene el diagnóstico general, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, en materia hídrica. Asimismo, pretende acotar que dicho programa deberá observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica, a efecto de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional. Por otro lado, deberá considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, ya que, como ya se mencionó, se busca que la política hídrica se construya, en la medida de lo</p>	<p>ARTÍCULO 26.- El Programa es el instrumento que contiene el diagnóstico general, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, en materia hídrica.</p> <p>Deberá observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia, y considerará la información de la Red Nacional que, en su caso, se tenga por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p> <p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones federales correspondientes o hasta la publicación del Programa que lo sustituya.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>posible, en las instancias más próximas a la problemática que se busca atender.</p>		
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo del Programa, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 27.- El Programa contendrá, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. El diagnóstico general en materia de aguas nacionales;</li><li>II. El volumen anual de agua susceptible de concesión o asignación de las cuencas hidrológicas del país, acorde con el régimen de renovación anual del recurso y considerando la conservación del caudal ecológico y los servicios ambientales que benefician a la sociedad;</li><li>III. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos a nivel nacional, con base en tendencias históricas y escenarios de cambio climático a corto plazo;</li><li>IV. Las metas de corto plazo en materia de desarrollo sustentable del agua a nivel nacional;</li><li>V. Las metas de corto plazo para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos a nivel nacional;</li><li>VI. Los objetivos, estrategias y líneas de acción generales para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de las aguas residuales y su reúso a nivel nacional;</li></ul>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VII. Las condiciones de conservación ecológica de las cuencas hidrológicas del país, para la determinación de los caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>VIII. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;</p> <p>IX. La determinación de:</p> <p>a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, atendiendo a los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>X. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición del Programa, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 28.- El procedimiento para la expedición del Programa será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. La propuesta de Programa será formulada por la Comisión, dentro del primer año del periodo constitucional de la administración federal que corresponda, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá la propuesta de Programa a la consideración del Consejo y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>III. La Comisión remitirá la propuesta de Programa y los resultados de la consulta pública a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia y con la política ambiental, climática y forestal, y</p> <p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal la propuesta de Programa, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización del Programa.</p>	<p>ARTÍCULO 29.- El Programa será revisado y, en su caso, actualizado, por lo menos cada 3 años, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlo a lo dispuesto en la Estrategia o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 3 PROGRAMAS POR ACUÍFERO, CUENCA, SUBCUENCA O MICROCUENCA</p>	
<p>Esta disposición define a los Programas por Acuífero, Cuenca, Subcuenca o Microcuenca como los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia hídrica. Asimismo, pretende acotar que deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica y en el Programa Nacional Hídrico, con el objetivo de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional, y considerar la información de la Red Nacional de</p>	<p>ARTÍCULO 30.- Los Programas son los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los periodos constitucionales que correspondan a las administraciones federales, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia hídrica.</p> <p>Deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia y en el Programa, y considerarán la información de la Red Nacional.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga.</p>	<p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones federales correspondientes o hasta la publicación de los Programas que los sustituyan.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de los Programas, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 31.- Los Programas contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. La ubicación, delimitación y dimensiones del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>II. El diagnóstico por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca en materia de aguas nacionales;</p> <p>III. El volumen anual de agua susceptible de concesión o asignación por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, acorde con el régimen de renovación anual del recurso y considerando la conservación del caudal ecológico y los servicios ambientales que benefician a la sociedad;</p> <p>IV. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre los recursos hídricos por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, con base en tendencias históricas y bajo escenarios de cambio climático a corto plazo;</p> <p>V. Las metas de corto plazo en materia de desarrollo sustentable del agua, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VI. Las metas de corto plazo para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VII. Los objetivos, estrategias y líneas de acción para propiciar el desarrollo sustentable del agua y para la ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>reducción de la contaminación y el tratamiento de las aguas residuales y su reúso, por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca;</p> <p>VIII. Las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, para la determinación de los caudales ecológicos acordes a estas condiciones;</p> <p>IX. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;</p> <p>X. La determinación de:</p> <p>a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, atendiendo a los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>XI. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados, y</p> <p>XII. La integración con los instrumentos de planeación del territorio, tales como programas de ordenamiento ecológico del territorio, planes o programas de desarrollo urbano y programas de manejo de áreas naturales protegidas.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de los Programas, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones reglamentarias correspondientes. Sobre el</p>	<p>ARTÍCULO 32.- El procedimiento para la expedición de los Programas será desarrollado en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>particular, cabe destacar que, con base en el mandato de interés público respecto a la descentralización eficaz de la gestión integral de los recursos hídricos, ésta es una de las atribuciones de la CONAGUA que deberá llevar a cabo con el apoyo de los Organismos de Cuenca y Direcciones Locales, de conformidad con el Reglamento Interior de la CONAGUA.</p>	<p>I. Las propuestas de Programas serán formuladas por la Comisión, con el apoyo del Instituto;</p> <p>II. La Comisión someterá las propuestas de Programas a la consideración de los consejos de cuenca y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. La Comisión remitirá las propuestas de Programas y los resultados de las consultas públicas a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia, con el Programa y con la política ambiental, climática y forestal, y</p> <p>IV. La Secretaría presentará al Titular del Ejecutivo Federal las propuestas de Programas, para su aprobación y, en su caso publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de los Programas.</p>	<p>ARTÍCULO 33.- Los Programas serán revisados y, en su caso, actualizados, por lo menos cada 3 años, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlos a lo dispuesto en la Estrategia, en el Programa o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p align="center"><b>SUBSECCIÓN 4</b></p> <p align="center"><b>PROGRAMAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE LAS AGUAS RESIDUALES</b></p>	
<p>Esta disposición define a los Programas para la Prestación de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de las Aguas</p>	<p>ARTÍCULO 34.- Los programas de servicios son los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Residuales, como los instrumentos básicos que contienen los diagnósticos, las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción, así como las acciones y proyectos a realizarse durante los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas, para la prestación de dichos servicios, así como para la ampliación progresiva de la cobertura. Asimismo, pretende acotar que dichos programas deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia Nacional Hídrica, en el Programa Nacional Hídrico y, en su caso, en los programas por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca, con el objetivo de garantizar la continuidad de la política hídrica nacional, y considerar la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua que, en su caso, se tenga. Finalmente, mandando su obligatoriedad para las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, así como para los prestadores de servicios.</p>	<p>proyectos a realizarse durante los períodos constitucionales que correspondan a las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura.</p> <p>Deberán observar las metas y prioridades establecidas en la Estrategia, en el Programa y, en su caso, en los Programas, y considerarán la información de la Red Nacional.</p> <p>Su vigencia se limitará a los periodos constitucionales de las administraciones municipales o, en su caso, de las entidades federativas correspondientes o hasta la publicación de los programas de servicios que los sustituyan.</p> <p>Una vez aprobados los programas de servicios, serán obligatorios para las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, así como para los prestadores de servicios.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer el contenido mínimo de estos Programas de servicios, y que podrá ser desarrollado por las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 35.- Los programas de servicios contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:</p> <p>I. La ubicación y delimitación del municipio o de los municipios correspondientes;</p> <p>II. El diagnóstico de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio o en los municipios correspondientes;</p> <p>III. La evaluación de riesgos e impactos climáticos actuales y futuros sobre la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales en el municipio o en los municipios</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>correspondientes, con base en tendencias históricas y bajo escenarios de cambio climático a corto plazo;</p> <p>IV. Las metas de corto plazo para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura en el municipio o en los municipios correspondientes;</p> <p>V. Los objetivos, estrategias y líneas de acción para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como para la ampliación progresiva de la cobertura en el municipio o en los municipios correspondientes;</p> <p>VI. La estimación de los recursos necesarios y su fuente de financiamiento, para la ejecución de las acciones y proyectos que permitan el logro de las metas;</p> <p>VII. La determinación de:</p> <p>a) Las responsabilidades de las dependencias y entidades de las administraciones públicas de los municipios y de las entidades federativas, así como de los prestadores de servicios, y las acciones que serán objeto de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y, en su caso, de la Federación, atendiendo a los criterios de transversalidad, integralidad y coordinación de las políticas públicas previstos en la Estrategia, y</p> <p>b) Los tiempos de ejecución, revisión y evaluación de resultados.</p> <p>VIII. Los indicadores para su seguimiento y evaluación de resultados, y</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IX. La integración con los instrumentos de planeación del territorio, tales como programas de ordenamiento ecológico del territorio, planes o programas de desarrollo urbano y programas de manejo de áreas naturales protegidas de competencia federal, estatales o municipales.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer algunos de los aspectos mínimos del procedimiento para la expedición de los Programas de servicios, y que deberá ser desarrollado por las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	<p>ARTÍCULO 36.- El procedimiento para la expedición de los programas de servicios será desarrollado en las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas, mismo que deberá establecer, por lo menos, los aspectos siguientes:</p> <p>I. Las propuestas de programas de servicios serán formuladas por los municipios, con el apoyo de los órganos reguladores de las entidades federativas o, en su caso, por dichos órganos en aquellos municipios donde presten los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>II. Los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, someterán las propuestas de Programas de servicios a la consideración de los consejos municipales y a consulta pública, valorando la pertinencia de los comentarios y observaciones recibidos y dando a conocer las razones para su estimación o desestimación;</p> <p>III. Los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, remitirán las propuestas de Programas de servicios a la Secretaría, para que ésta revise su congruencia con la Estrategia, con el Programa, en su caso con los Programas, y con la política ambiental, climática y forestal;</p> <p>IV. Cuando la Secretaría no tenga observaciones a las propuestas, los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>entidades federativas publicarán los Programas de servicios correspondientes, y</p> <p>V. En caso de que la Secretaría regrese las propuestas de programas de servicios con observaciones, los municipios o, en su caso, los órganos reguladores de las entidades federativas, procederán a procesarlas, regresando al paso previsto en la fracción II del presente artículo.</p>	
<p>Esta disposición pretende señalar los supuestos y plazos para la revisión y actualización de los Programas de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 37.- Los programas de servicios serán revisados y, en su caso, actualizados, por lo menos cada año, o antes si:</p> <p>I. Se presenta información que lo justifique de las evaluaciones de la política hídrica nacional y de la evidencia científica o técnica disponible, o</p> <p>II. Se requiere para ajustarlos a lo dispuesto en la Estrategia, en el Programa, en su caso, en los Programas, o en la política ambiental, climática y forestal.</p>	
	<p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>RED NACIONAL DE MEDICIÓN DE LA CALIDAD Y LA DISPONIBILIDAD DEL AGUA</p>	
<p>Esta disposición se refiere a la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, a cargo directamente del IMA, aunque se prevé la posibilidad de que participen terceros en la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo.</p>	<p>ARTÍCULO 38 El Instituto llevará a cabo, por sí mismo o por conducto de terceros, la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo, e integrará y actualizará la Red Nacional.</p> <p>Para ello, el Instituto:</p> <p>I. Instalará o supervisará la instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, así como que reciban el mantenimiento necesario;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>II. Llevará a cabo o supervisará la perforación y construcción de pozos de monitoreo y control de las aguas subterráneas, y</p> <p>III. Establecerá los criterios y lineamientos para el muestreo y medición de la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales aplicables al personal del Instituto, a los asignatarios, concesionarios y permisionarios, y a los laboratorios correspondientes.</p> <p>Los terceros que podrán participar en la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, serán instituciones de educación superior, de investigación científica u organizaciones sociales sin fines de lucro.</p>	
<p>La presente disposición incluye el contenido de la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, destacando la información relativa a la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales.</p>	<p>ARTÍCULO 39 La Red Nacional contendrá la información relativa a:</p> <p>I. La calidad y disponibilidad de aguas superficiales, clasificada por acuífero, cuenca, subcuenca y microcuenca;</p> <p>II. La calidad y disponibilidad de las aguas nacionales, clasificada según las fases del ciclo hidrológico;</p> <p>III. La calidad y cantidad de las descargas de aguas residuales, así como el inventario de las plantas de tratamiento;</p> <p>IV. Los mapas de los sistemas de flujos de las aguas subterráneas de cada acuífero, y</p> <p>V. Los escenarios de disponibilidad de agua futuras integrando los posibles impactos por cambio climático.</p>	
<p>Esta disposición establece el listado de supuestos en los que los datos de la “Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua”, deberán ser utilizados.</p>	<p>ARTÍCULO 40 Los datos contenidos en la Red Nacional serán utilizados para:</p> <p>I. La formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, así como los programas de servicios;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes modalidades, así como de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales;</p> <p>III. La aprobación o modificación de los planes o programas estatales o municipales de desarrollo urbano;</p> <p>IV. El establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>V. El establecimiento de áreas naturales protegidas por parte de la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;</p> <p>VI. El establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>VII. El establecimiento de suspensiones provisionales de libre alumbramiento de aguas del subsuelo;</p> <p>VIII. El control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;</p> <p>IX. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades que conlleven la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas superficiales o del subsuelo o que afecten humedales;</p> <p>X. El establecimiento de distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego o drenaje;</p>	
--	---	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XI. El establecimiento y operación de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos;</p> <p>XII. La elaboración de mapas de riesgo asociados a la calidad del agua en los cuerpos de agua, y</p> <p>XIII. La integración del Subsistema.</p>	
<p>La Sección Tercera se encuentra organizada en tres subsecciones, que atienden a los diferentes tipos de instrumentos administrativos que permiten la gestión del agua, a saber: las “Concesiones, asignaciones, autorizaciones y permisos”. De esta forma, a diferencia de la LAN<sup>71</sup>, las concesiones, autorizaciones y permisos serán regulados en una misma sección.</p>	<p align="center">SECCIÓN TERCERA CONCESIONES, ASIGNACIONES, AUTORIZACIONES Y PERMISOS</p>	
	<p align="center">SUBSECCIÓN 1 CONCESIONES Y ASIGNACIONES</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 20 de la LAN. Sin embargo, separa los casos en los que se requerirá concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, de los casos en los que se requerirá una asignación, para la prestación de los servicios de agua para destinarla a los usos doméstico y público urbano.</p>	<p>ARTÍCULO 41 La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante concesión otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas marinas no requerirá de concesión, excepto en el caso en el que se sometan a procesos de desalinización.</p> <p>Cuando se trate de la prestación de los servicios de agua para destinarla a los usos doméstico y público urbano, incluidos los procesos que estos servicios conllevan, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se realizará mediante asignación otorgada por el Ejecutivo Federal a través de la</p>	

<sup>71</sup> En la Ley de Aguas Nacionales se regula, por un lado, las concesiones y asignaciones y, por el otro, los permisos de descargas de aguas residuales, dispersando la regulación de los instrumentos administrativos previstos en dicha Ley.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Comisión, a los gobiernos municipales o a los órganos reguladores de las entidades federativas.</p> <p>La asignación de agua a que se refiere el párrafo anterior se registrará por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, salvo en la transmisión de derechos, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 21 de la LAN, en materia de contenido de las solicitudes de concesión.</p>	<p>ARTÍCULO 42.- Las solicitudes de concesión a que se refiere la presente subsección deberán contener, por lo menos:</p> <p>I. El nombre y domicilio del solicitante;</p> <p>II. La cuenca o acuífero a que se refiere la solicitud;</p> <p>III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;</p> <p>IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;</p> <p>V. El uso inicial que se le dará al agua;</p> <p>VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de calidad y cantidad, y</p> <p>VII. La vigencia deseada de la concesión o asignación que se solicita.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 22 de la LAN, pero lo separa para que la información adicional que se deba presentar para solicitar una asignación se encuentre en un artículo aparte.</p>	<p>ARTÍCULO 43 Además de lo dispuesto en el artículo anterior, las solicitudes de asignación a que se refiere la presente subsección que presenten los municipios o las entidades federativas deberán incluir, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>II. Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;</p> <p>III. La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;</p> <p>IV. La asunción de las obligaciones de:</p> <p>a) Hacer un uso eficiente del agua;</p> <p>b) Respetar las reservas y los derechos de terceros aguas abajo inscritos en el Registro;</p> <p>c) Cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores, y</p> <p>d) Pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan.</p> <p>V. Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición establece los documentos que se deberán anexar a las solicitudes de concesiones, destacando:</p> <p>1. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera, con lo cual se coincide con lo planteado por el "CEMDA" y otras organizaciones de la sociedad civil, en el sentido de que dicha evaluación debe ser anterior al</p>	<p>ARTÍCULO 44- Las solicitudes de concesión deberán incluir, por lo menos, los documentos siguientes:</p> <p>I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;</p>	

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>otorgamiento de cualquier otro instrumento administrativo, a efecto de respetar su naturaleza preventiva<sup>72</sup>, y</p> <p>2. El modelo del sistema de flujos de las aguas subterráneas, que incluya el balance entre la extracción y la recarga efectiva del acuífero, tomando en cuenta lo previsto en los mapas de los sistemas de flujos correspondientes, para el caso de extracción de aguas del subsuelo, lo que se retoma de la propuesta de Ley del Agua Subterránea<sup>73</sup>.</p>	<p>II. El que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;</p> <p>III. La autorización en materia de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia;</p> <p>IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de la infraestructura existente para la explotación, uso, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud y, en su caso, los procesos y medidas para su reúso;</p> <p>V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas motivo de la solicitud, así como para la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y, en su caso, los procesos y medidas para su reúso, para el uso eficiente del recurso y prevenir la contaminación de los cuerpos receptores;</p> <p>VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas;</p> <p>VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se</p>	
---	--	--

<sup>72</sup> Propuestas de reformas y adiciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para mejorar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental federal en México. Alianza para la Sustentabilidad del Noroeste Costero, A.C., Causa Natura, A.C., Centro Mexicano de Derecho Ambiental, A.C., Defensa Ambiental del Noroeste, A.C., y Fundar Centro de Análisis e Investigación, A.C. P. 31. Disponible en: [http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2011/12/CEM\\_Libro.pdf](http://www.cemda.org.mx/wp-content/uploads/2011/12/CEM_Libro.pdf). Consultada el 17 de enero de 2017.

<sup>73</sup> El artículo 8o de la propuesta de Ley del Agua Subterránea establece que “Para ordenar la extracción y el aprovechamiento del agua subterránea se requiere un modelo de flujo que contenga en forma congruente las variables del balance, las cuales deberán ser evaluadas en un modelo computacional de flujo, mediante el método de discretización basado en elementos finitos, volúmenes finitos, simulando tres dimensiones, que incorpore el balance de masa y el balance de energía y las fronteras del dominio corresponderán con el sistema de flujo, que a su vez deberá coincidir con el referente hidrogeológico”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>realizará la extracción de las aguas nacionales, así como los puntos donde efectuará la descarga, y</p> <p>VIII. En el caso de la extracción de aguas del subsuelo, el modelo del sistema de flujos de las aguas subterráneas, que incluya el balance entre la extracción y la recarga efectiva del acuífero, conforme a lo previsto en los mapas correspondientes.</p> <p>Los balances, estudios y proyectos a que se refiere este artículo, se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 21 de la LAN, pero lo separa para que los controles administrativos previos que deberán tramitarse conjuntamente con la solicitud de concesión queden previstos en un artículo aparte.</p>	<p>ARTÍCULO 45- Conjuntamente con la solicitud de concesión se debe tramitar cuando resulte procedente:</p> <p>I. El permiso para la construcción de obras hidráulicas y otras de índole diversa relacionadas con el agua y los bienes nacionales a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. El permiso para realizar las descargas de aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales;</p> <p>III. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de zonas federales y demás bienes públicos inherentes, y</p> <p>IV. La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de materiales pétreos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 120 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero a diferencia de esta última, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 46 La explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes a que se refiere esta Ley, se realizará mediante concesión.</p> <p>El otorgamiento de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>sujeterán a lo dispuesto en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.</p> <p>La vigencia de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes nacionales inherentes deberá establecerse hasta por doce meses, misma que podrá ser prorrogada en términos de la presente Ley.</p>	
<p>Esta disposición pretende establecer que la explotación, uso o aprovechamiento de humedales que se ubiquen en bienes nacionales inherentes o de aquellos inundados por aguas nacionales requerirá concesión, y que para su obtención será necesario que el interesado presente un plan de manejo para garantizar su gestión sustentable, lo cual se retoma de una propuesta de “Amigos de Sian Ka’an, A.C.”</p>	<p>ARTÍCULO 47 Para la obtención de concesiones sobre humedales en bienes nacionales inherentes o de aquellos inundados por aguas nacionales, además de lo señalado en el artículo anterior será necesario que el interesado presente un plan de manejo, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>I. La superficie y localización del humedal y de su zona federal, de conformidad con la información prevista en el Inventario;</p> <p>II. El tipo de humedal y la descripción de sus características físicas, biológicas, sociales y culturales;</p> <p>III. La capacidad de carga estimada del humedal que pretende ser aprovechado, calculada de conformidad con la metodología y los parámetros previstos en la norma oficial mexicana correspondiente;</p> <p>IV. Las acciones que se pretendan realizar en el corto, mediano y largo plazo en materia de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, actividades recreativas o turísticas, y obras de infraestructura necesarias para el desarrollo de las mismas, y</p> <p>V. Las medidas de prevención y control de contingencias, monitoreo y vigilancia.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 22 de la LAN, y 91 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 48 La Comisión deberá resolver las solicitudes de concesión dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 35 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establece el orden de prelación de los usos de las aguas nacionales, que deberá ser observado por la CONAGUA al otorgar las concesiones correspondientes.</p>	<p>ARTÍCULO 49 Para el otorgamiento de concesiones, la Comisión deberá observar el siguiente orden de prelación de los usos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. Doméstico;</li> <li>II. Público urbano;</li> <li>III. Agrícola;</li> <li>IV. Pecuario;</li> <li>V. Acuícola;</li> <li>VI. Industrial;</li> <li>VII. Para la generación de energía eléctrica;</li> <li>VIII. Para fines turísticos y de recreación, y</li> <li>IX. Para servicios.</li> </ul>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 34 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establece los aspectos que deberá considerar la CONAGUA al otorgar las concesiones correspondientes. Sin embargo, se incluyó el derecho humano al agua y al saneamiento, así como la información de la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua.</p>	<p>ARTÍCULO 50 - Para el otorgamiento de las concesiones, la Comisión se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven, y deberá considerar:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;</li> <li>II. El derecho humano al agua y al saneamiento;</li> </ul>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>III. Los datos contenidos en la Red Nacional y en el Inventario;</p> <p>IV. La normatividad relativa al control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales prevista en reglamentos específicos, reservas, vedas o la supresión provisional del libre alumbramiento en el acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca de que se trate;</p> <p>V. Los derechos de terceros;</p> <p>VI. La opinión del Instituto, respecto a la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales;</p> <p>VII. La opinión del consejo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Consejo;</p> <p>VIII. Las normas oficiales mexicanas en materia de uso eficiente del agua;</p> <p>IX. La prelación de los usos;</p> <p>X. En su caso, las condiciones para la realización de las obras previstas en la autorización en materia de impacto ambiental, y</p> <p>XI. La conservación de servicios ambientales.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 5 de la LAN, en el artículo 93 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 38 del documento de trabajo presentado por la Comisión</p>	<p>ARTÍCULO 51.- La Comisión negará el otorgamiento de la concesión cuando:</p> <p>I. Se afecte el mantenimiento del caudal ecológico;</p> <p>II. Se afecte el derecho humano al agua y al saneamiento;</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen los casos en los cuales la CONAGUA negará el otorgamiento de las concesiones correspondientes. Sin embargo, se incluyeron como causales para negar el otorgamiento de concesiones: (i) el que se afecte el derecho humano al agua y al saneamiento; (ii) a los humedales, áreas naturales protegidas, acuíferos o sus zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua o servicios ambientales, o (iii) las áreas de protección forestal.</p>	<p>III. Se afecten humedales, áreas naturales protegidas, acuíferos o sus zonas de recarga, ecosistemas vinculados con el agua o servicios ambientales;</p> <p>IV. Se afecten reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>V. Se afecten aguas sujetas a convenios internacionales;</p> <p>VI. Se ponga en riesgo la vida de las personas o la seguridad de sus bienes;</p> <p>VII. El solicitante no cumpla con los requisitos previstos en la presente Ley o en otros ordenamientos que resulten aplicables;</p> <p>VIII. Exista falsedad en la información proporcionada por los solicitantes;</p> <p>IX. En su caso, las solicitudes no sean congruentes con las condiciones para la realización de las obras previstas en la autorización en materia de impacto ambiental, o</p> <p>X. Se ponga en riesgo el cumplimiento de las metas, los objetivos, las estrategias y las líneas de acción de la Estrategia, el Programa y los Programas.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 23 de la LAN, y que establece el contenido mínimo de los títulos de concesión que otorgue la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 52- Los títulos de concesión que otorgue la Comisión deberán contener, cuando menos, la información siguiente:</p> <p>I. El nombre y domicilio del titular;</p> <p>II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere;</p> <p>III. El punto de extracción de las aguas nacionales;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IV. El volumen de extracción y consumo autorizados;</p> <p>V. El uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes;</p> <p>VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad, y</p> <p>VII. La vigencia de los títulos.</p> <p>Asimismo, incluirán como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo el tratamiento de las aguas residuales y los procesos y las medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 24 de la LAN<sup>74</sup>, en el artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>75</sup>, y en el artículo 39 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen el plazo de vigencia de los títulos de concesión. En este sentido, se optó por el plazo establecido en el artículo 39 del documento de trabajo presentado por la</p>	<p>ARTÍCULO 53.- Los títulos de concesión que otorgue la Comisión tendrán una vigencia mínima de diez años y máxima de treinta. Para su determinación la Comisión considerará, además de la vigencia solicitada:</p> <p>I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;</p> <p>II. El derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>III. Las condiciones de la fuente, en cantidad y calidad;</p>	

<sup>74</sup> El primer párrafo del artículo 24 de la Ley de Aguas Nacionales establece que *“El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no será menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, “la Autoridad del Agua” tomará en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos”*.

<sup>75</sup> El primer párrafo del artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba establece que *“La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales tendrá una vigencia mínima de cinco años y máxima de treinta años”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, ya que elevó el mínimo de los plazos de las concesiones a diez años, en lugar de cinco, como hacen la LAN y la iniciativa citada, dando mayor certidumbre jurídica a sus titulares. Sin embargo, se incluyeron los supuestos que deben ser considerados por la CONAGUA para determinar el plazo de las concesiones, como lo proponía el artículo 94 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero adicionando el mantenimiento del caudal ecológico y el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>IV. Las prioridades de desarrollo;</p> <p>V. El beneficio social;</p> <p>VI. La viabilidad del proyecto, y</p> <p>VII. La prelación y expectativas de crecimiento del uso de que se trata.</p> <p>La vigencia del título de concesión inscrito en el Registro iniciará a partir del día siguiente de su notificación.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 28 de la LAN, en el artículo 109 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 40 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen los derechos de los titulares de concesiones que otorgue la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 54.- Los titulares de concesiones que otorgue la Comisión tendrán los derechos siguientes:</p> <p>I. Explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales;</p> <p>II. Transmitir los derechos que ampara el título de concesión en los términos de esta Ley;</p> <p>III. Solicitar la prórroga de sus concesiones;</p> <p>IV. Solicitar correcciones administrativas o técnicas de sus títulos, así como duplicados de los mismos;</p> <p>V. Obtener, en su caso, la constitución de las servidumbres legales para llevar a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas o su desalojo;</p> <p>VI. Consultar el Registro;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VII. Solicitar información de la gestión de los recursos hídricos en términos de las disposiciones aplicables, y</p> <p>VIII. Los demás que le otorguen la presente Ley y los demás ordenamientos que resulten aplicables.</p> <p>El título de concesión no garantizará la calidad, disponibilidad ni invariabilidad del volumen de las aguas nacionales concesionadas.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 de la LAN, en el artículo 110 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 41 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen las obligaciones de los titulares de concesiones que otorgue la CONAGUA. Sin embargo, se incluye también la obligación de coadyuvar en la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal en la porción que corresponda conforme al título de concesión o, en su caso a su restauración.</p>	<p>ARTÍCULO 55.- Los titulares de concesiones que otorgue la Comisión tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Instalar los dispositivos de medición dentro de los cuarenta y cinco días posteriores a la notificación del título de concesión;</p> <p>II. Medir los consumos de agua utilizados, la calidad y cantidad de agua descargada, así como el volumen de materiales pétreos extraídos;</p> <p>III. Cubrir los pagos que correspondan de acuerdo con lo establecido en las leyes y disposiciones aplicables;</p> <p>IV. Sujetarse a las disposiciones generales en materia de operación de infraestructura y seguridad hidráulicas, así como de equilibrio ecológico y protección al ambiente;</p> <p>V. Permitir al personal de la Comisión la realización de visitas técnicas a fin de inspeccionar las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, la lectura y la verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para el cumplimiento de la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VI. Proporcionar la información y documentación que solicite la Comisión para verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes;</p> <p>VII. Proporcionar la información y documentación que solicite el Instituto para integrar la Red Nacional;</p> <p>VIII. Hacer un uso eficiente del agua;</p> <p>IX. Explotar, usar o aprovechar las aguas en los volúmenes concesionados y tratarlas previo a su descarga en los términos de las normas oficiales mexicanas o las condiciones particulares de descarga que resulten aplicables;</p> <p>X. Dar aviso por escrito a la Comisión en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar y repararlos o reemplazarlos dentro de los treinta días contados a partir de la presentación del aviso;</p> <p>XI. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas, así como de la fuente de las que provienen, y reintegrarlas en las condiciones de calidad y cantidad que establezca el permiso de descarga correspondiente;</p> <p>XII. Mantener limpios los cauces en la porción que corresponda conforme al título de concesión;</p> <p>XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal en la porción que corresponda conforme al título de concesión o, en su caso a su restauración;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. Presentar trimestralmente un informe que contenga los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga, y</p> <p>XV. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes.</p> <p>La falta de medición dará lugar a la determinación presuntiva de los volúmenes de agua explotados, usados, aprovechados o descargados, así como de los materiales pétreos extraídos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 135 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 70 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen las obligaciones de los titulares de concesiones de infraestructura hidráulica federal. Sin embargo, a diferencia de estas, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 56.- Los titulares de concesiones de infraestructura hidráulica federal tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Usar la infraestructura solo para los fines de la concesión;</p> <p>II. Operar, conservar, mantener, rehabilitar, mejorar y ampliar la infraestructura en los términos del título de concesión;</p> <p>III. Mantener las características de las obras e instalaciones existentes y no cambiarlas, a menos que sea necesario y el proyecto de modificación haya sido aprobado por la Comisión;</p> <p>IV. Ejercer los derechos de la concesión y transmitirlos con autorización de la Comisión, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>V. Cubrir los derechos y aprovechamientos por el uso de las obras e instalaciones y por los servicios concesionados, en los términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título de concesión;</p> <p>VI. Cumplir con lo previsto en las disposiciones jurídicas en materia ambiental;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VII. Contratar por su cuenta y mantener vigentes las pólizas de seguros contra riesgos respecto a las obras e instalaciones concesionadas, y</p> <p>VIII. Las demás que señale el título de concesión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 106 de la LAN, en el artículo 174 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 69 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que facultan a la CONAGUA para nombrar un interventor cuando el concesionario no mantenga la infraestructura hidráulica federal en buen estado. Sin embargo, a diferencia de éstas, lo ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- En términos de las disposiciones reglamentarias aplicables, la Comisión deberá nombrar un interventor, con cargo al concesionario de infraestructura hidráulica federal, cuando éste no la mantenga en buen estado o condiciones seguras de operación, para que ejecute obras y acciones de mantenimiento y para la prestación eficiente del servicio.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 42 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que faculta a los titulares de concesiones a que soliciten a la CONAGUA la relocalización o reposición de pozos o la autorización para el cambio de uso de las aguas.</p>	<p>ARTÍCULO 58 .- Los titulares de concesiones podrán solicitar a la Comisión la relocalización o reposición de pozos o la autorización para el cambio de uso de las aguas, en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 24 de la LAN, en el artículo 95 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 46 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen que las concesiones</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Los títulos de concesión podrán ser objeto de prórrogas hasta por igual término y características del título vigente.</p> <p>La solicitud de prórroga deberá presentarse dentro de los últimos cinco años de vigencia de las concesiones y hasta el día de su vencimiento. La falta de presentación de la solicitud dentro del plazo establecido se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>otorgadas por la CONAGUA podrán ser prorrogadas por el mismo término previsto en el título correspondiente.</p>	<p>La Comisión deberá resolver las solicitudes de prórroga dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 33 de la LAN, pero acota que las concesiones para uso doméstico no podrán transmitirse, como sí lo hacen los artículos 98 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 47 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Con excepción de los emitidos para uso doméstico, los títulos de concesión que se encuentren vigentes e inscritos en el Registro podrán transmitirse, dentro de una misma cuenca o acuífero, siempre que el titular acredite el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, los demás ordenamientos que resulten aplicables y los títulos correspondientes.</p> <p>La transmisión de concesiones o asignaciones para uso público urbano es procedente únicamente a favor de las entidades federativas o los municipios.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 98 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 48 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 61.- La transmisión de los títulos de concesión podrá ser:</p> <p>I. Temporal, a favor de la Comisión o dentro de los distritos o unidades de riego;</p> <p>II. Definitiva, o</p> <p>III. Parcial o por el total de los volúmenes concesionados.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 100 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 50 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, de la primera no incorpora el requisito de la constancia de factibilidad emitida previamente por la</p>	<p>ARTÍCULO 62.- Las concesiones se transmitirán por:</p> <p>I. Convenio;</p> <p>II. Vía sucesoria, o</p> <p>III. Resolución judicial.</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>CONAGUA, ya que ello puede ser materia de las disposiciones reglamentarias correspondientes.</p>		
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 101 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba y en el artículo 51 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 63.- Las transmisiones temporales dentro de las asociaciones de usuarios de unidades de riego y distritos de riego, en las que no se cambie el uso, el volumen y la superficie autorizada, se realizarán en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley y mediante aviso previo a la Comisión.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 52 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 64.- Sin mediar transmisión definitiva, los titulares de concesiones podrán otorgar a terceros el uso total o parcial de las aguas, mediante aviso a la Comisión, siempre y cuando no se modifiquen las condiciones de los títulos.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el párrafo segundo del artículo 96 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 54 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, y que establecen que en las transmisiones definitivas de títulos de concesión en cuencas y acuíferos deficitarios, se faculte a la CONAGUA para reducir el 10% del volumen originalmente concesionado, para destinarlo al mantenimiento del caudal ecológico y a la recuperación de los cuerpos de agua.</p>	<p>ARTÍCULO 65.- La Comisión reducirá el 10% del volumen originalmente concesionado en las transmisiones definitivas en cuencas y acuíferos deficitarios, para el mantenimiento del caudal ecológico y la recuperación de los cuerpos de agua.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 104 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 55 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 66.- La Comisión deberá resolver las solicitudes de transmisión dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 2 de la LAN, en el artículo 111 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 56 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 67.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se suspenderá cuando su titular realice alguna de las conductas siguientes:</p> <p>I. No cubra los pagos que debe efectuar en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, por la explotación, uso o aprovechamiento y por los servicios de suministro de las aguas, hasta que regularice tal situación;</p> <p>II. No cubra los créditos fiscales a su cargo durante un lapso mayor a un año fiscal, hasta que regularice tal situación;</p> <p>III. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Secretaría, por conducto de la Comisión y la Procuraduría;</p> <p>IV. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable o a la salud pública;</p> <p>V. No cumpla con las condiciones del título de concesión por dolo o negligencia;</p> <p>VI. No instale o no mantenga en funcionamiento los dispositivos de medición o reporte del volumen de agua usada y descargada, y</p> <p>VII. Le dé un uso distinto al autorizado o utilice mayor volumen del concesionado.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 3 de la LAN, en el artículo 112 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 57</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales se podrá extinguir por las siguientes causas:</p> <p>I. Vencimiento de su vigencia;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>II. Renuncia del titular;</p> <p>III. Cegamiento de las obras para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a petición del titular;</p> <p>IV. Muerte del titular, cuando no se ejerza acción para acreditar derechos sucesorios;</p> <p>V. Nulidad declarada por la Comisión en los casos siguientes:</p> <p>a) Cuando se haya proporcionado información falsa para la obtención del título o cuando en su expedición haya mediado error o dolo atribuible al concesionario;</p> <p>b) Cuando se demuestre que el procedimiento ha estado viciado con intervención del concesionario o por interpósita persona;</p> <p>c) Por haber sido otorgada por funcionario sin facultades para ello;</p> <p>d) Por falta de objeto o materia de la concesión, y</p> <p>e) Por haberse expedido en contravención a las disposiciones de la presente Ley o de sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>VI. Caducidad declarada por la Comisión cuando se dejen de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de forma total o parcial durante tres años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias. La declaración de caducidad debe considerar en forma conjunta el pago de derechos, el reporte de consumos y la determinación presuntiva de los volúmenes explotados, usados o aprovechados;</p>	
---	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VII. Rescate mediante la declaratoria por causa de utilidad o interés públicos, previa indemnización cuyo monto será fijado por peritos, en los términos de la Ley General de Bienes Nacionales;</p> <p>VIII. En el caso de distritos de riego, cuando sus reglamentos no se adecuen a lo establecido en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias, y</p> <p>IX. Resoluciones judiciales o administrativas firmes que así lo determinen.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el tercer párrafo de la fracción VI del artículo 29 BIS 3 de la LAN, en el artículo 113 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 58 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 69.- La caducidad a que se refiere el artículo anterior, no operará en los siguientes supuestos:</p> <p>I. Por caso fortuito o fuerza mayor que impida al concesionario el uso total o parcial del volumen de agua concesionado;</p> <p>II. Por mandamiento judicial o resolución administrativa que impida al concesionario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable a éste;</p> <p>III. Cuando el concesionario transmita temporalmente sus derechos a la Comisión, a través de los bancos de agua, en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley;</p> <p>IV. Cuando se autorice el intercambio de aguas de primer uso por residuales, siempre que no se afecten derechos de terceros;</p> <p>V. Cuando el concesionario haya realizado acciones tendientes al uso eficiente del agua, en términos de la metodología que emita el Instituto, y</p> <p>VI. Cuando el concesionario pague una cuota de garantía de no caducidad, proporcional y acorde con las disposiciones que se</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>establezcan, antes de tres años consecutivos sin explotar, usar o aprovechar aguas nacionales hasta por el total del volumen concesionado, con el propósito de no perder sus derechos, y en términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.</p> <p>Sólo en los casos en que no sea posible ejercer los supuestos previstos en las fracciones III, IV y V, los concesionarios podrán optar por la fracción VI de este artículo.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 29 BIS 4 de la LAN, en el artículo 114 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 59 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.</p>	<p>ARTÍCULO 70.- La concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales será revocada por las siguientes causas:</p> <p>I. Disponer de las aguas nacionales en volúmenes mayores a los autorizados, cuando por la misma causa se haya ordenado la suspensión;</p> <p>II. Explotar, usar o aprovechar aguas nacionales sin cumplir con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>III. Descargar aguas residuales en cuerpos receptores que sean bienes nacionales o infiltrarlas en terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, en contravención a lo dispuesto en la presente Ley;</p> <p>IV. Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;</p> <p>V. Ejecutar obras para explotar, usar o aprovechar aguas del subsuelo en contravención a las disposiciones en materia de reglamentos específicos, reservas o vedas;</p> <p>VI. Omitir el pago oportuno o completo de las contribuciones, aprovechamientos o tarifas que establezca la legislación fiscal por la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>bienes nacionales inherentes o por los servicios de suministro de los mismos, cuando por la misma causa el beneficiario haya sido suspendido en su derecho con anterioridad aun cuando se trate de distinto ejercicio fiscal;</p> <p>VII. Construir obras sin el permiso de la Comisión, o bien, no ejecutar las obras y trabajos permitidos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, su tratamiento, reúso y descarga;</p> <p>VIII. En su caso, construir obras sin la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría o no cumplir las condiciones previstas en la autorización correspondiente;</p> <p>IX. Dañar ecosistemas vinculados con el agua o contaminar aguas superficiales o subterráneas como consecuencia de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales;</p> <p>X. Realizar descargas de aguas residuales que contengan materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud, a los ecosistemas vinculados con el agua, a los recursos naturales o que alteren la sustentabilidad ambiental;</p> <p>XI. Transmitir los derechos de la concesión en contravención a lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>XII. Reincidir en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 240 de la presente Ley;</p> <p>XIII. Dar a las aguas nacionales un uso distinto al señalado en el título de concesión sin autorización de la Comisión;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. Incumplir las medidas de seguridad que ordene la Comisión o la Procuraduría, y</p> <p>XV. Las demás previstas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias o en los títulos de las concesiones.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en la fracción II del artículo 107 de la LAN, en el artículo 136 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y en el artículo 71 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016. Sin embargo, a diferencia de estas la ubica dentro del apartado único de “Concesiones y Asignaciones”.</p>	<p>ARTÍCULO 71.- La concesión de infraestructura hidráulica federal será revocada cuando exista deficiencia o irregularidades en la operación, conservación, mantenimiento, rehabilitación, mejoramiento, ampliación de la infraestructura o prestación de los servicios, o cuando éstos se suspendan de forma definitiva por causas imputables al concesionario, o en términos de los supuestos de extinción que prevé la presente Ley, en lo que resulten aplicables.</p> <p>En casos de revocación, las obras o infraestructura construidas, así como sus mejoras, accesiones y bienes necesarios para la prestación del servicio, se entregarán en buen estado, sin costo alguno y libres de gravamen o limitaciones, para pasar al dominio de la Nación.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 2 AUTORIZACIONES</p>	
<p>Esta disposición pretende exigir que los trasvases de aguas nacionales sean excepcionales y estén sujetos a una autorización previa de la SEMARNAT, en su calidad de dependencia de la Administración Pública Federal responsable de formular y conducir la política nacional en materia hídrica. Cabe destacar que tanto la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, como el documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, también buscaron</p>	<p>ARTÍCULO 72.- El trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros requiere autorización otorgada excepcionalmente por la Secretaría.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>regular la autorización de los trasvases, pero dando dicha atribución a la CONAGUA<sup>76</sup>.</p>		
<p>Esta disposición pretende acotar, entre otras cosas, que los trasvases de aguas nacionales serán autorizados preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento<sup>77</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 73.- Las solicitudes de autorización a que se refiere la presente subsección serán elaboradas por la Comisión y, cuando menos, deberán contener:</p> <p>I. La cuenca o el acuífero de los cuales se extraerán las aguas nacionales;</p> <p>II. El volumen de extracción de aguas nacionales de dichas cuencas o acuíferos, así como de consumo requerido para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y</p> <p>III. Los centros de población o asentamientos humanos que recibirán las aguas nacionales para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Esta disposición propone que las autorizaciones para llevar a cabo el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, estén sujetas a que sean solicitadas por el municipio o los municipios que lo requieran preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, cuando de un análisis de alternativas se desprenda que es la única opción viable. Cabe destacar que el Ing. Ramón Aguirre Díaz recomendó que primero se descarten las fuentes locales, antes de buscar nuevas fuentes de abastecimiento<sup>78</sup>. Asimismo, busca exigir que se lleve a cabo un primer análisis sobre el impacto ambiental del trasvase, el cual es previo a la evaluación exigida en la</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las solicitudes de autorización deberán incluir, cuando menos, los documentos siguientes:</p> <p>I. La copia del escrito por el que el municipio o los municipios correspondientes solicitan el apoyo de la Comisión para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>II. Los balances hidrológicos en calidad y cantidad de las aguas nacionales, incluyendo lo relativo al mantenimiento del caudal ecológico, el garantizar el derecho humano al agua y al</p>	

<sup>76</sup> Fracción IV del artículo 15 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y artículo 45 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016.

<sup>77</sup> Cabe destacar que el artículo 45 del documento de trabajo presentado por la Comisión Nacional del Agua el 26 de septiembre de 2016, establece que el trasvase de aguas nacionales será de naturaleza excepcional y, preferentemente, para garantizar el derecho humano al agua.

<sup>78</sup> Participación del Ing. Ramón Aguirre Díaz, Presidente del Comité Directivo de la Asociación Nacional de Empresas de Agua y Saneamiento, A.C., durante el “Foro: Retos y oportunidades del sector hídrico en México frente al Cambio Climático”, celebrado el 30 de marzo de 2016.



## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>LGEEPA. Sobre el particular, para determinar que una asociación público-privada es viable, la Ley de Asociaciones Público Privadas exige que las dependencias o entidades interesadas lleven a cabo una serie de análisis previos, entre los que se encuentra el de impacto ambiental, el cual es distinto a la manifestación de impacto ambiental prevista en la LGEEPA<sup>79</sup>. Por lo tanto, existe un antecedente vigente de este doble control ambiental.</p>	<p>saneamiento, y los usos de agua en la cuenca o acuífero de los cuales se extraerán las aguas nacionales, así como de la cuenca o acuífero a los cuales se trasvasarán;</p> <p>III. El análisis de alternativas estudiadas para satisfacer la demanda de agua preferentemente para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, y las razones que motivan la decisión de optar excepcionalmente por el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros;</p> <p>IV. El impacto ambiental, la preservación y conservación del equilibrio ecológico y, en su caso, afectación de las áreas naturales protegidas, corredores biológicos y otras modalidades de conservación y zonas prioritarias de conservación ecológica, reglamentos específicos, reservas y vedas, distritos y unidades de riego y áreas de protección forestal, así como su viabilidad en estos aspectos. Este primer análisis será distinto a la manifestación de impacto ambiental correspondiente conforme a las disposiciones legales aplicables;</p> <p>V. El impacto social en los asentamientos humanos y el desarrollo urbano, en pueblos indígenas u otros grupos sociales en situación de vulnerabilidad, en las actividades agropecuarias, acuícolas, generación de energía eléctrica, industria o turismo del trasvase, así como su viabilidad en estos aspectos;</p> <p>VI. La identificación de posibles conflictos ambientales, sociales o con otras entidades federativas o municipios, por el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, y las medidas para prevenirlos;</p> <p>VII. La viabilidad económica y financiera del trasvase, y</p>	
--	---	--

<sup>79</sup> Fracción V del artículo 14 de la Ley de Asociaciones Público Privadas.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	VIII. La opinión del consejo o consejos municipales correspondientes.	
Siguiendo con la propuesta de que sea la SEMARNAT la autoridad responsable de autorizar, por excepción, el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otro, la presente disposición establece el plazo máximo para que dicha dependencia resuelva las solicitudes correspondientes.	ARTÍCULO 75.- La Secretaría deberá resolver las solicitudes de autorización dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.	
Esta disposición busca sujetar la autorización para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, a una serie de condicionantes, entre las que se encuentran el mantenimiento del caudal ecológico, el cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, los impactos económicos y sociales, y las opiniones de los consejos de cuenca correspondientes.	<p>ARTÍCULO 76.- Para el otorgamiento de las autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, la Secretaría se sujetará a las disposiciones contenidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven, y deberá considerar:</p> <p>I. El caudal ecológico, para garantizar su mantenimiento;</p> <p>II. El derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>III. Los impactos sociales;</p> <p>IV. Los impactos económicos;</p> <p>V. La normatividad relativa al control de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas, así como las limitaciones y el control de la extracción y uso de las aguas nacionales previstas en reglamentos específicos, reservas y vedas vigentes en el acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca de que se trate;</p> <p>VI. La opinión del consejo de cuenca correspondiente y, en su caso, del Consejo;</p> <p>VII. Las normas oficiales mexicanas en materia de uso eficiente del agua;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VIII. La prevención del acaparamiento de las aguas nacionales, y</p> <p>IX. Los datos contenidos en la Red Nacional y en el Inventario.</p>	
<p>La presente disposición establece los trámites que podrá llevar a cabo la CONAGUA, una vez que cuente con la autorización de la SEMARNAT para trasvasar aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otro.</p>	<p>ARTÍCULO 77.- Una vez que cuente con la autorización a que se refiere la presente subsección, la Comisión podrá tramitar conjuntamente:</p> <p>I. La concesión de las aguas nacionales que serán trasvasadas y el permiso de construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>II. La autorización en materia de impacto ambiental conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su reglamento en la materia, y</p> <p>III. En su caso, el cambio de uso de suelo de los terrenos forestales.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN 3</p> <p>PERMISOS</p>	
<p>La presente disposición integra todos los supuestos que requieren permiso previo de la CONAGUA, a saber:</p> <p>1. La construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el cual se retoma de lo previsto en el artículo 98 de la LAN y 138 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba;</p> <p>2. El tratamiento y descarga de las aguas residuales, y</p>	<p>ARTÍCULO 78.- La construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el tratamiento y descarga de las aguas residuales y la infiltración de agua para recargar acuíferos requieren permiso otorgado por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión.</p> <p>El otorgamiento de permisos a que se refiere la presente subsección, su prórroga, transmisión, suspensión, extinción y revocación se sujetarán a lo dispuesto en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, en lo que resulte aplicable.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>3. La infiltración de agua para recargar acuíferos, retomada del artículo 91 de la LAN, y 147 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>En el caso de los permisos de descarga de las aguas residuales, la Comisión debe establecer las condiciones particulares a las que se sujetarán en el título correspondiente.</p> <p>La Comisión deberá resolver las solicitudes de permiso a que se refiere la presente subsección dentro de un plazo máximo de sesenta días hábiles contados a partir de la fecha de su recepción, siempre que esté debidamente integrado el expediente.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 140 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de "Permisos".</p>	<p>ARTÍCULO 79.- Una vez que la Comisión expida y notifique el permiso de obras, el titular contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles para realizarlas e informar su conclusión, así como los resultados de su construcción y equipamiento.</p> <p>La Comisión determinará el plazo para la construcción de las obras hidráulicas de acuerdo con sus características cuando el señalado en el párrafo anterior resulte insuficiente.</p> <p>En el caso de que el solicitante no concluya la construcción y equipamiento de las obras permitidas debe informar a la Comisión las causas y razones de tal situación, por lo menos diez días hábiles antes de la terminación del plazo otorgado, y solicitar su prórroga.</p>	
<p>Esta disposición integra en un solo artículo todas las causales por las cuales la CONAGUA podrá negar el otorgamiento de un permiso para: (i) la construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes; (ii) el tratamiento y descarga de las aguas residuales, y (iii) la infiltración de agua para recargar acuíferos.</p>	<p>ARTÍCULO 80.- La Comisión negará el otorgamiento del permiso cuando la construcción de obras hidráulicas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, el tratamiento y descarga de las aguas residuales y la infiltración de agua para recargar acuíferos pueda afectar el mantenimiento del caudal ecológico, el derecho humano al agua y al saneamiento, el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, los ecosistemas vinculados con el agua, reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones aplicables de la presente Ley.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 88 BIS de la LAN, y 144 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.</p>	<p>ARTÍCULO 81.- Los titulares del permiso de descarga que otorgue la Comisión tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Tratar las aguas residuales previamente a su descarga para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente, en las normas oficiales mexicanas, o en su caso, con las condiciones particulares de descarga;</p> <p>II. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por la explotación, uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;</p> <p>III. Medir los volúmenes de agua descargados;</p> <p>IV. Contar con la infraestructura necesaria que permita realizar la toma de muestras para la determinación de las concentraciones de los contaminantes de la descarga;</p> <p>V. Hacer del conocimiento de la Comisión los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen y que no estén considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;</p> <p>VI. Informar a la Comisión cualquier cambio en sus procesos cuando se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales previstas en el permiso de descarga;</p> <p>VII. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales;</p> <p>VIII. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IX. Cumplir con las condiciones de calidad y cantidad establecidas en el permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;</p> <p>X. Presentar los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado y aprobado;</p> <p>XI. Cubrir dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores que hubiese realizado la Comisión, el monto correspondiente al costo de los mismos, el cual tendrá el carácter de crédito fiscal;</p> <p>XII. Permitir al personal de la Comisión:</p> <p>a) La realización de visitas técnicas para la inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;</p> <p>b) La lectura, verificación y calibración del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;</p> <p>c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición, y</p> <p>d) El ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y de los permisos de descarga.</p> <p>XIV. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 93 de la LAN, y 145 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.</p>	<p>ARTÍCULO 82.- Los permisos de descarga de aguas residuales serán revocados por las siguientes causas:</p> <p>I. Efectuar la descarga en un lugar distinto del autorizado;</p> <p>II. Reincidir en las causas de suspensión de las actividades que dan origen a las descargas de aguas residuales, con excepción de la relativa a la falta de permiso de descarga;</p> <p>III. La revocación de la concesión de aguas nacionales, cuando su uso sea el único origen de la descarga de aguas residuales, o</p> <p>IV. La descarga de las aguas residuales pueda afectar o afecte fuentes de abastecimiento de agua potable, a la salud pública o rebase la capacidad de asimilación de contaminantes del cuerpo de agua.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 147 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, pero la ubica dentro del apartado único de “Permisos”.</p>	<p>ARTÍCULO 83.- La infiltración de agua para recargar acuíferos debe ajustarse a las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso, a las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión.</p>	
	<p>SECCIÓN CUARTA REGISTRO PÚBLICO DE DERECHOS DE AGUA</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 30 de la LAN, y 149 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 84.- La Comisión integrará, revisará y actualizará el Registro, en el cual se inscribirán:</p> <p>I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes;</p> <p>II. Las concesiones y contratos relativos a la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica;</p> <p>III. Las autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IV. Los permisos para la construcción de obras hidráulicas y para la descarga de aguas residuales;</p> <p>V. Las prórrogas y modificaciones a los títulos de las concesiones, asignaciones o permisos;</p> <p>VI. La transmisión de los derechos consignados en los títulos de concesión y permisos;</p> <p>VII. La suspensión, extinción, revocación o terminación de los títulos enunciados, y las referencias que se requieran de los actos y contratos relativos a la transmisión de su titularidad;</p> <p>VIII. Los avisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para actividades de acuacultura efectuadas en aguas pluviales captadas o los de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes;</p> <p>IX. La información contenida en los avisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación de energía eléctrica;</p> <p>X. Los actos para dar cumplimiento a las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la inscripción, modificación o extinción de los derechos sobre aguas nacionales y sus bienes nacionales inherentes, siempre que dichas sentencias sean notificadas a la Comisión, y</p> <p>XI. Las obras en zonas de libre alumbramiento.</p>	
	<p>SECCIÓN QUINTA INSTRUMENTOS ECONÓMICOS</p>	
<p>Esta disposición propone facultar a los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de sus respectivas</p>	<p>ARTÍCULO 85.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias,</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>competencias, diseñen, establezcan o propongan la adopción de instrumentos económicos, ya sean fiscales, financieros o de mercado, a efecto de promover, por un lado, que quien lleve a cabo obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, asuma los costos que dicha afectación implique, y por el otro, que se incentive a quien los proteja. Lo anterior, de conformidad con el principio de que “el que contamina paga”, previsto en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo<sup>80</sup> y la LGEEPA<sup>81</sup>.</p>	<p>diseñarán, establecerán y, en su caso, propondrán la adopción de instrumentos económicos de carácter fiscal, financiero o de mercado, que promuevan que:</p> <p>I. Quien realice obras o actividades que afecten o que puedan afectar a los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos, bienes nacionales inherentes, zonas de recarga de los acuíferos, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, asuma los costos que dicha afectación implique, o</p> <p>II. Se incentive a quien proteja los recursos hídricos, cuencas hidrológicas, acuíferos o sus zonas de recarga, bienes nacionales inherentes, ecosistemas vinculados con el agua y servicios ambientales, a quienes realicen acciones de reforestación y forestación particularmente en áreas que presenten grados de erosión, así como a quienes realicen un uso eficiente del agua.</p>	
<p>En el caso de los instrumentos económicos de carácter fiscal, la presente disposición propone establecer los supuestos que se consideran prioritarios para el otorgamiento de estímulos fiscales a efecto de propiciar el desarrollo sustentable del agua, tal como lo hacen la LGEEPA<sup>82</sup> o la LGCC<sup>83</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 86.- Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan para promover las acciones para propiciar el desarrollo sustentable del agua, conforme a la Ley de Ingresos de la Federación, las actividades relacionadas con:</p> <p>I. La investigación científica y tecnológica en materia hídrica;</p> <p>II. El uso de mecanismos, equipos y tecnologías que tengan por objetivo prevenir, reducir o controlar la contaminación del agua,</p>	

<sup>80</sup> El principio 16 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece que “Las autoridades nacionales deberían procurar fomentar la internalización de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos, teniendo en cuenta el criterio de que el que contamina debe, en PRINCIPIO, cargar con los costos de la contaminación, teniendo debidamente en cuenta el interés público y sin distorsionar el comercio ni las inversiones internacionales”.

<sup>81</sup> La fracción IV del artículo 15 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece como principios de la política ambiental que: (i) “Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique”, y “debe incentivarse a quien proteja el ambiente, promueva o realice acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático y aproveche de manera sustentable los recursos naturales”.

<sup>82</sup> El artículo 22 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece una serie de supuestos que se considerarán prioritarios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

<sup>83</sup> El artículo 93 de la Ley General de Cambio Climático establece una serie de supuestos que se considerarán prioritarios para el otorgamiento de los estímulos fiscales que se establezcan conforme a la Ley de Ingresos de la Federación.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>así como el uso eficiente de los recursos hídricos, tales como realizar su reúso o aprovechar las aguas pluviales;</p> <p>III. La infiltración natural de aguas para la recarga de los acuíferos, y</p> <p>IV. El establecimiento de áreas de protección forestal en predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.</p>	
<p>La presente disposición propone ordenar que la CONAGUA, el IMA y la PROFEPA dispondrán de los ingresos obtenidos del cobro de derechos que establezca la legislación en la materia para el ejercicio de sus atribuciones, de manera similar a como se estableció en la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos<sup>84</sup>, para garantizarle recursos a ese órgano desconcentrado.</p>	<p>ARTÍCULO 87.- La Comisión, el Instituto y la Procuraduría dispondrán de los ingresos que se obtengan por la recaudación de los derechos a que se refiere la Ley Federal de Derechos, para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	
<p>Esta disposición propone establecer los criterios para la elaboración de las propuestas de tarifas, entre los que destacan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La incorporación del pago por los servicios ambientales hidrológicos;</li> <li>2. La atención prioritaria a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas;</li> <li>3. La sostenibilidad financiera de los prestadores de servicios y de los organismos reguladores de las entidades federativas;</li> <li>4. La operación de los consejos municipales;</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 88.- En la aprobación de las propuestas de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, los Congresos de las entidades federativas deberán considerar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los factores ambientales, sociales, económicos y financieros que incentiven prácticas eficientes de consumo y que promuevan el uso sustentable del recurso hídrico;</li> <li>II. La incorporación del pago por los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan los ecosistemas vinculados con el agua, a fin de destinarlo a la conservación de los mismos;</li> <li>III. La capacidad de pago de los usuarios de los servicios;</li> </ol>	

<sup>84</sup> El artículo 36 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos establece que *“La Agencia podrá disponer de los ingresos derivados de los derechos y aprovechamientos que se establezcan por los servicios que correspondan conforme a sus atribuciones para financiar su presupuesto total”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>5. Las opiniones emitidas por los consejos municipales, y</p> <p>6. Las propuestas que emitan los órganos reguladores.</p>	<p>IV. La atención prioritaria a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>V. La sostenibilidad financiera de los prestadores de servicios y de los organismos reguladores de las entidades federativas;</p> <p>VI. La operación de los consejos municipales;</p> <p>VII. La creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o los municipios;</p> <p>VIII. Los ajustes necesarios en función de la inflación y los costos;</p> <p>IX. Las opiniones emitidas por los consejos municipales, y</p> <p>X. Las propuestas para la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas que, en su caso, emitan los órganos reguladores de las entidades federativas.</p>	
<p>Esta disposición propone crear el Fondo Hídrico Nacional, como un instrumento económico de naturaleza financiera<sup>85</sup>, cuyo objeto comprende captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales para apoyar las acciones y proyectos que permitan propiciar el desarrollo sustentable del agua.</p> <p>De esta forma, se sigue el modelo previsto en la LGDFS, a través de la cual se creó el Fondo Forestal Mexicano, y que</p>	<p>ARTÍCULO 89.- Se crea el Fondo como un instrumento económico cuyo objeto es captar, administrar y destinar recursos públicos, privados, nacionales e internacionales, que permitan financiar las acciones y proyectos para propiciar el desarrollo sustentable del agua.</p> <p>Los recursos del Fondo serán ejercidos con base en los principios de transparencia, evaluación y rendición de cuentas, de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.</p>	

<sup>85</sup> El párrafo tercero del artículo 22 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente establece que “*Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios, investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente*”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>ha permitido mantener el programa de pago por servicios ambientales<sup>86</sup>.</p>		
<p>Siguiendo con el Fondo, la presente disposición establece que contará con un Comité Mixto, integrado tanto por representantes gubernamentales como por no gubernamentales, a efecto de promover la participación de la ciudadanía, como ocurre con el Fondo Forestal Mexicano<sup>87</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 90.- El Fondo contará con un Comité Mixto integrado por representantes de:</p> <p>I. La Secretaría, cuyo Titular lo presidirá;</p> <p>II. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;</p> <p>III. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;</p> <p>IV. La Comisión;</p> <p>V. El Instituto, y</p> <p>VI. Tres representantes no gubernamentales que se integrarán a invitación de su Presidente, provenientes de:</p> <p>a) Asociaciones de usuarios;</p> <p>b) Organizaciones sociales o privadas vinculadas con la materia hídrica, y</p> <p>c) Instituciones de educación superior y centros de investigación científica vinculadas con la materia hídrica.</p>	

<sup>86</sup> El artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que *“El Fondo Forestal Mexicano será el instrumento para promover la conservación, incremento, aprovechamiento sustentable y restauración de los recursos forestales y sus recursos asociados facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva y desarrollando los mecanismos de cobro y pago de bienes y servicios ambientales”*.

<sup>87</sup> El segundo párrafo del artículo 142 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable establece que *“El Fondo Forestal Mexicano operará a través de un Comité Mixto, en él habrá una representación equilibrada y proporcionada del sector público federal, así como de las organizaciones privadas y sociales de productores forestales”*.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Los cargos de los integrantes del Comité Mixto serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.</p> <p>El Comité Mixto aprobará las reglas de operación para la captación, administración y distribución de los recursos en el Fondo.</p>	
<p>La presente disposición propone definir el origen de los recursos del Fondo, privilegiando en primer término a las contribuciones cuyo ingreso o parte de este cuente con un destino específico, de conformidad con la legislación fiscal aplicable.</p> <p>Por lo tanto, en caso de establecerse que la Ley Federal de Derechos prevea estos destinos específicos, significarán una fuente que de manera constante nutrirán dicho instrumento financiero, estableciendo una base de recursos mínimos para su operación.</p>	<p>ARTÍCULO 91- Los recursos del Fondo provendrán de:</p> <p>I. Las contribuciones cuyo ingreso o parte de este cuente con un destino específico, de conformidad con la legislación fiscal aplicable;</p> <p>II. Los recursos anuales que, en su caso, señale el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente;</p> <p>III. Las aportaciones de otros fondos públicos;</p> <p>IV. Los ingresos que se obtengan de las multas previstas en esta Ley o en los demás ordenamientos que de ella se deriven;</p> <p>V. Las donaciones de personas físicas o morales, nacionales o internacionales;</p> <p>VI. Las aportaciones que efectúen gobiernos de otros países y organismos internacionales;</p> <p>VII. Los productos que genere la inversión de los recursos que integren el Fondo, y</p> <p>VIII. Los demás recursos que reciba por cualquier otro concepto.</p>	
<p>La presente disposición propone definir el destino de los recursos del fondo, estableciendo el orden de prelación siguiente:</p>	<p>ARTÍCULO 92.- Los recursos del Fondo se destinarán, a acciones y proyectos que permitan:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. La medición del caudal ecológico y su mantenimiento;</p> <p>2. El garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento;</p> <p>3. La promoción de la eficiencia en el uso del agua a través de los planes para su uso eficiente;</p> <p>4. El pago por servicios ambientales hidrológicos;</p> <p>5. La conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o zonas de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración;</p> <p>6. La evaluación de la política hídrica nacional;</p> <p>7. La operación del Consejo y de los consejos de cuenca, y</p> <p>8. Por último, se deja abierta la posibilidad de que el Consejo o los consejos de cuenca definan otras acciones y proyectos que consideren estratégicos, atendiendo a lo dispuesto en las reglas de operación que sean aprobadas por el Comité Mixto.</p> <p>Cabe destacar que en el caso del financiamiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes deberán incluir el compromiso de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios de mantener dicha contraprestación una vez que haya concluido su vigencia, así como las acciones</p>	<p>I. La medición del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales;</p> <p>II. La medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, así como la instalación y mantenimiento de los dispositivos correspondientes;</p> <p>III. El garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, mediante:</p> <p>a) La ampliación progresiva de la cobertura de los servicios de agua potable, saneamiento y reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos, y</p> <p>b) El otorgamiento de subsidios para atender a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas, así como a las zonas que presenten el mayor déficit de cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento.</p>	
---	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>para lograrlo. De esta forma, se busca promover el establecimiento de mercados locales de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p>	<p>IV. La promoción de la eficiencia en el uso del agua mediante la elaboración y aplicación voluntaria de los planes para el uso eficiente del agua;</p> <p>V. El pago por servicios ambientales hidrológicos en las áreas de protección forestal establecidas en predios de propiedad privada, ejidal o comunal;</p> <p>VI. El establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios;</p> <p>VII. La conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o zonas de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración;</p> <p>VIII. La evaluación de la política hídrica nacional;</p> <p>IX. La operación del Consejo y de los consejos de cuenca, y</p> <p>XI. Las demás acciones y proyectos que el Consejo o los consejos de cuenca consideren estratégicos, de conformidad con las reglas de operación correspondientes.</p> <p>Los recursos para el pago por servicios ambientales hidrológicos en las áreas de protección forestal establecidas en predios de propiedad privada, ejidal o comunal, así como para el establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, serán destinados al Fondo Forestal Mexicano, para el financiamiento de dichos mecanismos.</p>	
---	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Los convenios o acuerdos de coordinación que, en su caso suscriba la Federación, por conducto de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal competentes, con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios, para el establecimiento de programas concurrentes de pago por servicios ambientales hidrológicos, deberán incluir el compromiso de los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios de mantener dicha contraprestación una vez que haya concluido la vigencia de los convenios o acuerdos de coordinación correspondientes, así como las acciones para lograrlo.</p> <p>Las reglas de operación del Fondo deberán establecer un porcentaje mínimo de sus recursos que serán destinados a la ejecución de mecanismos periódicos de seguimiento, supervisión y evaluación de las acciones y proyectos que sean financiados.</p>	
<p>La presente disposición no sólo retoma los bancos de agua previstos en la LAN<sup>88</sup>, sino que busca fortalecerlos a efecto de que efectivamente permitan compensar el intercambio de aguas de primer uso por aguas de reúso o pluviales, incentivando el uso eficiente del agua.</p>	<p>ARTÍCULO 93.- Para incentivar su uso eficiente, la Comisión contará con bancos de agua que administrarán los derechos de las concesiones a partir del intercambio de aguas de primer uso por aguas de reúso o pluviales, para contribuir a la reducción de la sobreexplotación de las cuencas y los acuíferos.</p> <p>La Comisión emitirá disposiciones de carácter general que regularán el funcionamiento de los bancos de agua, incluyendo los volúmenes que podrán contabilizarse para cada uso del agua, otorgando certeza en el abastecimiento y definiendo las reglas para la transmisión de los derechos entre los usuarios.</p>	
<p>La presente disposición faculta a la CONAGUA para, con el apoyo del IMA, promover la creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o de los municipios, así como por los sectores social y privado. La intención es que la autoridad busque que se repliquen casos</p>	<p>ARTÍCULO 94.- La Comisión, con el apoyo del Instituto, promoverá la creación de instrumentos financieros por parte de las entidades federativas o los municipios, así como por los sectores social y privado, que complementen las acciones y los proyectos del Fondo.</p>	

<sup>88</sup> El artículo 37 BIS de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “establecer definitiva o temporalmente instancias en las que se gestionen operaciones reguladas de transmisión de derechos que se denominarán “bancos del agua”, cuyas funciones serán determinadas en los reglamentos respectivos”.



## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>como el del Fondo de Agua Metropolitano de Monterrey, el cual <i>“es el resultado de la asociación entre los sectores público, privado, académico y la sociedad civil, que comparten una visión común para el futuro: contribuir a proteger las fuentes —tanto superficiales como subterráneas— abastecedoras de agua de más de 4 millones de personas que habitan en Monterrey y su área metropolitana, contribuyendo al desarrollo y bienestar sostenibles de la región”</i><sup>89</sup>.</p>		
<p>Esta disposición faculta a los tres órdenes de gobierno, para que reconozcan, incentiven y certifiquen a los concesionarios de aguas nacionales que lleven a cabo un uso responsable y eficiente de dicho recurso.</p>	<p>ARTÍCULO 95.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, buscarán reconocer, incentivar y certificar a los concesionarios de aguas nacionales por el uso responsable y eficiente de dicho recurso.</p>	
	<p>SECCIÓN SEXTA NORMALIZACIÓN EN MATERIA HÍDRICA</p>	
<p>La presente disposición propone reconocer que la emisión de NOM en materia hídrica por parte de la SEMARNAT, constituye un instrumento de la política en la materia, de manera similar a como lo establece la LGEEPA<sup>90</sup>. Asimismo, define los objetos específicos de este tipo de instrumentos normativos, los cuales son complementarios a los previstos en la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.</p> <p>Entre estos objetos específicos destaca la conservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales, que permitirá contar con un fundamento jurídico expreso para emitir regulaciones técnicas obligatorias encaminadas a conservar y aprovechar los cenotes, con lo cual se atiende una inquietud planteada por Amigos de Sian Ka’an, A.C.</p>	<p>ARTÍCULO 96.- Para garantizar el desarrollo sustentable del agua, la Secretaría emitirá normas oficiales mexicanas en materia hídrica, que tengan por objeto:</p> <p>I. Establecer las especificaciones y métodos para determinar el caudal ecológico, así como la calidad y disponibilidad de las aguas nacionales;</p> <p>II. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en acuíferos, cuencas, subcuencas o microcuencas, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales;</p>	

<sup>89</sup> Información disponible en: <http://www.fondosdeagua.org/es/fondo-de-agua-metropolitano-de-monterrey>. Consultada el 23 de septiembre de 2017.

<sup>90</sup> La Sección VI del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente está dedicado a las “Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental”, como un instrumento de la política ambiental.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>III. Establecer las especificaciones y métodos para la desalinización de aguas marinas;</p> <p>IV. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>V. Considerar las condiciones necesarias para la prevención, control y mitigación de la contaminación de las aguas nacionales, tanto superficiales como del subsuelo;</p> <p>VI. Establecer las especificaciones y métodos para la infiltración de agua para recargar acuíferos;</p> <p>VII. Establecer los parámetros para el uso eficiente del agua, y</p> <p>VIII. La conservación y el aprovechamiento sustentable de los humedales.</p>	
<p>La presente disposición faculta a la SEMARNAT para promover la elaboración de normas mexicanas de aplicación voluntaria<sup>91</sup>, que sean más estrictas que las NOM en materia hídrica o que se refieran a aspectos no previstas por éstas. De esta forma, se incluye a la “autorregulación” como un instrumento de la política hídrica, tal como lo hace la LGEEPA<sup>92</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 97.- La Secretaría promoverá ante los organismos nacionales de normalización competentes, la elaboración de normas mexicanas que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas en materia hídrica o que se refieran a aspectos no previstas por éstas.</p>	
<p>La presente disposición remite la expedición y modificación, tanto de las NOM como de las normas mexicanas, a lo</p>	<p>ARTÍCULO 98.- La expedición y modificación de las normas oficiales mexicanas y de las normas mexicanas en materia hídrica,</p>	

<sup>91</sup> El artículo 51-A de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización establece que “Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados”.

<sup>92</sup> La Sección VII del Capítulo IV del Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente está dedicado a la “Autorregulación y Auditorías Ambientales”, como un instrumento de la política ambiental, y para ello, la fracción II del artículo 38 faculta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que induzca o concerté “El cumplimiento de normas voluntarias o especificaciones técnicas en materia ambiental que sean más estrictas que las normas oficiales mexicanas o que se refieran a aspectos no previstas por éstas, las cuales serán establecidas de común acuerdo con particulares o con asociaciones u organizaciones que los representen”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

previsto en la LFSMN, toda vez que dicho ordenamiento establece los procedimientos correspondientes.	se sujetarán al procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.	
	SECCIÓN SÉPTIMA INVENTARIO NACIONAL DE HUMEDALES	
Mediante esta disposición, se propone retomar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales previsto en la LAN <sup>93</sup> , pero denominándolo como “Inventario Nacional de Humedales”.	<p>ARTÍCULO 99.- La Comisión tendrá a su cargo la integración, revisión y actualización del Inventario.</p> <p>Los gobiernos de las entidades federativas proporcionarán a la Comisión los datos, documentos y registros relativos a información relacionada con los humedales de su competencia, conforme a los criterios, formatos, metodologías y procedimientos que se determinen en las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión.</p>	
La presente disposición establece la periodicidad mínima para la revisión y actualización de este inventario, así como la información mínima que deberá contener, destacando los planes de manejo que se presenten para la obtención de concesiones sobre este tipo de humedales, lo que deriva de una propuesta presentada por Amigos de Sian Ka’an, A.C.	<p>ARTÍCULO 100.- El Inventario será actualizado, cuando menos, cada 3 años y deberá contener, por lo menos, la siguiente información por cada humedal ubicado en el territorio nacional:</p> <p>I. La superficie y localización, incluyendo la ribera o zona federal correspondiente, así como la información cartográfica disponible;</p> <p>II. El tipo de humedal y la autoridad responsable de su regulación y vigilancia;</p> <p>III. La descripción de las actividades que podrán realizarse en los humedales, así como en la zona federal correspondiente;</p> <p>IV. Las autorizaciones, asignaciones, concesiones, licencias o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo, de la zona federal correspondiente, para la descarga de aguas residuales, o en general, para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de recursos naturales,</p>	

<sup>93</sup> La fracción I del artículo 86 BIS de la Ley de Aguas Nacionales faculta a la Comisión Nacional del Agua para “*Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales*”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>emitidos por las autoridades competentes y, en su caso, los planes de manejo correspondientes;</p> <p>V. Si se encuentra dentro de un área natural protegida establecida por la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;</p> <p>VI. Si cuenta con reconocimientos, designaciones o registros internacionales;</p> <p>VII. Si existen especies o poblaciones de vida silvestre en riesgo, de conformidad con la norma oficial mexicana correspondiente;</p> <p>VIII. Si existen vestigios culturales, arqueológicos, históricos o paleontológicos, de conformidad con la legislación aplicable, y</p> <p>IX. Si forma parte de un programa o mercado de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p> <p>Las disposiciones reglamentarias de la presente ley desarrollarán el contenido del Inventario, y establecerán los diferentes tipos de humedales que se encuentren presentes dentro del territorio nacional, atendiendo a sus características y a su ubicación.</p>	
<p>A efecto de fortalecer los alcances del presente inventario, y siguiendo una propuesta de Amigos de Sian Ka'an, A.C., este artículo establece los supuestos en los que sus datos deberán ser utilizados, tales como:</p> <p>1. En la formulación de los programas de ordenamiento ecológico del territorio;</p> <p>2. El establecimiento de planes o programas de desarrollo urbano;</p>	<p>ARTÍCULO 101- Los datos comprendidos en el Inventario serán utilizados para:</p> <p>I. La formulación de la Estrategia, el Programa y los Programas, así como los programas que emitan los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>II. La formulación, expedición, ejecución y evaluación del ordenamiento ecológico del territorio, en sus diferentes</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>3. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental, y</p> <p>4. El establecimiento de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p>	<p>modalidades, así como de los programas de ordenamiento turístico general del territorio, regionales y locales;</p> <p>III. El establecimiento de los planes o programas de desarrollo urbano;</p> <p>IV. El establecimiento de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable;</p> <p>V. El establecimiento de áreas naturales protegidas por parte de la Federación, las entidades federativas o los municipios, así como de hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y áreas de refugio para proteger especies acuáticas;</p> <p>VI. El establecimiento, modificación o supresión de reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>VII. El control de la extracción, explotación, uso o aprovechamiento de las aguas del subsuelo;</p> <p>VIII. Los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de las obras o actividades en humedales;</p> <p>IX. El establecimiento de distritos de riego o de temporal tecnificado, así como unidades de riego o drenaje, y</p> <p>X. El establecimiento y operación de programas o mercados de pago por servicios ambientales hidrológicos.</p>	
	<p>SECCIÓN OCTAVA INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS NACIONALES</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 18 de la LAN, y 196 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por</p>	<p>ARTÍCULO 102.- Las aguas nacionales del subsuelo podrán ser libremente alumbradas mediante obras artificiales, salvo cuando</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>por causas de utilidad e interés público el Titular del Ejecutivo Federal establezca reglamentos específicos, reservas, vedas o suprima provisionalmente el libre alumbramiento.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en los artículos 18 y 38 de la LAN, y 198 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 103.- El Titular del Ejecutivo Federal podrá decretar por causas de utilidad e interés público, el establecimiento de:</p> <p>I. Reglamentos específicos, a través de los cuales se establecen restricciones o disposiciones especiales para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en cuencas o acuíferos, conforme a la disponibilidad, a fin de lograr la administración sustentable e integral del recurso hídrico, cuando:</p> <p>a) Se deba prevenir el desequilibrio hídrico de la cuenca o acuífero, el deterioro de la calidad del agua y los daños al medio ambiente;</p> <p>b) Se requieran establecer medidas que permitan mantener la disponibilidad de agua existente, o</p> <p>c) Existan otras causas de utilidad o interés público que lo justifiquen.</p> <p>II. Reservas, con el objeto de garantizar el mantenimiento del caudal ecológico, el derecho humano al agua y al saneamiento, prestar un servicio público o para la generación de energía eléctrica para servicio público y universal, mediante la adopción de limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas nacionales disponibles en una cuenca o acuífero, y</p> <p>III. Vedas, a través de las cuales se prohíbe el otorgamiento de nuevas asignaciones, concesiones o permisos de descarga en una cuenca o acuífero y, en su caso, se establecen reducciones a las</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>extracciones y descargas existentes, a fin de lograr la administración sustentable e integral del recurso hídrico y restablecer el equilibrio hídrico y la calidad del agua, cuando:</p> <p>a) La disponibilidad de agua sea nula o haya déficit;</p> <p>b) Existan condiciones de necesidad o de urgencia por contaminación de las aguas, o</p> <p>c) Existan condiciones de sequía.</p> <p>Previo a la expedición de la declaratoria, la Secretaría elaborará o validará los estudios justificativos, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría podrá solicitar la opinión de las dependencias de la Administración Pública Federal competentes.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 18 de la LAN, y 197 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 104.- El Titular del Ejecutivo Federal podrá suspender provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, mediante la expedición de acuerdos de carácter general, cuando:</p> <p>I. Los estudios de disponibilidad de aguas nacionales demuestren que no existe disponibilidad del recurso hídrico o que la que existe es limitada;</p> <p>II. Los estudios técnicos para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas, revelen la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, o</p> <p>III. De los estudios técnicos específicos se desprenda la necesidad de suspender el libre alumbramiento de las aguas.</p> <p>Los acuerdos de carácter general estarán vigentes hasta en tanto se publiquen en el Diario Oficial de la Federación los decretos</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	para el establecimiento de reglamentos específicos, reservas y vedas.	
	TÍTULO CUARTO GESTIÓN DEL AGUA	
El presente Capítulo desarrolla lo relativo al “Caudal Ecológico” que, como ya se mencionó anteriormente, deja de considerarse en la presente propuesta como un uso del agua siendo su mantenimiento causa de utilidad pública.	CAPÍTULO I CAUDAL ECOLÓGICO	
<p>Para la determinación del caudal ecológico, además de tomar en consideración lo previsto por la Norma Mexicana NMX-AA-159-SCFI-2012, que establece el procedimiento para la determinación del caudal ecológico en cuencas hidrológicas, otras NOM o normas mexicanas, esta disposición propone que sean consideradas las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca que se establezcan en el Programa Nacional Hídrico o en los programas por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca.</p> <p>Como ya se mencionó, la determinación del caudal ecológico le compete originalmente al IMA, el cual se encuentra facultado para determinar dicho caudal de manera precautoria aun ante la falta de estudios suficientes.</p>	<p>ARTÍCULO 105.- Para la determinación del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, la elaboración de los estudios para determinar dicho caudal y la revisión de éstos, tanto el Instituto como quienes pretendan solicitar asignaciones o concesiones de aguas nacionales, autorizaciones para el trasvase de aguas nacionales o permisos para la construcción de obras hidráulicas, deberán considerar las condiciones de conservación ecológica por acuífero, cuenca, subcuenca o microcuenca previstas en el Programa o en los programas correspondientes, y aplicar el procedimiento y las especificaciones técnicas previstas en las normas oficiales mexicanas o normas mexicanas o, en su caso, aquéllas otras que deriven de los conocimientos científicos y técnicos más modernos y precisos.</p> <p>Ante la falta de estudios, el Instituto determinará de manera precautoria un caudal ecológico que permita mantener los componentes, funciones y procesos de los ecosistemas vinculados con el agua.</p>	
De acuerdo con esta disposición, la CONAGUA, con apoyo del IMA, es el garante del mantenimiento del caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, para lo cual deberá gestionar con los tres órdenes de gobierno la ejecución de acciones y programas para lograr la conservación o restauración de la vegetación forestal de	ARTÍCULO 106.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto, deberá garantizar que en todo momento la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales respete el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven.	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>áreas de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o de recarga de acuíferos.</p>	<p>La Comisión gestionará ante las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, la ejecución de acciones y programas para lograr la conservación de la vegetación forestal de las riberas o zona federal, así como en sus áreas colindantes y de influencia de nacimientos, corrientes, cursos y cuerpos de agua o de recarga de los acuíferos o, en su caso, su restauración, a efecto de permitir la conectividad cuenca arriba y cuenca abajo.</p>	
<p>Esta disposición faculta a la SEMARNAT para que, con base en las propuestas de la CONAGUA y la información del IMA, proponga al Presidente de la República el establecimiento de reservas que tengan como propósito garantizar el mantenimiento del caudal ecológico.</p>	<p>ARTÍCULO 107.- La Secretaría, con base en las propuestas que le presente la Comisión y la información del Instituto, propondrá al Titular del Ejecutivo Federal la expedición de decretos para el establecimiento de reservas, con el objeto de garantizar el mantenimiento del caudal ecológico, y la reglamentación en cada cuenca para garantizar la funcionalidad del régimen hidrológico acorde a los requerimiento de las asignaciones y concesiones de agua.</p>	
<p>Siguiendo con la lógica de que la CONAGUA es el garante del mantenimiento del caudal ecológico, esta disposición la faculta para establecer planes para su recuperación en cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión con el recurso hídrico, siguiendo la propuesta hecha por “WWF México”.</p>	<p>ARTÍCULO 108.- En aquellas cuencas sobreexplotadas o con fuerte presión por el recurso hídrico la Comisión, con el apoyo del Instituto, establecerá los planes para la recuperación del caudal ecológico que garanticen la renovación anual del régimen hidrológico, la restauración de los ecosistemas, la eficiencia y la equidad en el uso del agua.</p>	
<p>El Capítulo II establece las disposiciones relativas al derecho humano al agua y al saneamiento, aspecto toral de la presente propuesta a la luz del mandato constitucional derivado de la incorporación expresa de dicho derecho en la CPEUM.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II DERECHO HUMANO AL AGUA Y AL SANEAMIENTO</p>	
<p>La presente disposición prevé que las normas relativas al derecho humano al agua y al saneamiento previstas en el presente ordenamiento sean interpretadas conforme a la Carta Magna, los tratados internacionales en la materia y los principios de la política hídrica incluidos en este ordenamiento, de conformidad con los artículos 1º y 133 constitucionales y el principio pro homine, y a efecto de</p>	<p>ARTÍCULO 109.- Las normas relativas al derecho humano al agua y al saneamiento se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de la materia y los principios de la política hídrica previstos en la presente Ley, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>garantizar el control de constitucionalidad y de convencionalidad de dichas disposiciones.</p>		
<p>Este artículo propone establecer que el derecho humano al agua y al saneamiento comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, derechos y conceptos que son definidos en términos de la Observación General Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y de las resoluciones en la materia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas;</li> <li>2. La dotación de, cuando menos, 100 litros por persona al día para atender necesidades básicas de consumo personal y doméstico. Resulta importante mencionar que la cantidad especificada atiende al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitido en el año 2014<sup>94</sup>;</li> <li>3. Los derechos de accesibilidad física, disponibilidad, calidad, aceptabilidad y asequibilidad de las instalaciones y servicios de saneamiento, definidos en términos de las resoluciones en la materia del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>95</sup>, y</li> <li>4. La cobertura universal, esto es, alcanzar la prestación total de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento de manera unificada e integral, los cuales</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 110.- El derecho humano al agua y al saneamiento comprende:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Los derechos de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible;</li> <li>II. La dotación de, cuando menos, 100 litros por persona al día, para atender necesidades básicas de consumo personal y doméstico, sin perjuicio de que se pueda dotar de volúmenes mayores conforme a la disponibilidad de los recursos hídricos;</li> <li>III. Los derechos de accesibilidad física, disponibilidad, calidad, aceptabilidad y asequibilidad de las instalaciones y servicios de saneamiento, los cuales deben ser inocuos, higiénicos, seguros, adecuados al género y a la edad, proporcionar intimidad, garantizar la dignidad, y proteger la salud pública y el medio ambiente, y</li> <li>IV. La cobertura universal, que implica alcanzar la prestación total de los servicios de distribución de agua potable y saneamiento de manera unificada e integral.</li> </ol>	

<sup>94</sup> Resolución de fecha 26 de noviembre de 2014 a la Inconformidad 49/2014, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>95</sup> *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009; *Statement on the Right to Sanitation*, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/2010/1, 19 de noviembre de 2010.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>deberán ser ampliados por las autoridades correspondientes de manera progresiva.</p>		
<p>La presente disposición retoma las características del derecho humano al agua según han sido definidas por la Organización de las Naciones Unidas, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La suficiencia se refiere a que el abastecimiento de agua por persona debe ser continuo y acorde para el uso personal y doméstico. Para ello, la Organización Mundial de la Salud (en adelante OMS) ha determinado que son necesarios entre 50 y 100 litros diarios de agua para garantizar las necesidades básicas de cada persona, incluyendo el agua para beber, el saneamiento, la preparación de alimentos, la limpieza del hogar y la higiene personal;</li> <li>2. La salubridad consiste en que el agua debe estar libre de microorganismos, sustancias químicas y peligros radiológicos que constituyan una amenaza para la salud humana;</li> <li>3. La aceptabilidad exige que el agua presente un color, olor y sabor aceptables para los usos personal y doméstico, y</li> <li>4. La asequibilidad se refiere a la posibilidad acceder al agua y a su saneamiento, incluyendo su accesibilidad física y económica. Al respecto, la OMS recomienda que la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1,000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos; por su parte, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sugiere que el costo del agua no debe superar el 3% de los ingresos de cada hogar.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 111.- El derecho de acceso implica que las instalaciones de saneamiento y el agua para consumo personal y doméstico sean accesibles físicamente dentro o en las cercanías inmediatas de cada hogar, institución educativa, lugar de trabajo e instituciones de salud cuando no se pueda proveer dentro del mismo, y la toma de agua deberá encontrarse por lo menos a 1,000 metros de distancia y el tiempo de desplazamiento no deberá ser superior a 30 minutos. Las instalaciones sanitarias deben estar ubicadas en un lugar que asegure que los riesgos para la seguridad física de los usuarios sean mínimos.</p> <p>El derecho de disponibilidad implica que el abastecimiento de agua para cada persona sea continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, y que el número de instalaciones de saneamiento así como los servicios asociados sean suficientes para asegurar que los tiempos de espera no sean excesivamente prolongados.</p> <p>Para ser salubre, el agua debe abastecerse en condiciones de calidad que consideren los límites máximos permisibles en cuanto a sus características microbiológicas, físicas, químicas y radiactivas, según lo establezcan las normas oficiales mexicanas para impedir efectos nocivos a la salud.</p> <p>La calidad en las instalaciones y servicios de saneamiento implica que sean seguros desde el punto de vista de la higiene y desde el punto de vista técnico, cuenten con el mantenimiento adecuado, ofrezcan agua no contaminada para el lavado del cuerpo y de las manos, así como mecanismos para la eliminación higiénica de productos menstruales.</p>	

## **Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Asimismo, la ONU define las características del derecho humano al saneamiento de la siguiente forma<sup>96</sup>:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. La accesibilidad física implica que los servicios de saneamiento deben ser accesibles a todas las personas en el hogar o en sus cercanías inmediatas en todo momento, así como en las escuelas, los centros de salud y otras instituciones y lugares públicos. Asimismo, la seguridad física no debe verse amenazada durante el acceso a dichos servicios;</li><li>2. La disponibilidad implica que el número de instalaciones de saneamiento así como los servicios asociados sean suficientes para asegurar que los tiempos de espera no sean excesivamente prolongados;</li><li>3. La calidad en las instalaciones y servicios de saneamiento implica que sean seguros desde el punto de vista de la higiene, i.e. que se debe prevenir que estén en contacto con excrementos, y desde el punto de vista técnico, i.e. que la estructura y el diseño de las instalaciones sea estable, reduzca el riesgo de accidentes, se encuentren bien iluminadas, y sean adecuadas para niños y personas con discapacidad;</li><li>4. La aceptabilidad se refiere a que las instalaciones y servicios de saneamiento sean aceptables desde el punto de vista cultural en cuanto a su diseño, localización y condiciones de uso, incluyendo la separación de las instalaciones por género en lugares públicos, y</li></ol>	<p>Para ser aceptable, el agua debe abastecerse con un olor, color y sabor apropiado. Las instalaciones y servicios de saneamiento deben ser aceptables desde el punto de vista cultural.</p> <p>Para ser asequible, los costos y cargos directos e indirectos asociados al consumo personal y doméstico del agua, así como al acceso a instalaciones y servicios de saneamiento, deben ser accesibles y proporcionales a la capacidad de pago de las personas y no comprometer ni poner en riesgo el ejercicio de otros derechos humanos.</p>	
---	--	--

<sup>96</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>5. La asequibilidad se refiere a que la construcción, el vaciado y el mantenimiento de las instalaciones, así como el tratamiento y la eliminación de materias fecales, debe estar disponible a un precio al alcance de todas las personas, sin limitar su capacidad de adquirir otros bienes y servicios básicos, como el agua, los alimentos, la vivienda, la salud y la educación.</p> <p>Al respecto, la experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento considera al derecho humano al agua y el derecho humano al saneamiento como dos derechos independientes aunque interrelacionados pues “la conexión entre el agua y el saneamiento es clara: sin un saneamiento adecuado, los excrementos humanos contaminan las fuentes de agua potable, afectan a la calidad del agua y crean desastrosas consecuencias para la salud. El agua está relacionada además a los servicios de saneamiento porque los sistemas de alcantarillado por agua son comunes en muchas partes del mundo”<sup>97</sup>. No obstante, nuestra Carta Magna engloba ambos derechos en uno solo, en los términos anteriormente referidos en el artículo 4o constitucional, derecho que se puede denominar como “derecho humano al agua y al saneamiento”.</p>		
<p>Este artículo propone retomar una propuesta prevista en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>98</sup>, que establece que para</p>	<p>ARTÍCULO 112.- A efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, el uso doméstico y público urbano deberán ser prioritarios con respecto a cualquier uso productivo del agua.</p>	

<sup>97</sup> Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Consejo de Derechos Humanos, 12º período de sesiones, A/HRC/12/24, 1º de julio de 2009, para. 33.

<sup>98</sup> Artículo 127 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>garantizar el derecho humano que nos ocupa, el uso doméstico y público urbano serán prioritarios.</p>		
<p>De conformidad con el principio de concurrencia expresamente previsto en el párrafo sexto del artículo 4o de la CPEUM, esta disposición propone facultar a los tres órdenes de gobierno, para que promuevan, respeten, protejan y garanticen, sin discriminación alguna, el derecho humano al agua y al saneamiento, para lo cual:</p> <p>1. Adoptarán medidas normativas y de otra índole; prevendrán y controlarán la contaminación de las fuentes de abastecimiento; colaborarán con la ciudadanía y la sociedad; establecerán programas e incentivos para el cumplimiento progresivo del derecho en comento, así como suministrar agua potable a centros de readaptación social, guarderías, hospitales, centros de salud, asilos e instituciones de educación e investigación, aspectos que fueron retomados de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>99</sup>;</p> <p>2. Asignarán recursos públicos suficientes así como subsidios a través de programas de política social para atender a grupos vulnerables, personas menos favorecidas y pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>3. Prevendrán y controlarán la deforestación de las zonas de recarga de los acuíferos;</p>	<p>ARTÍCULO 113.- La Federación las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar sin discriminación alguna el derecho humano al agua y al saneamiento, para lo cual deberán:</p> <p>I. Adoptar medidas normativas y de otra índole para hacerlo efectivo;</p> <p>II. Asignar recursos públicos suficientes para su cumplimiento;</p> <p>III. Asignar subsidios a través de programas de política social para atender a grupos vulnerables, a personas menos favorecidas y a pueblos y comunidades indígenas;</p> <p>IV. Prevenir y controlar la contaminación de las fuentes de abastecimiento, así como la deforestación de las zonas de recarga de los acuíferos;</p> <p>V. Fomentar la cultura del agua y su uso eficiente, la promoción y enseñanza de la higiene, así como el respeto al derecho humano al agua y al saneamiento con los sectores público, privado y social;</p> <p>VI. Promover la utilización de tecnologías alternativas para la provisión de agua potable en lugares de difícil acceso por condiciones geográficas o demográficas, así como la menor utilización de agua en las instalaciones y servicios de saneamiento;</p>	

<sup>99</sup> Artículo 50 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>4. Fomentarán entre los sectores público, privado y social tanto la cultura y el uso eficiente del agua, la promoción y la enseñanza de la higiene, así como el respeto al derecho humano en cuestión, y</p> <p>5. Promoverán la utilización de tecnologías alternativas para la provisión de agua potable en lugares de difícil acceso por condiciones geográficas o demográficas, así como la menor utilización de agua en las instalaciones y servicios de saneamiento, aspecto que se retoma de las propuestas planteadas por la Dra. Judith Domínguez<sup>100</sup></p>	<p>VII. Colaborar con la ciudadanía y la sociedad en general para su cumplimiento;</p> <p>VIII. Establecer programas e incentivos para el cumplimiento progresivo del derecho humano al agua y al saneamiento, y</p> <p>IX. Suministrar agua potable y proveer de instalaciones y servicios de saneamiento de modo preferente a centros de readaptación social, guarderías, hospitales, centros de salud, asilos e instituciones educativas y de investigación, entre otros.</p>	
<p>Esta disposición requiere a las autoridades competentes alcanzar la cobertura universal de los servicios de agua potable y saneamiento, el mínimo de 100 litros por persona al día, así como los servicios para la reducción de la contaminación y el tratamiento del agua de manera progresiva, atendiendo al carácter progresivo del derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 114.- Las autoridades correspondientes, en el ámbito de sus respectivas competencias, ampliarán de manera progresiva la cobertura de los servicios de agua potable y saneamiento hasta alcanzar la cobertura universal y asegurar el mínimo requerido. Asimismo, ampliarán de manera progresiva los servicios relativos a la reducción de la contaminación y el tratamiento de los recursos hídricos.</p>	
<p>En atención al principio de corresponsabilidad, se prevé que los consejos – tanto a nivel nacional, de cuenca y municipal – como órganos técnicos de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría busquen también garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>ARTÍCULO 115.- El Consejo, los Consejos de Cuenca y los Consejos Municipales, en el ejercicio de sus funciones, buscarán garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>El Capítulo III refiere a los distintos “Usos del Agua” y contiene nueve subsecciones que desarrollan cada uno de los usos previstos, según su orden de prelación, los cuales son:</p> <p>1. Uso doméstico;</p> <p>2. Uso público urbano;</p>	<p>CAPÍTULO III USOS DEL AGUA</p>	

<sup>100</sup> Participación de la Dra. Judith Domínguez Serrano, del Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales del Colegio de México, durante la Reunión de comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, y Recursos Hidráulicos, celebrada el 22 de febrero de 2017.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>3. Uso agrícola;          4. Uso pecuario;          5. Uso acuícola;          6. Uso industrial;          7. Uso para la generación de energía eléctrica;          8. Uso para fines turísticos y de recreación, y          9. Uso para servicios.</p> <p>Como se puede advertir, el caudal ecológico y el uso del agua para satisfacer el derecho humano al agua y al saneamiento quedan fuera de los usos referidos en el presente capítulo, siendo su mantenimiento y garantía, respectivamente, independiente y prioritario.</p>		
	<p>SECCIÓN PRIMERA          USO DOMÉSTICO</p>	
<p>El “uso doméstico del agua”, corresponde a la utilización de aguas nacionales para cubrir necesidades básicas en el ámbito domiciliario y que deberá ser proporcionado por los sistemas de agua potable y saneamiento de manera equitativa y sustentable, garantizando el mínimo correspondiente el derecho humano y procurando alcanzar la cobertura universal en función del principio de progresividad. Los elementos descritos del uso en comento retoman lo propuesto en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>ARTÍCULO 116.- Las aguas nacionales destinadas para uso doméstico deberán ser utilizadas exclusivamente en el ámbito domiciliario para cubrir las necesidades básicas de consumo, alimentación, saneamiento, higiene y aseo personal y del hogar. El agua para este uso será proporcionada por los sistemas de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales de manera equitativa y sustentable entre todos los habitantes en sus respectivas zonas de operación, garantizando el mínimo previsto en la fracción II del artículo 110 de la presente Ley, y procurando alcanzar progresivamente la cobertura universal.</p>	
<p>Retomando, en cambio, lo previsto en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroza, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, la presente propuesta prevé que:</p>	<p>ARTÍCULO 117.- No se requiere concesión de aguas nacionales para uso doméstico siempre que se realice por medios manuales y no se desvíen de su cauce ni se produzca una disminución significativa en su caudal. Para efectos de esta Ley, se consideran medios manuales la fuerza humana directa o ésta ejercida a través de dispositivos mecánicos.</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. No se requiere concesión para uso doméstico cuando el recurso hídrico se obtenga por medios manuales que no desvíen el cauce ni la disminución significativa del caudal de los cuerpos de agua, y</p> <p>2. Por excepción se permitirá la explotación, uso o aprovechamiento del agua para uso doméstico en cuencas y acuíferos restringidos, siempre y cuando sea para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento y se realice con medios manuales.</p>	<p>En cuencas y acuíferos vedados, reglamentados o en los que se haya suspendido provisionalmente el libre alumbramiento, se permitirá excepcionalmente la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines domésticos siempre que se realice con medios manuales y sea para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Sin embargo, cuando se quiera obtener el recurso hídrico para fines domésticos pero por medios distintos de los manuales, deberá solicitarse a la CONAGUA una concesión para dicho propósito.</p>	<p>ARTÍCULO 118.- Los interesados en explotar, usar o aprovechar aguas nacionales con fines domésticos por medios distintos de los manuales, deben solicitar a la Comisión la concesión respectiva.</p>	
	<p>SECCIÓN SEGUNDA PÚBLICO URBANO</p>	
<p>La presente disposición propone que las aguas nacionales destinadas al uso público urbano sean utilizadas por escuelas, hospitales, universidades, oficinas gubernamentales, restaurantes, centros comerciales y otras entidades públicas o privadas que atienden al público, teniendo prioridad las públicas sobre las privadas en situaciones de emergencia hidroecológica; aspectos que se retoman de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Las aguas nacionales destinadas para el uso público urbano deberán ser utilizadas por escuelas, hospitales, universidades, oficinas gubernamentales, restaurantes, centros comerciales y otras entidades públicas o privadas que atienden al público.</p> <p>Queda prohibido destinar aguas de uso público urbano para actividades industriales, incluyendo la producción industrial de bebidas o alimentos. En casos de emergencia hidroecológica, los servicios de instituciones públicas tendrán prioridad sobre los servicios de entidades privadas.</p>	
<p>La presente disposición propone que la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como la prestación de los servicios en materia de uso público urbano puedan llevarse a cabo no sólo directamente por los municipios en lo individual, sino que éstos y las entidades federativas podrán implementar esquemas de asociación o</p>	<p>ARTÍCULO 120.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de los Municipios y, en su caso, las Entidades Federativas, para prestar el servicio público de agua potable, se realizará mediante asignación otorgada por la Comisión.</p> <p>Los Municipios y Entidades Federativas podrán implementar esquemas de asociación o constituir prestadores de</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>constituir prestadores de servicios de carácter intermunicipal o metropolitano, o, en su caso, concesionarlos a los prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos. Sin embargo, los municipios serán responsables directos del cumplimiento de las obligaciones correspondientes, mientras que los otros serán responsables solidarios.</p>	<p>servicios de carácter intermunicipal o metropolitano, para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, así como para la prestación de los servicios en materia de uso público urbano o, en su caso, concesionarlos a prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos, de conformidad con las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p> <p>Los municipios que se asocien o se coordinen entre sí o con la entidad federativa a la que pertenecen, serán responsables directos del cumplimiento de sus obligaciones en su carácter de asignatarios, en términos de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y el título correspondiente, y las entidades federativas o los prestadores de servicios, serán responsables solidarios del cumplimiento de tales obligaciones.</p>	
<p>La presente disposición establece el contenido mínimo que deberán contener los títulos de concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de prestadores de servicios privados, comunitarios, sociales o mixtos, mismo que podrá establecerse a mayor detalle en las disposiciones reglamentarias.</p>	<p>ARTÍCULO 121.- Los títulos de concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, deberán contener, cuando menos, la información siguiente:</p> <p>I. Los fundamentos jurídicos y su objeto;</p> <p>II. La identificación del municipio o, en su caso, de la entidad federativa, que conceden la prestación de los servicios;</p> <p>III. Los derechos y las obligaciones de los concesionarios;</p> <p>IV. Los derechos y las obligaciones del municipio o, en su caso, de la entidad federativa;</p> <p>V. Las garantías que otorgue el concesionario;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VI. Las contraprestaciones que, en su caso, deban pagar los concesionarios al municipio o, en su caso, a la entidad federativa;</p> <p>VII. La descripción de los servicios, bienes, obras e instalaciones que se concesionan, así como los compromisos de mantenimiento, productividad y aprovechamiento de los mismos;</p> <p>VIII. Las reglas para la prestación de los servicios;</p> <p>IX. La delimitación del área geográfica en la cual el concesionario deberá prestar los servicios;</p> <p>X. Las bases para la indemnización de los concesionarios, en caso de que el municipio o, en su caso, la entidad federativa, determinen la extinción anticipada de la concesión;</p> <p>XI. Las metas para la ampliación progresiva de la cobertura de conformidad con los Programas de servicios;</p> <p>XII. Los programas de construcción, expansión y modernización de los sistemas;</p> <p>XIII. Las fórmulas para calcular las tarifas, así como la contraprestación a cargo del municipio o, en su caso, de la entidad federativa;</p> <p>XIV. La vigencia de los títulos, la cual deberá permitir la recuperación de las inversiones y la obtención de una utilidad razonable, y</p> <p>XV. Las causas de extinción o revocación de las concesiones.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el párrafo 4º de la LAN vigente, al disponer que corresponde a los municipios, a las entidades federativas y, en su caso, a los</p>	<p>ARTÍCULO 122.- Corresponde a los municipios y, en su caso, a las entidades federativas o a los prestadores de servicios, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>prestadores de servicios, el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano. Sin embargo, se adiciona la obligación de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas de promover el reúso de aguas residuales tratadas.</p>	<p>a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las normas oficiales mexicanas respectivas o a la condiciones particulares de descarga que determine la Comisión en los permisos respectivos.</p> <p>Los municipios y, en su caso, las entidades federativas promoverán el reúso de aguas residuales tratadas.</p>	
<p>La presente disposición propone la creación, por parte de las entidades federativas, de órganos reguladores encargados de la regulación, supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales por parte de los municipios, la cual es retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>101</sup>, así como de diferentes inquietudes externadas durante los foros que fueron organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados.</p>	<p>ARTÍCULO 123.- La regulación, supervisión y vigilancia de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales será responsabilidad de las entidades federativas, las cuales llevarán a cabo dichas actividades a través de órganos reguladores creados para tales propósitos, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en las disposiciones legales que expidan los Congresos de las entidades federativas.</p>	
<p>Siguiendo con la propuesta de crear órganos reguladores, la presente disposición establece que dichos órganos gozarán de autonomía técnica, operativa y de gestión y, para garantizarla, podrán disponer hasta de un 10% de los ingresos derivados del cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas por parte de los municipios o los prestadores de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 124.- Los órganos reguladores de las entidades federativas tendrán autonomía técnica, operativa y de gestión.</p> <p>Para llevar a cabo sus funciones, podrán disponer hasta de un 10% de los ingresos derivados del cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas por parte de los municipios o los prestadores de servicios.</p>	
<p>Esta disposición establece las atribuciones y obligaciones mínimas, entre las que se encuentran:</p>	<p>ARTÍCULO 125.- Los órganos reguladores de las entidades federativas tendrán, cuando menos, las atribuciones y obligaciones siguientes:</p>	

<sup>101</sup> La fracción II del artículo 68 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba habilita a los estados y al Distrito Federal para, en su caso, prever “La creación o perfeccionamiento del órgano regulador y supervisor en la materia”.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>1. Establecer los criterios, lineamientos, parámetros, estándares, metodologías, modelos e indicadores en la prestación de los servicios correspondientes;</p> <p>2. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana, así como esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios, en coordinación con el IMA;</p> <p>3. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas;</p> <p>4. Apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en su caso, formularlos en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello, y</p> <p>5. Determinar las condiciones para que los prestadores de servicios puedan comercializar aguas residuales tratadas.</p> <p>Sobre el particular, cabe destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido, con el carácter de jurisprudencia, a las leyes generales como <i>“normas expedidas por el Congreso de la Unión que distribuyen competencias entre los distintos niveles de gobierno en las materias concurrentes y sientan las bases para su regulación, de ahí que no pretenden agotar la regulación de la materia respectiva, sino que buscan ser la plataforma mínima desde la que las entidades puedan darse sus propias normas tomando en cuenta su realidad social”</i><sup>102</sup>. De esta forma, lo</p>	<p>I. Establecer criterios, lineamientos, parámetros, estándares, metodologías, modelos e indicadores de eficacia, eficiencia, reparación de fugas, distribución equitativa, asequibilidad económica, no-discriminación, transparencia y rendición de cuentas en la prestación de los servicios correspondientes;</p> <p>II. Asegurar mecanismos para la prestación de los servicios en zonas rurales, marginadas y de difícil acceso;</p> <p>III. Controlar, evaluar y certificar la gestión administrativa, profesional, técnica y financiera de los prestadores de servicios, según los esquemas de certificación establecidos por el Instituto;</p> <p>IV. Promover esquemas de capacitación y profesionalización de los prestadores de servicios, en coordinación con el Instituto;</p> <p>V. Promover esquemas de participación o asociación intermunicipal, regional y metropolitana para la prestación de dichos servicios;</p> <p>VI. Fijar criterios acordes con la normatividad federal, estatal y municipal, para el adecuado funcionamiento, operación y desempeño de los servicios prestados, así como para mejorarlos y ampliarlos;</p> <p>VII. Promover entre los sectores público, privado y social el uso eficiente del agua en las poblaciones y centros urbanos;</p>	
---	--	--

<sup>102</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010 Tesis: P./J. 5/2010

Página: 2322. Disponible en:

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales&Dominio=Rubro&TA\\_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=leyes%2520generales&Dominio=Rubro&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-)

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>dispuesto en una ley general constituye un mínimo normativo a partir del cual la legislación específica de cada orden de gobierno (incluso la del fuero federal, a pesar de que el órgano que la expide guarda identidad con el que expide la ley general, es decir, el Congreso de la Unión<sup>103</sup>) debe ser desarrollada, por lo que las obligaciones o las prohibiciones contenidas en la ley general pueden ser aumentadas pero no reducidas, pues ello haría nugatoria la voluntad del Congreso de la Unión plasmada en ella.</p> <p>En este sentido, es posible inferir que es constitucional y materialmente posible que el Congreso de la Unión acote desde una ley general la actuación de los tres órdenes de gobierno en una materia determinada, pues de esa manera ejerce su facultad constitucional de distribuir competencias entre federación, entidades federativas y municipios.</p>	<p>VIII. Promover acciones de manejo, preservación, conservación, reúso y restauración de aguas residuales referentes a los usos personal, doméstico y público urbano;</p> <p>IX. Proponer la composición de los sistemas para el cobro de contribuciones, aprovechamientos, cuotas y tarifas a fin de consolidar la viabilidad, autosuficiencia y sostenibilidad de los prestadores de servicios;</p> <p>X. Proporcionar al Instituto los datos e información requerida para la integración del Subsistema y de la Red Nacional;</p> <p>XI. Apoyar técnicamente a los municipios en la formulación de los programas de servicios y en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>XII. Formular los programas de servicios en aquellos municipios que carezcan de las capacidades y los medios para ello, dar seguimiento a su ejecución, modificarlos con base en los resultados de su evaluación y constituir los consejos municipales correspondientes;</p> <p>XIII. Recibir, tramitar y canalizar consultas, solicitudes, peticiones, quejas y denuncias de los usuarios, de los consejos municipales y de la ciudadanía en general sobre la prestación de los servicios públicos;</p>	
--	---	--

[100&index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=165224&Hit=5&IDs=2007515,2006562,2005060,2000271,165224,167589,171136,172739,172650,176953,176949,181228,183946,183945,187430,188577,189940,190642,194283,200599&tipoTesis=&Semana=0&tabla=&Referencia=&Tema=](#)

<sup>103</sup> Este fenómeno legislativo en que el Congreso de la Unión expidió una Ley Federal a partir de la existencia de una Ley General previa se ha registrado en materia de transparencia y acceso a la información, pues la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública fue publicada en el DF el 4 de mayo de 2015 y la Ley Federal en la materia, encargada de regular en el ámbito Federal lo contenido en aquélla, fue publicada en el DOF el 9 de mayo de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. Sugerir y promover acciones, inversiones, estímulos e incentivos relacionados con la eficiencia y calidad de los servicios, especialmente para la creación y correcto funcionamiento de sus prestadores;</p> <p>XV. Determinar las condiciones para que los prestadores de servicios puedan comercializar aguas residuales tratadas;</p> <p>XVI. Supervisar, vigilar y verificar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, y</p> <p>XVII. Las demás que le confiera la Ley y la normatividad aplicable.</p>	
<p>Para fortalecer la autonomía de los órganos reguladores en comento, esta disposición propone que se conformen por un órgano de gobierno integrado por al menos tres comisionados, que serán designados de manera escalonada, y por una secretaría ejecutiva.</p>	<p>ARTÍCULO 126.- Los órganos reguladores de las de las entidades federativas contarán con un Órgano de Gobierno integrado al menos por tres comisionados, incluido su presidente. Asimismo, contarán con una Secretaría Ejecutiva.</p> <p>Los comisionados serán designados por períodos escalonados de tres años de sucesión anual, que iniciarán a partir del 1º de enero del año correspondiente, con posibilidad de ser designados nuevamente únicamente por un período igual.</p>	
<p>La presente disposición establece los requisitos básicos que deberán cumplir quienes pretendan ser comisionados de un Órgano de Gobierno de alguno de los órganos reguladores de las entidades federativas, incluyendo:</p> <p>1. Ser ciudadano mexicano y no tener limitantes al pleno goce de derechos civiles y políticos, así como gozar de buena reputación;</p> <p>2. Poseer título profesional en alguna disciplina vinculada con los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p>	<p>ARTÍCULO 127.- Los comisionados deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión;</p> <p>III. Poseer título profesional en cualquiera de las ingenierías, de las ciencias físico-matemáticas, de las ciencias biológicas y químicas o de las ciencias sociales y administrativas, que se vinculen con los</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>3. Contar con experiencia destacada en la materia por al menos tres años;</p> <p>4. No haber ocupado un cargo público en la entidad federativa durante el año previo al nombramiento, así como abstenerse de desempeñar cualquier otro empleo o cargo durante el periodo como comisionado.</p>	<p>servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;</p> <p>IV. Haberse desempeñado en forma destacada, durante al menos tres años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas sustancialmente relacionadas con materias afines al objeto de la dependencia gubernamental u órgano regulador estatal respectivo, y</p> <p>V. No haber sido Secretario o Subsecretario de Estado en la entidad federativa, senador, diputado federal o local, gobernador o presidente municipal, durante el año previo a su nombramiento.</p> <p>Los Comisionados se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo, cargo o comisión públicos o privados, con excepción de los académicos.</p>	
<p>Si bien esta propuesta define los requisitos básicos para ser comisionado, la presente disposición establece que serán los Congresos locales los que establezcan los requisitos adicionales, así como las reglas y procedimientos para su selección; las causas para ser removidos de sus cargos y, de manera residual, otros aspectos que se estimen necesarios, de acuerdo a la concurrencia en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 128.- Los Congresos de las entidades federativas expedirán las disposiciones legales que establezcan:</p> <p>I. Las reglas y el procedimiento específico para la selección de cada uno de los comisionados y del presidente;</p> <p>II. Los requisitos adicionales para ser comisionado;</p> <p>III. Las causas por las que podrán ser removidos de sus cargos, y</p> <p>IV. Los otros aspectos que estime necesarios.</p>	
<p>La mayoría de las disposiciones contenidas en esta sección son retomadas de la LAN, pero con un lenguaje más claro y simplificado, delegando la regulación de aspectos específicos a la emisión de disposiciones reglamentarias posteriores, y tomando como base lo previsto para el uso agrícola en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces</p>	<p align="center">SECCIÓN TERCERA USO AGRÍCOLA</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.		
	SUBSECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES	
La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 48 de la LAN vigente, a efecto de reconocer el derecho de los titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales para obtener concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales.	ARTÍCULO 129.- Los titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales podrán explotar, usar o aprovechar aguas nacionales mediante concesión otorgada por la Comisión.	
Retomando lo establecido en el artículo 50 de la LAN vigente, se prevén los dos tipos de sujetos a los que se les podrá concesiones para uso agrícola, a decir:  1. Personas físicas o morales con fines agrícolas individuales, y  2. Personas morales para administrar y operar sistemas de riego, o para fines agrícolas de manera colectiva.	ARTÍCULO 130.- Se podrá otorgar concesión a:  I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales con fines agrícolas, y  II. Personas morales para administrar y operar un sistema de riego, o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales con fines agrícolas.	
La presente disposición retoma lo establecido en los artículos 51 y 52 de la LAN vigente, en cuanto a los requisitos adicionales para la administración y operación de los sistemas de riego o para el aprovechamiento común de las aguas nacionales para fines agrícolas, pero de manera simplificada y dejando su desarrollo en las disposiciones reglamentarias que al efecto se emitan. En este sentido, se refiere únicamente a la obligación de contar con un reglamento así como de elaborar y actualizar un padrón de usuarios.	ARTÍCULO 131.- Los concesionarios a que se refiere la fracción II del artículo anterior deberán:  I. Contar con un reglamento en el que se establezca la forma de administrar y operar el sistema de riego, la forma de garantizar y proteger los derechos individuales de sus miembros o de los usuarios del servicio de riego, la distribución de las aguas concesionadas, y los demás requisitos que establezcan las disposiciones reglamentarias de esta Ley, y  II. Elaborar y actualizar un padrón de usuarios en el que se señale, al menos el nombre del beneficiario, la superficie y el volumen que le corresponde.	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	La Comisión reconocerá los derechos individuales contenidos en el padrón de usuarios.	
Esta disposición establece que la incorporación de nuevas tierras agrícolas adicionales a los predios señalados en la concesión, para ejercitar el derecho de los concesionarios de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, requiere de la modificación del título de concesión respectivo. Dicha disposición se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, y modifica el criterio establecido en el artículo 48 de la LAN vigente.	ARTÍCULO 132.- Los concesionarios tienen el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales en los predios señalados en la concesión. La incorporación de nuevas tierras agrícolas requiere la modificación del título de concesión sin que incremente el volumen concesionado.	
La presente disposición prevé la posibilidad del cambio de uso de agua de fines agrícolas a fines domésticos dentro de las áreas autorizadas para el riego, mediante autorización de la CONAGUA y modificación de los títulos de concesión correspondientes. Cabe señalar que la presente disposición retoma lo establecido en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.	ARTÍCULO 133.- La Comisión podrá autorizar el cambio de uso agrícola a doméstico para el asentamiento humano dentro de las áreas autorizadas para el riego, en la proporción de la superficie que se deja de sembrar. Los títulos respectivos deberán modificarse respecto de los volúmenes de agua y la infraestructura que quede en desuso.	
La presente propuesta propone que los interesados en obtener concesiones de aguas nacionales para el uso agrícola, presenten a la CONAGUA un plan, que deberá ser aprobado por dicha autoridad, en el que se indique la forma en que procurarán:  1. La protección y conservación de los recursos hídricos;  2. La prevención y control de la contaminación del agua, y  3. El tratamiento y reúso de las aguas residuales.	ARTÍCULO 134.- Los interesados en obtener concesiones de aguas nacionales para uso agrícola, deberán presentar a la Comisión un plan en el que indiquen la forma en la que procurarán la protección y conservación de los recursos hídricos, la prevención y control de su contaminación, así como el tratamiento y reúso de las aguas residuales, mismo que deberá ser aprobado por la Comisión.	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición retoma lo establecido en el último párrafo del artículo 51 de la LAN vigente que refiere a que los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua, derivados de inversiones y modernizaciones de los concesionarios, no implicarán la reducción de los volúmenes concesionados. Se adiciona, sin embargo, la obligación de la CONAGUA de incentivar la eficiencia en el uso agrícola del agua – siendo el uso que más volumen tiene concesionado actualmente – mediante instrumentos económicos.</p>	<p>ARTÍCULO 135.- Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua no serán motivo de reducción de los volúmenes concesionados, cuando las inversiones y la modernización de la infraestructura y tecnificación del riego las hayan realizado los concesionarios, siempre y cuando exista disponibilidad.</p> <p>La Comisión deberá incentivar la eficiencia en el uso agrícola del agua, mediante los instrumentos económicos previstos en esta Ley y otros ordenamientos que resulten aplicables.</p>	
<p>Se propone una lista de obligaciones de los usuarios del sector, que incluye capacitarse, usar de manera eficiente el agua así como prevenir su contaminación, reducir el uso de agroquímicos, e implementar técnicas y seleccionar cultivos acordes a la disponibilidad de agua y a las necesidades en materia de seguridad alimentaria.</p>	<p>ARTÍCULO 136.- Los usuarios del sector agrícola, en el desarrollo de sus actividades, deberán:</p> <p>I. Capacitarse para el manejo adecuado y operación de los recursos hídricos y de la infraestructura hidráulica;</p> <p>II. Prevenir la contaminación del agua y reducir el uso de productos y sustancias agroquímicas que afectan la calidad del agua;</p> <p>III. Usar eficientemente el agua en la agricultura de riego y de temporal, así como mejorarla y tecnificarla, y</p> <p>IV. Implementar técnicas y seleccionar cultivos acordes a la disponibilidad del agua y a las necesidades para garantizar la seguridad alimentaria.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN SEGUNDA EJIDOS Y COMUNIDADES</p>	
<p>En cuanto a la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la presente disposición retoma lo establecido en el artículo 55 de la LAN vigente pero de manera simplificada, y refiriendo a las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria. En tal sentido, se sigue reconociendo los derechos de los ejidatarios titulares de las parcelas.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en ejidos y comunidades para el asentamiento humano o para tierras de uso común se realizará en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en materia agraria.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	En ningún caso la asamblea o el comisariado ejidal podrán explotar, usar o aprovechar aguas destinadas a las parcelas sin el previo y expreso consentimiento de los ejidatarios titulares de dichas parcelas, excepto cuando sea indispensable para las necesidades domésticas del asentamiento humano.	
La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 56 de la LAN vigente pero de manera simplificada, en cuanto al supuesto de la adopción del dominio pleno sobre parcelas ejidales que implica la consecuente utilización del recurso hídrico como concesionario.	ARTÍCULO 138.- La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales implica que el ejidatario o comunero usará las aguas como concesionario, por lo cual deberá solicitar a la Comisión el título respectivo y acompañar a su solicitud la constancia oficial de la cancelación de la inscripción de la parcela de que se trate.  Al otorgar la concesión, la Comisión debe restar del volumen de agua asentado en la dotación, restitución o accesión ejidales, el volumen amparado en la concesión solicitada.	
La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 57 de la LAN vigente sin cambio alguno. Dicha disposición regula lo conducente con las concesiones de agua en el supuesto de transmisión de dominio de tierras ejidales o de uso común o de otorgamiento de usufructo sobre las mismas, a personas morales.	ARTÍCULO 139.- Cuando se transmita el dominio de tierras ejidales o de uso común o se otorgue el usufructo de parcelas, a sociedades civiles o mercantiles o a cualquier otra persona moral, en los términos de la Ley Agraria, dichas personas o sociedades adquirentes conservarán los derechos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas correspondientes. La Comisión, a solicitud del interesado, otorgará la concesión correspondiente de acuerdo con la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.	
La presente disposición retoma lo establecido en el segundo párrafo del artículo 56 BIS de la LAN vigente.	ARTÍCULO 140.- Cuando los ejidos o comunidades formen parte de unidades o distritos de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.	
	SUBSECCIÓN TERCERA UNIDADES DE RIEGO	
La presente disposición retoma lo establecido en los artículos 59 a 62 de la LAN vigente pero de manera simplificada, indicando los objetos por los cuales se puede integrar una unidad de riego; la necesidad de contar con un Reglamento de Operación y montos de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de infraestructura hidráulica, que deberán ser aprobados por la	ARTÍCULO 141.- Las personas físicas o morales podrán constituir una persona moral que integre una unidad de riego, con el objeto de:  I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>CONAGUA; así como la obligación de pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento en casos de coinversión con recursos públicos.</p>	<p>II. Construir obras de infraestructura de riego en coinversión con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y</p> <p>III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal para irrigación, cuyo uso haya solicitado en concesión a la Comisión.</p> <p>El órgano directivo de las personas morales a que se refiere este artículo deberá proponer a la asamblea general el Reglamento de Operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia para el mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura hidráulica, que deberán ser aprobados por la Comisión.</p> <p>En el supuesto a que se refiere la fracción II, las personas morales estarán obligadas a pagar la parte recuperable de la inversión federal conforme a la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, y a otorgar las garantías que se establezcan para su cumplimiento.</p>	
<p>Esta disposición prevé que la CONAGUA al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran la unidad de riego, entreguen la concesión respectiva para operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal, y no sólo el permiso de construcción de obra y la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes.</p>	<p>ARTÍCULO 142.- Al otorgar el título de concesión de aguas nacionales a las personas morales que integran las unidades de riego, la Comisión debe entregar el permiso de construcción de obra, y, en su caso, la concesión para operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura hidráulica federal, así como la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes a los que se refiere la presente Ley.</p> <p>El estatuto social de la persona moral y el reglamento de la unidad de riego se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias y en el título de concesión respectivo.</p>	
<p>La presente disposición prevé que las unidades de riego puedan ya sea integrar un Distrito de Riego ya sea</p>	<p>ARTÍCULO 143.- Las unidades de riego podrán integrar un Distrito de Riego o incorporarse a uno existente.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>incorporarse a uno existente, a efecto de proporcionar flexibilidad al respecto, y no solamente integrar uno nuevo como lo prevé el artículo 63 de la LAN vigente.</p>		
	<p>SUBSECCIÓN CUARTA DISTRITOS DE RIEGO</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 65 de la LAN vigente en relación con la administración, operación, conservación y mantenimiento de los Distritos de Riego, pero en los términos previstos en la la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 144.- Los Distritos de Riego son administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios o por quien éstos designen. Para tal efecto, la Comisión otorgará concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de la infraestructura hidráulica, excepto las obras de cabeza.</p> <p>Los usuarios del distrito podrán adquirir la infraestructura hidráulica de la zona de riego en términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 66 de la LAN vigente en relación con el establecimiento de un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación de los Distritos de Riego, pero en los términos previstos en la la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 145.- En cada Distrito de Riego se establecerá un comité hidráulico como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado del agua y de la infraestructura, cuya organización y operación se determinarán en el reglamento que elabore y aplique el distrito.</p>	
<p>Además de las obligaciones establecidas en el artículo 68 de la LAN vigente para los usuarios de los Distritos de Riego, se propone como obligación adicional de éstos el suministrar información al IMA.</p>	<p>ARTÍCULO 146.- Los usuarios de los Distritos de Riego tienen las obligaciones siguientes:</p> <p>I. Explotar, usar o aprovechar el agua y el servicio de riego en los términos del reglamento del distrito;</p> <p>II. Pagar las cuotas de autosuficiencia por servicios de riego, y</p> <p>III. Suministrar información al Instituto.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo es causa de suspensión del servicio de riego, hasta que el infractor regularice su situación.</p> <p>La suspensión por la falta de pago de la cuota de autosuficiencia por servicios de riego, no podrá decretarse en un ciclo agrícola cuando existan cultivos en pie.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el primer párrafo del artículo 69 BIS de la LAN vigente, en relación con la obligación de los usuarios de los Distritos de Riego de respetar los programas de riego y la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego cuando incumplan.</p>	<p>ARTÍCULO 147.- Los usuarios de los Distritos de Riego deben respetar los programas de riego determinados conforme a la disponibilidad del agua para cada ciclo agrícola. La realización de siembras no comprendidas en los programas de riego y de siembra que para tal fin hubieran aprobado las autoridades competentes para ese ciclo agrícola, originará la suspensión del derecho a contar con el servicio de riego, aun cuando existan cultivos en pie.</p>	
<p>La presente disposición reordena lo establecido en el segundo párrafo del artículo 69 BIS y del artículo 69 de la LAN vigente, para atender en una sola disposición lo relativo a causas de fuerza mayor así como de escasez de agua, haciendo referencia a la CONAGUA y no a los Organismos de Cuenca.</p>	<p>ARTÍCULO 148.- En ciclos agrícolas en los que por causas de fuerza mayor el agua sea insuficiente para atender la demanda del distrito de riego, la distribución de las aguas disponibles la hará la Comisión en los términos que se señalen en el reglamento del distrito.</p> <p>Cuando haya escasez de agua y los usuarios que dispongan de medios propios para riego hayan satisfecho las necesidades de agua derivadas de la superficie autorizada en los padrones, deberán entregar al distrito de riego los volúmenes excedentes que determine la Comisión. Aquellos usuarios en el distrito que resulten beneficiados con el aprovechamiento de tales volúmenes excedentes, deberán cubrir los costos que se originen a los usuarios o asociación de éstos que hubieren contado con excedentes.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 75 de la LAN vigente, en cuando a la posibilidad que tienen los distritos de riego de interconectarse o fusionarse, así como de decidir e instrumentar la escisión en dos o más</p>	<p>ARTÍCULO 149.- Los distritos de riego podrán:</p> <p>I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Comisión proporcionará los</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>unidades de riego. Sin embargo, se propone restringir la facultad de los distritos de riego de cambiar totalmente el uso del agua, en cuyo caso la CONAGUA sólo podrá autorizar dicho cambio cuando el recurso hídrico se destine a un uso que se encuentre por encima del agrícola en el orden de prelación, es decir, cuando se destine a los usos doméstico o público urbano.</p>	<p>apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego;</p> <p>II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Comisión concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios, y</p> <p>III. Cambiar totalmente el uso del agua, siempre que sea para destinarla a un uso que se encuentre por encima del agrícola en el orden de prelación, en cuyo caso deberá obtener autorización de la Comisión.</p>	
	<p>SUBSECCIÓN QUINTA TEMPORAL TECNIFICADO</p>	
<p>En cuanto a la regulación de los distritos de temporal tecnificado, únicamente se retoma lo previsto en el segundo párrafo del artículo 77 de la LAN vigente, que prevé la obligación de los beneficiarios de dichos distritos de organizarse y constituirse en personas morales para prestar servicios; administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura hidráulica federal; así como cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios. En las disposiciones reglamentarias podrá regularse a detalle lo relativo a dichos distritos.</p>	<p>ARTÍCULO 150.- En los distritos de temporal tecnificado que cuenten con infraestructura hidráulica federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales que tengan por objeto:</p> <p>I. Prestar los servicios de drenaje, vialidad y los demás que se requieran;</p> <p>II. Administrar, operar, conservar y mantener la infraestructura, y</p> <p>III. Cobrar las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.</p>	
<p>Asimismo, se retoma la cláusula de aplicación por analogía de las disposiciones sobre Distritos de Riego y unidades de riego, a los distritos de temporal tecnificado, prevista en el último párrafo del artículo 77 de la LAN vigente.</p>	<p>ARTÍCULO 151.- Las disposiciones establecidas para los Distritos de Riego y las unidades de riego serán aplicables, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.</p>	
	<p>SECCIÓN CUARTA USO PECUARIO</p>	
<p>La presente disposición regula lo relativo al uso del agua para fines pecuarios, esto es, el aprovechamiento de aguas</p>	<p>ARTÍCULO 152.- La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en actividades pecuarias requiere de concesión</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>nacionales para la cría u ordeña o engorda de ganado, aves de corral u otros animales, así como su preparación para la primera enajenación. La propuesta de incluirlo como un uso independiente y su definición se retoman de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba. Se establece que la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para actividades pecuarias – las cuales no incluyen el riego de pastizales – requiere de concesión otorgada por la CONAGUA.</p>	<p>otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>La concesión para aguas pecuarias no incluye la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para riego de pastizales.</p> <p>El titular de la concesión para uso pecuario deberá cumplir las obligaciones que establece esta Ley para los concesionarios, sus disposiciones reglamentarias y el propio título de concesión que le sea otorgado.</p>	
	<p>SECCIÓN QUINTA USO ACUÍCOLA</p>	
<p>Este artículo establece que las concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuicultura se otorgarán hasta por un período de 5 años renovables, en congruencia con la LGPAS<sup>104</sup>, pero su renovación se encuentra condicionada a la recuperación y reutilización de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento de la normativa en materia de calidad del agua.</p> <p>Asimismo, dispone que cuando se pretenda introducir especies vivas que no existan de forma natural, se deberá presentar el permiso correspondiente emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a efecto de poder obtener la concesión respectiva.</p>	<p>ARTÍCULO 153.- Para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de acuicultura se requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Las concesiones podrán otorgarse hasta por un período de 5 años, y podrán renovarse por el mismo período. La renovación estará sujeta a la recuperación y reutilización de los nutrientes descargados, así como al cumplimiento de las disposiciones sobre calidad del agua establecidas en esta Ley, en sus disposiciones reglamentarias, en las normas oficiales mexicanas aplicables y, en su caso, en las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Cuando el interesado pretenda introducir especies vivas que no existan de forma natural en el cuerpo o corriente de aguas nacionales, el otorgamiento de la concesión estará sujeto a la presentación del permiso correspondiente emitido por la</p>	

<sup>104</sup> Artículo 100 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en los términos de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.</p> <p>Para la construcción, operación y explotación de unidades de producción acuícola, tendrán preferencia en la obtención de concesiones los propietarios de los terrenos que colinden con los cuerpos de aguas nacionales, conforme al procedimiento que establezca el reglamento de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.</p>	
<p>La presente disposición establece que el aprovechamiento acuícola en infraestructura hidráulica federal requerirá de un permiso emitido por la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 154.- La Comisión apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, siempre que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Los interesados deberán obtener un permiso de la Comisión para la utilización de la infraestructura respectiva.</p>	
<p>Esta disposición establece que los interesados en realizar actividades de acuicultura en aguas pluviales captadas o de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de aguas nacionales, sólo deberán presentar un aviso a la CONAGUA, lo cual se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>105</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 155.- No requerirán de concesión las actividades de acuicultura efectuadas en aguas pluviales captadas o los de pequeña escala en sistemas suspendidos en cuerpos y corrientes de aguas nacionales, siempre que no se desvíen los cauces ni se afecten la calidad del agua, la infraestructura hidráulica, la navegación y los derechos de terceros. El interesado en la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales para ese propósito deberá presentar un aviso a la Comisión, indicando la ubicación, la extensión y la capacidad de la unidad de producción acuícola, así como los demás requisitos que indiquen las disposiciones reglamentarias.</p>	
	<p>SECCIÓN SEXTA USO INDUSTRIAL</p>	

<sup>105</sup> Artículo 189 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Este artículo propone que los interesados en obtener una concesión de aguas nacionales para uso industrial deberán presentar</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Información relativa a los volúmenes y tipos de sustancias que podrían descargarse a aguas nacionales o filtrarse en aguas del subsuelo o a los acuíferos, misma que habrá de ser valorada por la CONAGUA – con la opinión técnica del IMA, del Consejo, de consejos de cuenca, profesionistas, académicos, investigadores y especialistas – para, en su caso, establecer condicionantes;</li> <li>2. Un plan de acción para la disminución gradual de descargas y para la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, que será referido más adelante, y</li> <li>3. En su caso, un programa para prevenir la contaminación del agua, también descrito más adelante.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 156.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para uso industrial requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p> <p>Para solicitar la concesión de aguas nacionales para uso industrial, el interesado deberá presentar información relativa a los volúmenes y tipos de sustancias que podrían descargarse a aguas nacionales o filtrarse en aguas del subsuelo o a los acuíferos. La Comisión valorará la información presentada y podrá establecer condicionantes para el otorgamiento de la concesión respectiva, con la opinión técnica del Instituto, del Consejo y del consejo de cuenca correspondiente. Con dicho fin, podrá además solicitar información a universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas en la materia.</p> <p>Asimismo, para la obtención de la concesión respectiva, el interesado deberá presentar junto con la solicitud el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas y, en su caso, el programa para prevenir la contaminación del agua, de conformidad con el artículo 192 de la presente Ley.</p>	
<p>Los concesionarios que realicen actividades industriales, además de implementar el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas y, en su caso, el programa para prevenir la contaminación del agua, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Tomar medidas para proteger y preservar los recursos hídricos, así como para evitar y reducir su contaminación, en especial si pueden impactar a la salud pública y a la población, y</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 157.- Además de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, los concesionarios deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión;</li> <li>II. Tomar medidas para proteger y preservar los recursos hídricos, así como para evitar y reducir su contaminación, sobre todo cuando impacta a la salud pública y el bienestar de la población;</li> </ol>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>2. Cumplir con las condiciones de calidad del agua establecidas en su título de concesión.</p>	<p>III. Implementar el plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas aprobado por la Comisión, y</p> <p>IV. En su caso, implementar el programa para prevenir la contaminación del agua.</p>	
<p>La presente disposición establece que la CONAGUA podrá negar o revocar este tipo de concesiones, cuando se detecte o sea inminente la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos. Para obtenerla una vez que fue revocada, los interesados deberán demostrar que se han tomado las medidas necesarias para prevenir la contaminación, mitigar los efectos de la misma o remediar el cuerpo de agua contaminado. Esta última causal de revocación retoma lo previsto en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>106</sup>.</p> <p>Asimismo, establece que el incumplimiento del plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas o del programa para prevenir la contaminación del agua constituye causal de revocación de las concesiones.</p>	<p>ARTÍCULO 158.- Procederá la negación o revocación de concesiones para uso industrial cuando se detecte, o sea inminente, la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneos, derivada del ejercicio de dichas concesiones. En caso de revocación, no se podrán otorgar nuevamente en tanto no se demuestre que se han tomado todas las medidas necesarias para prevenir la contaminación, mitigar sus efectos o remediar el cuerpo de agua.</p> <p>El incumplimiento del plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas o, en su caso, del programa para prevenir la contaminación del agua aprobados por la Comisión, referidos en el artículo 192 de la presente Ley, será causal suficiente para la revocación de la concesión.</p>	
<p>Además de prohibir la descarga de aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal que no hayan pasado por un proceso de tratamiento, la presente disposición requiere a los concesionarios que realicen actividades industriales contar con plantas, propias o compartidas, para el tratamiento y reúso de sus aguas residuales, que presenten la tecnología requerida por la regulación respectiva. Esta última obligación</p>	<p>ARTÍCULO 159.- Queda prohibida la descarga de aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado o drenaje municipal que no hayan pasado por un proceso de tratamiento.</p> <p>Los concesionarios deberán contar con plantas para el tratamiento y reúso de sus propias aguas residuales, con el fin de tratarlas y reducir la cantidad de descargas que se realizan en cuerpos receptores o en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. Los concesionarios podrán optar por contar con su</p>	

<sup>106</sup> Párrafo 2o del artículo 159 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>se basa también en la iniciativa presentada por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.</p>	<p>propia planta o por compartir infraestructura de tratamiento, mismas que deberán contar con la tecnología que para tal efecto establezcan las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las disposiciones de carácter general que emita la Comisión.</p> <p>Los concesionarios deberán contar con el permiso de descarga correspondiente emitido por la Comisión. El Reglamento determinará los requisitos específicos para solicitar y obtener los permisos de descarga respectivos.</p>	
<p>Este artículo propone que las aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse para actividades inherentes a la minería y para el uso doméstico del personal empleado en las mismas, cuando cumplan con los parámetros de calidad establecidos en las NOM correspondientes. En este sentido, los excedentes del agua obtenida deberán ser puestos a disposición de la CONAGUA. Cabe destacar que esto se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>107</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 160.- Las aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas, que necesariamente deben extraerse para permitir la exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere la Ley Minera, únicamente podrán explotarse, usarse o aprovecharse para actividades inherentes a la minería y, de cumplir con los parámetros de calidad previstos en la norma oficial mexicana aplicable, al uso doméstico del personal empleado en las mismas.</p> <p>Los concesionarios de aguas nacionales del subsuelo provenientes del laboreo de minas deberán poner a disposición de la Comisión el agua sobrante después del uso que se realice.</p>	
	<p>SECCIÓN SÉPTIMA USO PARA LA GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 78 de la LAN, pero adapta su contenido a la lógica, estructura y conceptos de la LIE y de la propuesta de LGA. Para ello: (i) se hace referencia a los instrumentos de planeación que se proponen en la LGA; (ii) se sustituye la referencia a la Comisión Federal de Electricidad (CFE) por la figura de</p>	<p>ARTÍCULO 161.- La Comisión, con base en la evaluación del impacto ambiental, la Estrategia, el Programa y los Programas, cuando existan volúmenes de agua disponibles, otorgará el título de concesión de agua a favor de los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y</p>	

<sup>107</sup> Artículos 191 y 192 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>“generadores”, (iii) se hacen remisiones expresas a la LIE, en lo regulado por dicha Ley.</p>	<p>enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.</p> <p>La Comisión programará y distribuirá los volúmenes de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.</p> <p>Los estudios y la planeación que realicen los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Comisión, serán integrados a la Estrategia, al Programa y a los Programas, según corresponda. Igualmente, los estudios y planes que realice la Comisión en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país.</p>	
<p>La presente disposición recoge íntegramente lo dispuesto en el artículo 79 de la LAN, pero sustituyendo la referencia a la CFE por la figura de “generadores”, y remitiendo expresamente a la LIE.</p>	<p>ARTÍCULO 162.- El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán realizarse por la Comisión o por los generadores a que hace referencia la Ley de la Industria Eléctrica.</p> <p>La Comisión podrá utilizar o concesionar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica que requiera y también podrá disponer del excedente, en los términos de la Ley en la materia.</p>	
<p>La presente disposición recoge íntegramente lo dispuesto en el artículo 80 de la LAN, manteniendo el esquema de concesiones para las personas interesadas en utilizar aguas nacionales para generar electricidad; sin embargo, para el caso de la excepción aplicable a la generación en pequeña escala se propone: (i) adoptar el modelo de comunicación administrativa, mediante un aviso dirigido a la CONAGUA, para efectos de control y estadística, y (ii) especificar las</p>	<p>ARTÍCULO 163.- Las personas físicas o morales deberán solicitar concesión a la Comisión cuando requieran de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales con el objeto de generar energía eléctrica, en los términos de la ley aplicable en la materia.</p> <p>No se requerirá concesión sino un aviso dirigido a la Comisión, en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley, para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>capacidades de la generación hidroeléctrica en pequeña escala, de conformidad con el inciso C) de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley de Transición Energética.</p>	<p>nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica con sistemas de generación de capacidad menor o igual a 30 MW o una densidad de potencia, definida como la relación entre capacidad de generación y superficie del embalse, superior a 10 watts/m2.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo dispuesto en el artículo 81 de la LAN, pero precisando: (i) que la autorización en materia de impacto ambiental, como requisito para el aprovechamiento del agua contenida en yacimientos geotérmicos hidrotermales, es otorgada por la SEMARNAT; (ii) que los trámites de concesiones de agua para el aprovechamiento de yacimientos geotérmicos hidrotermales se realizan ante la SENER, en congruencia con lo establecido en la Ley de Energía Geotérmica; (iii) que los estudios y exploraciones, como parte de los requisitos para obtener una concesión de agua para el aprovechamiento de yacimientos geotérmicos hidrotermales, requerirá considerar la continuidad hidráulica entre los yacimientos geotérmicos y los acuíferos, lo cual será considerado por el IMA; (iv) la acción de reincorporar el agua geotérmica al yacimiento geotérmico, estableciendo el concepto de “reinyección”, y (v) que las modificaciones de estas concesiones quedarán sujetas al mismo procedimiento que para su otorgamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 164.- Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberán solicitar a la Comisión permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.</p> <p>La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por la Comisión y de autorización en materia de impacto ambiental por parte de la Secretaría.</p> <p>Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la Secretaría de Energía.</p> <p>Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Energía, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los acuíferos adyacentes o sobreyacentes.</p> <p>Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los acuíferos, considerando la probable posición y configuración del límite inferior y continuidad hidráulica entre éstos, las características de las formaciones</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.</p> <p>Si los estudios demuestran que el yacimiento geotérmico hidrotermal y los acuíferos sobreyacentes no tienen conexión hidráulica directa, previa comprobación del Instituto, el otorgamiento de la concesión de agua por parte de la Comisión, no estará sujeta a la disponibilidad de agua de los acuíferos ni a la normatividad relativa a las zonas reglamentadas, vedas y reservas, respectivas.</p> <p>La Comisión otorgará al solicitante, a través de la Secretaría de Energía, la concesión de agua correspondiente y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad de las aguas subterráneas, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.</p> <p>Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua geotérmica se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reinyección del agua geotérmica al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de reinyección.</p> <p>Las concesiones de agua otorgadas por la Comisión, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos, para lo cual se seguirá el mismo procedimiento que para su otorgamiento.</p>	
	<p>SECCIÓN OCTAVA USO PARA FINES TURÍSTICOS Y DE RECREACIÓN</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición regula la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación.</p>	<p>ARTÍCULO 165.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>La presente disposición requiere que se indique el predio o el cuerpo de agua en el que se llevará a cabo la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para fines turísticos y de recreación, a efecto de obtener la concesión correspondiente por parte de la CONAGUA. Este requisito se basa en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 166.- La solicitud de concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales con fines turísticos o de recreación deberá indicar el predio que se utilizará para tal efecto o si se realizará en el mismo cuerpo de agua.</p>	
<p>La presente disposición establece las obligaciones adicionales que tendrán los concesionarios de aguas nacionales cuyo uso destinen para la prestación de servicios turísticos y recreación, siendo éstas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión, así como proteger las condiciones naturales y calidad del recurso hídrico;</li> <li>2. Evitar alterar la captación y recarga naturales;</li> <li>3. Implementar alternativas para satisfacer la demanda del agua del sector, y</li> <li>4. Prestar los servicios turísticos de forma eficiente así como promover la cultura de cuidado y ahorro del agua.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 167.- Además de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, los concesionarios, en su calidad de usuarios que prestan servicios turísticos y de recreación, deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Cumplir con las condiciones de calidad de las aguas usadas que establezca el título de concesión;</li> <li>II. Evitar alterar la captación natural del recurso hídrico y la recarga de los acuíferos;</li> <li>III. Implementar métodos alternos para satisfacer de manera sustentable la demanda de agua del sector turístico;</li> <li>IV. Prestar los servicios turísticos de forma eficiente, a fin de proteger y preservar los recursos hídricos y ecosistemas vinculados con el agua;</li> <li>V. Promover en los usuarios de servicios turísticos y recreativos la cultura de cuidado y ahorro de agua, y</li> </ol>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	VI. Proteger las condiciones naturales y calidad del agua, particularmente en áreas naturales protegidas, corredores biológicos, y sitios de importancia ambiental como costas, playas y humedales.	
	SECCIÓN NOVENA USO PARA SERVICIOS	
Este artículo establece un último uso del agua que corresponde a las actividades relativas a la prestación de servicios, esto es, que utilizan productos que provienen de actividades económicas primarias y secundarias. Como para los demás usos, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de servicios también requiere de concesión otorgada por la CONAGUA.	ARTÍCULO 168.- La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en actividades de servicios requiere de concesión otorgada por la Comisión, en los términos de la presente Ley y su Reglamento.  El titular de la concesión para uso para servicios deberá cumplir las obligaciones que establecen esta Ley para los concesionarios, su Reglamento y el propio título de concesión que le sea otorgado.	
	CAPÍTULO IV PLANES PARA EL USO EFICIENTE DEL AGUA	
Este artículo propone la creación de los planes para el uso eficiente del agua, figura novedosa que busca incentivar la reducción del consumo anual del recurso hídrico por parte de los titulares de asignaciones o concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, que no se encuentren sujetos a un procedimiento de inspección y vigilancia o hayan sido sancionados por la PROFEPA, a través de un instrumento voluntario que retoma la lógica de las auditorías ambientales, las cuales comprenden un instrumento de la política ambiental de conformidad con la LGEEPA <sup>108</sup> .	ARTÍCULO 169.- Los titulares de asignaciones o concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que no cumplan con los parámetros de eficiencia establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables o, en su caso, en las disposiciones de carácter general emitidas por la Comisión, podrán elaborar y aplicar voluntariamente planes para el uso eficiente del agua, con el objeto de reducir sus consumos anuales hasta cumplir con dichos parámetros, siempre que no se encuentren sujetos a un procedimiento de inspección y vigilancia o hayan sido sancionados por la Procuraduría.	
La presente disposición establece que los planes para el uso eficiente del agua deberán ser aprobados por la CONAGUA y elaborados con base en la metodología que emita el IMA.	ARTÍCULO 170.- Los planes para el uso eficiente del agua deberán ser elaborados con base en la metodología que para tal efecto emita el Instituto y contendrán, cuando menos, los elementos siguientes:	

<sup>108</sup> Artículo 38 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>I. Las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas de agua;</p> <p>II. Las medidas para el uso eficiente del agua que se aplicarán para lograr las metas anuales de reducción de pérdidas volumétricas, tales como la modernización de los servicios, sistemas o procesos, el uso de mecanismos, equipos y tecnologías para dicho efecto, así como el reúso y el aprovechamiento de las aguas pluviales;</p> <p>III. La estimación de los recursos económicos necesarios para la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua;</p> <p>IV. Los responsables de la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua;</p> <p>V. Los tiempos para la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua, revisión y evaluación de resultados, y</p> <p>VI. Los indicadores y métricas para el seguimiento de la aplicación de las medidas para el uso eficiente del agua y para la evaluación de resultados.</p> <p>Para el diseño de las medidas para el uso eficiente del agua a que se refiere la fracción II del presente artículo, el Instituto otorgará la asesoría necesaria, a petición de los promoventes.</p> <p>Los planes para el uso eficiente del agua deberán ser aprobados por la Comisión.</p>	
<p>Si bien es cierto que la adopción de los planes para el uso eficiente del agua es voluntaria, mediante la presente disposición se faculta a la CONAGUA o a la PROFEPA para imponer la elaboración y aplicación obligatoria de este tipo de planes.</p>	<p>ARTÍCULO 171.- Sin perjuicio de su adopción voluntaria, la Comisión o la Procuraduría podrán determinar la elaboración y aplicación obligatoria de planes para el uso eficiente del agua en las resoluciones derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	CAPÍTULO V BIENES NACIONALES INHERENTES AL AGUA	
<p>Esta disposición retoma la lista de bienes nacionales inherentes prevista en la LAN, quedando establecida en la definición correspondiente en el Título I, con la salvedad de que se incorporan las riberas o zonas federales contiguas a los humedales de propiedad nacional<sup>109</sup>.</p> <p>Adicionalmente, incluye las reglas para medir y delimitar las riberas o zona federal contiguas al cauce de las corrientes, al vaso de los depósitos, a los humedales y cenotes, y que en la LAN se encontraban mal ubicadas en la definición correspondiente<sup>110</sup>. Buscando atender una inquietud planteada por Amigos de Sian Ka´ an A.C., también incorpora la regla para medir y delimitar las riberas o zona federal contiguas a los cenotes.</p>	<p>ARTÍCULO 172.- Las riberas o zona federal comprenderán las fajas de diez metros de anchura contiguas al cauce de las corrientes o al vaso de los depósitos o humedales de propiedad nacional, medidas horizontalmente a partir del nivel de aguas máximas ordinarias. La amplitud de la ribera o zona federal será de cinco metros en los cauces con una anchura no mayor de cinco metros. En los ríos, estas fajas se delimitarán a partir de cien metros río arriba, contados desde la desembocadura de éstos en el mar.</p> <p>El nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la creciente máxima ordinaria que será determinada por Instituto, de acuerdo en la presente Ley y en los demás ordenamientos que de ella deriven. En los cauces con anchura no mayor de cinco metros, el nivel de aguas máximas ordinarias se calculará a partir de la media de los gastos máximos anuales producidos durante diez años consecutivos.</p> <p>En los orígenes de cualquier corriente, se considera como cauce propiamente definido, el escurrimiento que se concentre hacia una depresión topográfica y forme una cárcava o canal, como resultado de la acción del agua fluyendo sobre el terreno. La magnitud de la cárcava o cauce incipiente deberá ser de cuando menos de 2.0 metros de ancho por 0.75 metros de profundidad.</p> <p>En los cenotes, estas fajas circundantes se medirán horizontalmente o, en su caso, se proyectarán hacia la superficie, a partir de la medida que presente una mayor dimensión de la boca del cenote o del nivel de aguas máximas ordinarias del espejo de agua del mismo. La amplitud de la ribera o zona federal</p>	

<sup>109</sup> La fracción IV del artículo 113 de la Ley de Aguas Nacionales señala “Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 3 de esta Ley”.

<sup>110</sup> La fracción XLVII del artículo 3º de la Ley de Aguas Nacionales no sólo define a la “Ribera o Zona Federal”, sino que erróneamente establece las reglas para su medición.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	de los cenotes con un diámetro de boca menor a 2 metros comprenderá la faja circundante de igual diámetro que la boca del mismo.	
El presente artículo propone facultar a la CONAGUA para que en todo momento procure la conservación de la vegetación forestal en los bienes nacionales inherentes.	ARTÍCULO 173.- La Comisión procurará conservar la vegetación forestal que se desarrolle en los bienes nacionales inherentes o, en su caso, restaurarla, para garantizar el desarrollo sustentable del agua, así como el mantenimiento del caudal ecológico.	
Si bien la custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración de los bienes nacionales inherentes corresponde a la CONAGUA, la presente disposición establece que ésta podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios para que asuman dichas tareas.	ARTÍCULO 174.- La Comisión podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas o de los municipios para que éstos asuman la custodia, conservación, mantenimiento o, en su caso, restauración, de los bienes nacionales inherentes.	
	CAPÍTULO VI INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA FEDERAL	
	SECCION I DISPOSICIONES GENERALES	
La presente disposición propone obligar a los tres órdenes de gobierno a que lleven a cabo acciones en materia de infraestructura hidráulica que permitan garantizar a la población el derecho humano al agua y al saneamiento.	ARTÍCULO 175.- La Federación, las entidades federativas y los municipios deben realizar, en el ámbito de sus competencias y de manera coordinada, acciones en materia de infraestructura hidráulica que permita garantizar a la población el derecho humano al agua y al saneamiento.	
Este artículo busca que los proyectos de infraestructura hidráulica sean integrales y atiendan los objetivos y las metas de la planeación hídrica de los 3 órdenes de gobierno.	ARTÍCULO 176.- Los proyectos de infraestructura hidráulica deben ser integrales y orientados a atender los objetivos y las metas de la planeación hídrica nacional, estatal y municipal.	
De la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba <sup>111</sup> , se retoma la propuesta de que los proyectos de infraestructura hidráulica deban ser evaluados de forma	ARTÍCULO 177.- Los proyectos de infraestructura hidráulica deberán ser evaluados de forma integral de conformidad con la Ley y sus disposiciones reglamentarias, por la Federación, las entidades federativas o los municipios, mediante un análisis de:	

<sup>111</sup> Artículos 124 y 125 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudio Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>integral por los tres órdenes de gobierno, pero no sólo mediante un análisis de costo-beneficio, sino mediante un análisis de los tres componentes del desarrollo sustentable, es decir los componentes<sup>112</sup> ambiental, social y económico.</p>	<p>I. Los impactos en el régimen hidráulico o hidrológico de los cauces o vasos de propiedad nacional o de las zonas federales correspondientes, así como en los ecosistemas vinculados con el agua;</p> <p>II. Los impactos sociales, y</p> <p>III. El costo-beneficio, que determine su rentabilidad económica y social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento.</p> <p>El análisis costo-beneficio debe comparar los costos de inversión y operación del proyecto con el bienestar social y los beneficios que generará, de acuerdo con los principios y fines establecidos en la presente Ley.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo establecido en el artículo 100 de la LAN vigente en cuanto a la atribución de la CONAGUA para emitir la regulación técnica para evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vinculados con el agua, pero se indica que serán aplicables para los tres órdenes de gobierno así como para los sectores social y privado, no sólo para la construcción y operación de obras, sino también para su planeación y diseño.</p>	<p>ARTÍCULO 178.- Para la planeación, diseño, construcción y operación de proyectos de infraestructura, la Comisión deberá emitir las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las disposiciones de carácter general que deben cumplir la Federación, las entidades federativas, los municipios y los sectores social y privado, a fin de evitar que se alteren desfavorablemente las condiciones hidráulicas de una corriente o se ponga en peligro la vida de las personas y la seguridad de sus bienes o de los ecosistemas vinculados con el agua.</p>	
<p>La presente disposición requiere a los tres sectores involucrados identificar, analizar y ponderar el grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, para determinar e implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones de carácter general que emita la Comisión, deben identificar, analizar y ponderar el grado de vulnerabilidad y los riesgos asociados con la operación de la infraestructura hidráulica, con el propósito de determinar e</p>	

<sup>112</sup> El artículo 131 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba, establece que "*Los proyectos de infraestructura hidráulica de carácter estratégico deben ser evaluados de conformidad con la Ley, por la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal o los municipios mediante un análisis de costo-beneficio, que determine su rentabilidad social, la oportunidad del plazo en que tendrán inicio y las alternativas de financiamiento*".

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>mitigación de dichos riesgos. Resulta importante mencionar que dicha disposición se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>implementar medidas y acciones de prevención, control, gestión y mitigación.</p>	
<p>De la LAN se retoma la posibilidad de que los usuarios de las aguas nacionales puedan realizar obras de infraestructura hidráulica, por sí o por terceros, pero obteniendo previamente el permiso correspondiente<sup>113</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 180.- Los usuarios de las aguas nacionales podrán realizar, por sí o por terceros, cualesquiera obras de infraestructura hidráulica que se requieran para su explotación, uso o aprovechamiento, previa la obtención del permiso a que se refiere el artículo 78 <del>84</del> de la presente Ley.</p> <p>La administración y operación de estas obras serán responsabilidad de los usuarios o de las asociaciones que formen al efecto, independientemente de la explotación, uso o aprovechamiento que se efectúe de las aguas nacionales.</p>	
<p>Esta disposición propone que la infraestructura hidráulica en el sector agropecuario deba asegurar la explotación, uso y aprovechamiento eficiente, equitativo y racional de los recursos hídricos, en consideración que dicho sector constituye el mayor consumidor de agua en el país.</p>	<p>ARTÍCULO 181.- El desarrollo, modernización y tecnificación de la infraestructura hidráulica en el sector agropecuario debe asegurar la explotación, uso y aprovechamiento eficiente, equitativo y racional de los recursos hídricos.</p>	
	<p>SECCION II INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA FEDERAL</p>	
<p>El presente artículo retoma lo previsto en la LAN en relación con la infraestructura hidráulica federal, en particular la definición de las obras públicas que se consideran infraestructura hidráulica federal<sup>114</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 182.- Se consideran obras públicas de infraestructura hidráulica federal a cargo de la Comisión, las que:</p> <p>I. Mejoren y amplíen el conocimiento sobre la ocurrencia del agua, en cantidad y calidad, en todas las fases del ciclo hidrológico, así como de los fenómenos vinculados con dicha ocurrencia;</p>	

<sup>113</sup> Artículo 97 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>114</sup> Artículos 96 Bis 2 de la Ley de Aguas Nacionales.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>II. Regulen y conduzcan el agua, para garantizar su disponibilidad y uso en las cuencas;</p> <p>III. Controlen y sirvan para la defensa y protección de las aguas nacionales, así como aquellas que sean necesarias para prevenir inundaciones, sequías y otras situaciones excepcionales;</p> <p>IV. Permitan el abastecimiento, potabilización y desalinización cuya realización afecte a dos o más entidades federativas;</p> <p>V. Tengan importancia estratégica en una región hidrológica por sus dimensiones o costo de inversión;</p> <p>VI. Sean necesarias para la ejecución de planes o programas nacionales distintos de los hídricos pero que guarden relación con éstos, cuando la responsabilidad de las obras corresponda al Ejecutivo Federal a solicitud de la entidad federativa en cuyo territorio se ubique, y</p> <p>VII. Sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	
<p>Este artículo también retoma lo previsto en la LAN en relación con la recuperación de las inversiones públicas en obras hidráulicas federales, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa<sup>115</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 183.- Las inversiones públicas en obras hidráulicas federales se recuperarán en la forma y términos que señale la Ley de Contribución de Mejoras por Obras Públicas Federales de Infraestructura Hidráulica, mediante el establecimiento de cuotas de autosuficiencia que deberán cubrir las personas beneficiadas en forma directa de la explotación, uso o aprovechamiento de dichas obras.</p>	
<p>La presente disposición también retoma lo previsto en la LAN en relación con la promoción y fomento de la participación de particulares en el financiamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y restauración de</p>	<p>ARTÍCULO 184.- Para lograr la promoción y fomento de la participación de los particulares en el financiamiento, diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y</p>	

<sup>115</sup> Artículo 109 de la Ley de Aguas Nacionales.



## Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas

<p>la infraestructura hidráulica federal mediante contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable y mediante concesiones totales o parciales<sup>116</sup>. A este respecto, se adiciona la posibilidad de formar asociaciones público-privadas en los términos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas, propuesta retomada de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba<sup>117</sup>.</p>	<p>restauración de la infraestructura hidráulica federal, la Comisión podrá:</p> <p>I. Celebrar contratos de obra pública y servicios con la modalidad de inversión recuperable, para la construcción, equipamiento y operación de infraestructura hidráulica, en términos de las disposiciones reglamentarias y de las disposiciones de carácter general que emita la Comisión;</p> <p>II. Otorgar concesión total o parcial para operar, conservar, mantener, rehabilitar, modernizar o ampliar la infraestructura hidráulica construida por la Federación y la prestación de los servicios asociados a ésta, de conformidad con lo previsto en la presente Ley;</p> <p>III. Otorgar concesión total o parcial para proyectar, construir, equipar, operar y mantener la infraestructura hidráulica federal y para prestar los servicios asociados a ésta, y</p> <p>IV. Formar asociaciones público-privadas con los particulares, en los términos que establezca la ley de la materia, para el diseño, construcción, operación, mantenimiento, conservación y reparación de la infraestructura hidráulica federal.</p> <p>La Comisión se coordinará en términos de Ley con los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, para otorgar las concesiones referidas en las fracciones II y III del presente artículo.</p> <p>La Comisión fijará las bases para participar en el concurso para obtener las concesiones a que se refiere este artículo, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias. La</p>	
---	---	--

<sup>116</sup> Artículo 102 de la Ley de Aguas Nacionales.

<sup>117</sup> Artículo 130 de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>selección entre las empresas participantes se hará con base en criterios de seriedad, confiabilidad, costo y calidad.</p> <p>Para el trámite, regulación y extinción de la concesión a la que se refieren las fracciones II y III del presente artículo, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias en materia de concesiones para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas.</p>	
	<p align="center">CAPÍTULO VII PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA</p>	
<p>Este artículo faculta a la CONAGUA para emitir disposiciones de carácter general para prevenir, controlar y mitigar la contaminación del agua que deberán observarse en el otorgamiento de asignaciones y concesiones, así como en la expedición de autorizaciones y permisos.</p>	<p>ARTÍCULO 185.- Para el otorgamiento de asignaciones y concesiones, así como en la expedición de autorizaciones y permisos en materia de agua, la Comisión deberá emitir disposiciones de carácter general para prevenir, controlar y mitigar su contaminación.</p>	
<p>Adicionalmente, quienes exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier uso o actividad serán responsables no sólo de realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación y mantener el equilibrio de los ecosistemas vinculados con el agua, como lo dispone el artículo 85 de la LAN, sino también de establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada. Resulta importante mencionar que este último aspecto, se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 186.- Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales para cualquier uso o actividad, serán responsables en los términos de esta Ley de:</p> <p>I. Realizar las medidas necesarias para prevenir su contaminación, incluyendo la eliminación y disposición final adecuada de residuos peligrosos;</p> <p>II. Mantener el equilibrio de los ecosistemas vinculados con el agua, y</p> <p>III. Establecer sistemas de recuperación, reutilización y reciclado del agua tratada.</p>	
<p>Las descargas de aguas residuales, por su parte, deberán cumplir los límites máximos permisibles de contaminantes establecidos en las normas oficiales mexicanas, aspecto que se retoma de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que</p>	<p>ARTÍCULO 187.- Las descargas de aguas residuales que se realicen en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales y la infiltración en terrenos que sean bienes nacionales o en cualquier otro cuando puedan contaminar el subsuelo o los</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>acuíferos, deberán cumplir con los límites máximos de contaminantes permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas.</p>	
<p>Esta disposición faculta a la CONAGUA para, entre otras cosas:</p> <p>1. Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar la calidad de los cuerpos de agua nacionales. Sin embargo, estas acciones deberán basarse en los estudios que ahora le corresponde realizar al IMA y no a la CONAGUA<sup>118</sup>;</p> <p>2. Establecer el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deban satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios. Esta función se retoma de la LAN, con la salvedad que la vigilancia del cumplimiento de dichas condiciones no corresponde a la CONAGUA sino a la PROFEPA, como ya fue mencionado;</p> <p>3. Determinar, ahora con el apoyo del IMA y de la SEMARNAT, los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales, las cargas de contaminantes que pueden recibir, y las metas de calidad así como los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Agua. Esta función se retoma de la LAN<sup>119</sup>, con la salvedad de que no deberán permitirse las descargas a cuerpos de agua que hayan perdido su capacidad natural de renovación por causa de la contaminación acumulada en el tiempo, cuestión propuesta en la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA,</p>	<p>ARTÍCULO 188.- La Comisión tendrá a su cargo:</p> <p>I. Llevar a cabo las acciones necesarias para mejorar la calidad de los cuerpos de agua nacionales con base en los estudios elaborados por el Instituto;</p> <p>II. Formular programas integrales de protección de los recursos hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;</p> <p>III. Establecer el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:</p> <p>a) Bienes y zonas de jurisdicción federal;</p> <p>b) Aguas y bienes nacionales;</p> <p>c) Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y</p> <p>d) Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley;</p> <p>IV. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar,</p>	

<sup>118</sup> La fracción II del artículo 86 de la Ley de Aguas Nacionales establece que la "La Autoridad del Agua" tendrá a su cargo "Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales".

<sup>119</sup> Artículo 87 de la Ley de Aguas Nacionales.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>120</sup>, y</p> <p>4. Promover la sustitución de materias primas, reactivos y demás compuestos altamente tóxicos o peligrosos para los seres vivos en las actividades agrícolas e industriales, por otros que representen riesgos menores, y que el tratamiento del agua para su recuperación y reutilización sea parte integral del proceso productivo de las industrias, cuestiones retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la LGA, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz<sup>121</sup>.</p>	<p>y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;</p> <p>V. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos, materiales y sustancias tóxicas, así como lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes nacionales inherentes;</p> <p>VI. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;</p> <p>VII. Atender las alteraciones al ambiente por el uso del agua, y establecer a nivel de cuenca hidrológica o región hidrológica las acciones necesarias para preservar los recursos hídricos y, en su caso, contribuir a prevenir y remediar los efectos adversos a la salud y al ambiente, en coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría en el ámbito de sus respectivas competencias, y</p> <p>VIII. Promover la sustitución de materias primas, reactivos y demás compuestos altamente tóxicos o peligrosos para los seres vivos en las actividades agrícolas e industriales, por otros que representen riesgos menores, y que el tratamiento del agua para su recuperación y reutilización sea parte integral del proceso productivo de las industrias.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 87 de la LAN.</p>	<p>ARTÍCULO 189.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto y de la Secretaría, determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos</p>	

<sup>120</sup> Artículo 160 de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

<sup>121</sup> Página 9 de la exposición de motivos de la iniciativa con Proyecto de Decreto que crea la Ley General de Aguas, presentada el 10 de febrero de 2015 por la entonces diputada Aleida Alavez Ruiz.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.</p> <p>Las declaratorias contendrán:</p> <p>I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;</p> <p>II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en las disposiciones reglamentarias de esta Ley;</p> <p>III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes, y</p> <p>IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.</p> <p>No se permitirá realizar descargas a cuerpos de agua que hayan perdido su capacidad natural de renovarse en virtud de la contaminación acumulada en el tiempo. La Comisión identificará los cuerpos de agua contaminados, a efecto de definir e instrumentar metas y acciones para su restauración hídrico-ambiental.</p>	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 86 BIS 2 de la LAN.</p>	<p>ARTÍCULO 190.- Queda prohibido arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	receptores, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las normas oficiales mexicanas respectivas.	
<p>La presente disposición retoma lo previsto en el artículo 96 BIS 1 de la LAN. Sin embargo, establece que quienes descarguen aguas residuales y causen contaminación en un cuerpo receptor, en el agua empleada para usos determinados u, ocasionen daños al ambiente, serán responsables de reparar o compensar el daño ambiental en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. De esta forma, se recoge lo previsto en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	<p>ARTÍCULO 191 - Toda persona física o moral que, directa o indirectamente, contamine un cuerpo receptor o el agua empleada para un determinado uso, u ocasione un daño o afectación al ambiente, será responsable y estará obligada a su reparación y, en su caso, a la compensación correspondiente, de conformidad a lo previsto por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.</p>	
<p>La presente disposición propone que para la obtención de concesiones de aguas nacionales para uso industrial, los interesados presenten un plan de acción para la disminución gradual de descargas y para la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, así como un programa para prevenir la contaminación del agua en el caso de usos industriales – a ser determinados por la CONAGUA – que puedan poner en riesgo la calidad del agua, el ambiente y la salud de las personas. Ello, buscando dotar un instrumento que permita atender la inquietud planteada por la Mtra. Claudia Campero Arena, en el sentido de que la iniciativa debe proteger los recursos hídricos de las actividades altamente contaminantes<sup>122</sup>.</p>	<p>ARTÍCULO 192.- Para la obtención de la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales para uso industrial, el interesado deberá presentar junto con la solicitud:</p> <p>I. Un plan de acción para la disminución gradual de descargas así como la sustitución o eliminación de sustancias tóxicas, y</p> <p>II. Para el caso de usos industriales que puedan poner en riesgo la calidad del agua, y con ello el ambiente y la salud de las personas, un programa para prevenir la contaminación del agua.</p> <p>El plan y, en su caso, el programa referidos en las fracciones anteriores, deberán ser aprobados por la Comisión.</p> <p>La Comisión determinará en las disposiciones de carácter general los usos industriales que requieran presentar el programa para prevenir la contaminación del agua y, con el apoyo técnico del Instituto, expedirá las disposiciones de carácter general con los</p>	

<sup>122</sup> Participación de la la Mtra. Claudia Campero Arena, Colaboradora del Food & Water Watch, durante la Reunión de trabajo de la Junta Directiva de la Comisión de Agua Potable y Saneamiento, celebrada el 13 de septiembre de 2016.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	requisitos para la elaboración de dicho programa así como del plan de acción.	
Se retoma lo establecido en el Capítulo V del Título Sexto de la LAN, relativo al control de avenidas y protección contra inundaciones, pero amplía su alcance para cubrir situaciones de “Desastres y Emergencias” generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.	<p>CAPÍTULO VIII DESASTRES Y EMERGENCIAS</p>	
La presente disposición prevé que la reducción de riesgos de desastres, la gestión integral de riesgos y la atención a situaciones de desastres y emergencias – conceptos que se retoman de la Ley General de Protección Civil – constituyen una responsabilidad compartida de los tres órdenes de gobierno, pero que requiere también la participación de los sectores social y privado.	<p>ARTÍCULO 193.- La reducción de riesgos de desastres, la gestión integral de riesgos y la atención a situaciones de desastre o emergencia generadas por la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos es una responsabilidad compartida por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin perjuicio de la participación de los sectores social y privado.</p> <p>La Federación, entidades federativas y municipios deberán coordinarse en la aplicación de planes de prevención, reducción y manejo de riesgos encaminados, entre otras cosas, a prevenir y atender situaciones de desastre o emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos.</p>	
<p>La presente disposición establece que los fenómenos hidrometeorológicos incluyen también heladas, sequías, ciclones tropicales, lluvias extremas y tormentas de granizo, de conformidad con la definición prevista en la Ley General de Protección Civil.</p> <p>Se plantea que la Federación, las entidades federativas y los municipios consideren las fases anticipadas a la ocurrencia de un agente perturbador previstas en la Ley General de Protección Civil para la gestión integral de riesgos, y que lleven a cabo, por sí mismos o en coordinación, las acciones previstas en el ordenamiento referido y otras más específicas tales como:</p> <p>1. Identificar las zonas de riesgo, prohibir la construcción de</p>	<p>ARTÍCULO 194.- En la gestión integral de riesgos asociados a las emergencias y desastres causados por fenómenos hidrometeorológicos incluyendo, entre otros, inundaciones, control de avenidas y sequías, la Federación, entidades federativas y municipios deberán considerar las fases previstas en la Ley General de Protección Civil y llevar a cabo, por sí mismos o en coordinación, las acciones siguientes:</p> <p>I. Reducir el riesgo de inundaciones, sequías, sobreexplotación o contaminación de los recursos hídricos con motivo de la ejecución de planes o programas;</p> <p>II. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía;</p> <p>III. Identificar las zonas de riesgo, y prohibir la construcción de</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>vivienda en zonas vulnerables a inundaciones y, en su caso, reubicar las construcciones existentes;</p> <p>2. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;</p> <p>3. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos y coordinarse en su aplicación;</p> <p>4. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua y sus bienes públicos inherentes para mitigar los riesgos por inundación, y</p> <p>5. Actualizar el Atlas Nacional de Riesgos por Inundación y Sequía e implementar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos.</p> <p>Resulta relevante mencionar que dichas acciones son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>vivienda en zonas vulnerables a inundaciones y, en su caso, reubicar las viviendas construidas en estas zonas;</p> <p>IV. Asignar recursos públicos suficientes y oportunos para la prevención, atención y mitigación de los efectos causados por fenómenos hidrometeorológicos;</p> <p>V. Formular planes de prevención, reducción y manejo de riesgos;</p> <p>VI. Controlar inundaciones de origen hidráulico por sí, en coordinación o con la participación de la población;</p> <p>VII. Crear, mantener y ampliar sistemas, mecanismos e instrumentos de información sobre precipitación, escurrimiento, cuerpos de agua e infraestructura hidráulica, así como de comunicación y alerta temprana;</p> <p>VIII. Participar en el Sistema Nacional de Protección Civil;</p> <p>IX. Implementar medidas de colaboración internacional para la adopción de mejores prácticas para la prevención, atención y mitigación de riesgos asociados a fenómenos hidrometeorológicos;</p> <p>X. Llevar a cabo medidas de mitigación y adaptación al cambio climático;</p> <p>XI. Limpiar y desazolvar cuerpos de agua, así como sus bienes públicos inherentes, para mitigar riesgos por inundación;</p> <p>XII. Operar, mantener, rehabilitar y mejorar la infraestructura hidráulica para prever, controlar y reducir riesgos;</p> <p>XIII. Prevenir, reducir y atender riesgos a la salud;</p>	
--	--	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XIV. Realizar atlas de riesgo de zonas vulnerables a fenómenos hidrometeorológicos que incluyan agentes perturbadores, daños esperados, peligros, vulnerabilidad y grado de exposición de la población;</p> <p>XV. Considerar las zonas de riesgo y de alta vulnerabilidad en el ordenamiento territorial y desarrollo urbano;</p> <p>XVI. Adoptar medidas para proteger los centros de población, y</p> <p>XVII. Cualquier otra prevista en la Ley General de Protección Civil aplicable a fenómenos hidrometeorológicos.</p>	
<p>La presente disposición establece las medidas necesarias que deberán llevar a cabo los tres órdenes de gobierno ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, incluyendo salvaguardar la vida y bienes de las personas; el derecho humano al agua y al saneamiento; proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento; así como mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.</p> <p>Resulta relevante mencionar que dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Roviroso, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 195.- Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la Federación, entidades federativas y municipios, deberán llevar a cabo las medidas necesarias para:</p> <p>I. Salvaguardar la vida de las personas, sus bienes y su entorno;</p> <p>II. Garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico;</p> <p>III. Proteger la infraestructura hidráulica destinada a la prestación de los servicios públicos de agua potable y de saneamiento, y</p> <p>IV. Mantener el correcto funcionamiento de los servicios públicos básicos.</p> <p>Asimismo, deberán informar oportunamente a la población la ocurrencia de dichos fenómenos, así como desarrollar, fortalecer e impulsar su autocuidado, autoprotección, resiliencia, resistencia y responsabilidad social.</p>	
<p>En seguimiento a las medidas que deben tomar los diferentes actores ante la ocurrencia de fenómenos</p>	<p>ARTÍCULO 196.- Ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, la población deberá adoptar las previsiones</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>hidrometeorológicos, la presente disposición establece las medidas que deberá adoptar la población, así como en casos de desastres o emergencias. Dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>personales y colectivas para disminuir la probabilidad de daños a su persona, bienes y entorno.</p> <p>En casos de desastres o emergencia, la población deberá implementar, por sí misma, con el auxilio o en coordinación con la autoridad competente, medidas preventivas y de mitigación para disponer, conservar, distribuir y usar de manera racional y eficiente el agua.</p>	
<p>En relación con las medidas que deben tomar los diferentes actores ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos, se prevé la participación de los concesionarios para proteger los recursos hídricos y coadyuvar para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento. Dichas medidas son retomadas de la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la LGA, presentada el 26 de febrero de 2015 por los entonces diputados Kamel Athie Flores, Gerardo Gaudiano Rovirosa, Sergio Augusto Chan Lugo y José Antonio Rojo García de Alba.</p>	<p>ARTÍCULO 197.- Los concesionarios de aguas deberán participar en la elaboración, ejecución y evaluación de instrumentos, programas y acciones preventivas y de mitigación para garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como para proteger, conservar y racionalizar los recursos hídricos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos.</p> <p>Podrán implementar medidas preventivas, tales como definir actividades prioritarias que requieran continuidad en el suministro de agua potable; proteger la infraestructura de potabilización y tratamiento e identificar las fuentes de abastecimiento y sistemas de distribución.</p>	
<p>En materia de inundaciones y control de avenidas específicamente, esta disposición además de clasificar las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, aplicar los fondos de contingencia y promover el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo – aspectos que establecen la LAN vigente – se prevé que la CONAGUA adopte programas para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones para cuencas con centros de población en zonas en riesgo.</p>	<p>ARTÍCULO 198.- En materia de inundaciones y control de avenidas, los tres órdenes de gobierno deberán establecer planes y ejecutar acciones sostenibles y eficaces para la gestión integrada de crecientes, así como delimitar y proteger las zonas inundables y gestionar que éstas se encuentren libres de asentamientos humanos, reubicando, en su caso, los existentes.</p> <p>La Comisión, con el apoyo del Instituto, clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, emitirá las disposiciones de carácter general y recomendaciones necesarias, establecerá las medidas de operación, control y seguimiento y aplicará los fondos de contingencia que se integren al efecto.</p> <p>Asimismo, promoverá, en su caso, en coordinación con las</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>autoridades competentes, el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo, de acuerdo con la clasificación a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>La Comisión adoptará programas para la reducción de vulnerabilidad a inundaciones, para cuencas con centros de población en zonas en riesgo de inundaciones con un periodo de retorno de 50 años.</p>	
<p>Además de las medidas que deberán adoptar los tres órdenes de gobierno en casos de sequía, esta disposición prevé que la CONAGUA deberá elaborar programas para la reducción de vulnerabilidad de cuencas que presentan sequías, previendo la posibilidad de reubicar actividades productivas que requieren grandes volúmenes de agua.</p> <p>Adicionalmente, en casos de emergencia, la CONAGUA podrá imponer restricciones temporales a las asignaciones y concesiones otorgadas, y los órganos reguladores a los prestadores de servicios, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 199.- En materia de sequía, los tres órdenes de gobierno deberán identificar poblaciones vulnerables, proyectar la demanda de agua y su disponibilidad para abastecimiento, calcular volúmenes de reserva para satisfacer el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico y para cubrir actividades prioritarias, ubicar fuentes alternas disponibles, y adoptar medidas preventivas y de mitigación de corto, mediano y largo plazos.</p> <p>La Comisión, con apoyo del Instituto, elaborará programas para la reducción de vulnerabilidad de cuencas que presenten sequías, en los que se incluya la reubicación de actividades productivas que requieren grandes volúmenes de agua.</p> <p>En casos de emergencia, la Comisión podrá imponer restricciones temporales sobre las asignaciones y concesiones otorgadas, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento, así como el abastecimiento de agua para consumo personal y doméstico. Asimismo, los órganos reguladores de las entidades federativas podrán imponer restricciones temporales a los prestadores de servicios, a efecto de garantizar el derecho humano al agua y al saneamiento.</p>	
<p>Se establecen disposiciones específicas relativas al “Cumplimiento de obligaciones internacionales en materia hídrica”, las cuales en su mayoría no se encuentran previstas en la LAN vigente, y atienden a las inquietudes y sugerencias</p>	<p align="center">CAPÍTULO IX CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA HÍDRICA</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>expresadas en relación con los cuerpos de agua transfronterizos por diversos actores en los foros organizados por las comisiones unidas de Agua Potable y Saneamiento, Recursos Hidráulicos y Agricultura y Sistemas de Riego de la Cámara de Diputados.</p>		
<p>Con base en las atribuciones de la SEMARNAT en materia de celebración de tratados internacionales, se faculta a la CONAGUA para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Instrumentar lineamientos y estrategias para el cumplimiento de tratados internacionales en materia de aguas;</li> <li>2. Sugerir a la SEMARNAT la revisión de tratados internacionales en vigor de los cuales México es parte. Dicha facultad tiene como propósito evaluar la congruencia de los tratados internacionales vinculantes para México con la regulación nacional a efecto de que, en caso de ser necesario, la SEMARNAT proponga a la Secretaría de Relaciones Exteriores la formulación de declaraciones interpretativas o reservas, promueva enmiendas a dichos instrumentos o su denuncia, y</li> <li>3. Proponer a la SEMARNAT la adhesión a tratados internacionales de los cuales México no es parte o la celebración, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, de nuevos acuerdos internacionales en la materia.</li> </ol>	<p>ARTÍCULO 200.- La Comisión, con el apoyo técnico del Instituto así como del Consejo y los consejos de cuenca correspondientes, instrumentará lineamientos y estrategias para el cumplimiento de los tratados internacionales en materia de aguas y, en caso de ser necesario, podrá sugerir a la Secretaría la revisión de tratados y acuerdos en vigor, proponer la adhesión a tratados de los cuales el Estado mexicano no es parte o la celebración de nuevos acuerdos internacionales en materia de aguas, exponiendo los motivos que lo justifiquen.</p>	
<p>México ha celebrado tratados internacionales con Estados Unidos, Guatemala y Belice en relación con los cuerpos de agua limítrofes y transfronterizos. El Tratado entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América de la Distribución de las Aguas Internacionales de los Ríos Colorado, Tijuana y Bravo, desde</p>	<p>ARTÍCULO 201.- Para la asignación o concesión de aguas nacionales pertenecientes a ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la Comisión tomará adicionalmente en consideración los volúmenes asignados a otros Estados por virtud de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano,</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Fort Quitman, Texas, hasta el Golfo de México, establece, entre otras cosas, el volumen mínimo que México tiene que asignar a Estados Unidos de los afluentes del Río Bravo. Dicho tratado establece también un orden de preferencia referente al uso común de las aguas internacionales que debe servir como guía para la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre México y los Estados Unidos, a saber:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Usos domésticos y municipales;</li> <li>2. Agricultura y ganadería;</li> <li>3. Energía eléctrica;</li> <li>4. Otros usos industriales;</li> <li>5. Navegación;</li> <li>6. Pesca y Caza, y</li> <li>7. Cualesquiera otros usos benéficos determinados por la Comisión Internacional de Límites y Aguas.</li> </ol> <p>A efecto de cumplir con los tratados internacionales y lograr congruencia en la gestión de aguas nacionales que formen parte de ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la presente disposición propone requerir a la autoridad del agua tomar en consideración los volúmenes asignados a otros países y la prelación establecido en dichos acuerdos internacionales, cuando se pretenda asignar agua a municipios o concesionarla a particulares.</p>	<p>así como la prelación para el uso del recurso hídrico que en ellos se consigna.</p>	
<p>En seguimiento a la gestión de aguas nacionales pertenecientes a ríos limítrofes o transfronterizos o a sus afluentes, la presente disposición prevé que la CONAGUA deba también procurar generar una distribución equitativa de los recursos hídricos entre las entidades federativas limítrofes con otros Estados, atendiendo a la disponibilidad de los recursos hídricos en cada uno de ellos así como a los volúmenes que reciben o suministran de acuerdo a las obligaciones internacionales de México.</p>	<p>ARTÍCULO 202.- La Comisión procurará generar una distribución equitativa de los recursos hídricos en tiempo y espacio entre las entidades federativas limítrofes con otros Estados, en atención a la disponibilidad del recurso en cada uno de ellos y a los volúmenes que reciben o suministran de conformidad con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.</p>	
<p>En virtud de su ubicación y de su conocimiento de las necesidades locales, la presente disposición faculta a las entidades federativas fronterizas, a sus municipios, Consejos de cuenca y consejos municipales correspondientes, para</p>	<p>ARTÍCULO 203.- Las entidades federativas limítrofes con los Estados Unidos de América, Guatemala y Belice, y sus municipios, así como los Consejos de Cuenca y consejos municipales correspondientes, podrán sugerir a la Comisión la construcción,</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>sugerir a la CONAGUA la construcción, operación o rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica en ríos limítrofes o transfronterizos o en sus afluentes. Ello con el propósito de que la CONAGUA las proponga a las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas, organismos encargados de asesorar en asuntos limítrofes y que cuentan con facultades de investigación, estudio y ejecución de obras</p>	<p>operación o rehabilitación de obras de infraestructura hidráulica en ríos limítrofes o transfronterizos o en sus afluentes, a efecto de que sean propuestas a las Comisiones Internacionales de Límites y Aguas a través de la autoridad y del procedimiento correspondientes.</p>	
<p>Finalmente, a efecto de cumplir con las disposiciones ambientales de los tratados internacionales en materia hídrica de los cuales México forma parte, así como con la obligación internacional de carácter consuetudinario de no causar daño significativo al ambiente de otros Estados o de áreas que se encuentran fuera de la jurisdicción de los Estados<sup>123</sup>, se prevé como obligación de la CONAGUA y de la PROFEPA el adoptar, con el apoyo del IMA, las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar la contaminación de los cuerpos de agua limítrofes o transfronterizos y sus afluentes, además de atender problemas fronterizos de saneamiento.</p>	<p>ARTÍCULO 204.- La Comisión y la Procuraduría adoptarán, con el apoyo del Instituto, las medidas necesarias para prevenir, mitigar y remediar la contaminación de los cuerpos de agua limítrofes o transfronterizos y sus afluentes, así como para atender problemas fronterizos de saneamiento.</p>	
<p>Se propone incorporar un Título que incluya reglas sobre fomento de la educación, investigación científica, transparencia, acceso a la información y participación ciudadana.</p>	<p align="center">TÍTULO QUINTO EDUCACIÓN, INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA, INFORMACIÓN, TRANSPARENCIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	
<p>Se propone agrupar a la educación y la investigación científica y tecnológica en el primer Capítulo de este Título.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I EDUCACIÓN E INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA</p>	
<p>En congruencia con su carácter de ley general, se propone que la LGA faculte a los tres órdenes de gobierno para promover la educación y la investigación científica y tecnológica en materia hídrica, a fin de generar conocimientos y tecnologías, fortalecer las capacidades,</p>	<p>ARTÍCULO 205.- La Federación, las entidades federativas y los municipios deberán implementar normas, políticas, instrumentos, programas, recursos e incentivos a fin de promover y desarrollar la educación y la investigación científica y tecnológica en el sector hídrico, las cuales tendrán como objetivos:</p>	

<sup>123</sup> El principio 2 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo establece “... los Estados tienen ... la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”. La Corte Internacional de Justicia ha reconocido que dicha obligación “forma parte ahora del corpus del derecho internacional relativo al medio ambiente” en el párrafo 29 de la Opinión Consultiva sobre la Legalidad de la Amenaza o Uso de Armas Nucleares, del 8 de Julio de 1996.

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>establecer sinergias con instituciones de educación, desarrollar instrumentos económicos y, en términos generales, fomentar la cultura del agua.</p>	<p>I. Generar y difundir conocimientos y tecnologías actualizadas sobre la gestión integrada de los recursos hídricos, el derecho humano al agua y al saneamiento, así como a la sustentabilidad hídrica del país;</p> <p>II. Fortalecer las capacidades institucionales, y formar y capacitar recursos humanos en materia hídrica;</p> <p>III. Suministrar información confiable y actual para la elaboración de la Estrategia, el Programa y los Programas, así como normas oficiales mexicanas y normas mexicanas en materia hídrica;</p> <p>IV. Fomentar la competitividad, la profesionalización, la productividad y la sustentabilidad del sector hídrico nacional;</p> <p>V. Establecer líneas de investigación para el intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales vinculados con los temas de agua y su gestión integrada;</p> <p>VI. Desarrollar el sector hídrico del país y coadyuvar en la solución de los problemas vinculados a él;</p> <p>VII. Diseñar y evaluar tecnologías apropiadas para el ahorro del agua, el aprovechamiento de aguas pluviales, el reúso de residuales y sistemas de saneamiento;</p> <p>VIII. Generar acciones para reducir la vulnerabilidad y enfrentar situaciones de desastre o emergencia causadas por fenómenos hidrometeorológicos;</p>	
---	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IX. Generar esquemas, mecanismos y estándares para la certificación de laboratorios, dispositivos, equipos, instrumentos y enseres para medir la calidad y disponibilidad de agua;</p> <p>X. Diseñar instrumentos económicos en materia hídrica, así como esquemas para el establecimiento de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>XI. Identificar la necesidad de establecer reglamentos específicos, reservas y vedas, así como áreas de protección forestal;</p> <p>XII. Desarrollar contenidos, asignaturas, planes y programas relacionados con la ciencia hídrica;</p> <p>XIII. Promover la educación y la cultura en torno al agua, que fomente en la sociedad la conciencia de que el líquido es un bien escaso que requiere del cuidado de su cantidad y calidad, así como de su aprovechamiento sustentable y de la mitigación de sus efectos indeseables, y</p> <p>XIV. Fomentar la creación de institutos y centros de educación e investigación científica y tecnológica en materia hídrica.</p>	
<p>Para lograr los objetivos que se persiguen en materia de educación y la investigación científica y tecnológica, la presente disposición faculta a los tres órdenes de gobierno para fomentar la participación de todos los sectores sociales.</p>	<p>ARTÍCULO 206.- En la promoción y desarrollo de la educación y la investigación científica y tecnológica en materia hídrica, la Federación, las entidades federativas y los municipios fomentarán la participación y colaboración de las universidades, institutos tecnológicos, centros de investigación, asociaciones y colegios de profesionistas, investigadores y especialistas, así como de los sectores privado y social.</p>	
<p>De manera puntual, se atribuye al IMA la promoción y desarrollo de la educación y la investigación científica y tecnológica en materia hídrica, pudiendo apoyar también a los gobiernos locales.</p>	<p>ARTÍCULO 207.- La Federación promoverá y desarrollará la educación y la investigación científica y tecnológica en materia hídrica a través del Instituto, de conformidad con las atribuciones otorgadas por la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	Las entidades federativas y los municipios podrán solicitar el apoyo del Instituto para promover y desarrollar la educación y la investigación científica y tecnológica en materia hídrica, dentro de sus jurisdicciones.	
A fin de garantizar la disponibilidad de recursos para investigación científica y tecnológica en materia hídrica, se faculta a los tres órdenes de gobierno para asignar recursos a estos rubros, conforme a la disponibilidad presupuestal de sus respectivas haciendas públicas.	ARTÍCULO 208.- De acuerdo con su disponibilidad presupuestal, la Federación, las entidades federativas y los municipios asegurarán la asignación de recursos públicos para promover y desarrollar la educación y la investigación científica y tecnológica en el sector hídrico, sin perjuicio de las inversiones que realicen los sectores social y privado.	
Se propone que el Capítulo II del presente Título desarrolle lo relativo al acceso a la información y la transparencia.	CAPÍTULO II INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA	
<p>Considerando que el Subsistema Nacional de Información del Agua será el principal instrumento de información en materia hídrica, se propone que su integración y actualización quede a cargo del IMA, vinculándolo con el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la LGEEPA.</p> <p>A fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de información pública, se establece un catálogo expreso de aspectos que quedarán integrados al Subsistema, entre instrumentos de planeación, resultados de la evaluación de la política hídrica, la Red Nacional de Medición de la Calidad y la Disponibilidad del Agua, el Registro Público de Derechos de Agua, información técnica y Estadística, los padrones de usuarios, y las declaratorias realizadas con fundamento en la LGA.</p>	<p>ARTÍCULO 209.- El Instituto, con el apoyo de la Comisión, integrará y mantendrá actualizado el Subsistema, el cual será incorporado por la Secretaría al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>El subsistema incluirá, entre otros aspectos, los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I. El cumplimiento del derecho humano al agua y al saneamiento;</li> <li>II. La Estrategia, el Programa y los Programas;</li> <li>III. Los resultados de las evaluaciones de la política hídrica nacional, así como las modificaciones correspondientes;</li> <li>IV. La información de la Red Nacional;</li> <li>V. Los estudios sobre el caudal ecológico de las corrientes o en los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional, así como de disponibilidad de aguas nacionales elaborados o validados por el Instituto;</li> </ul>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VI. El nivel de aguas máximas ordinarias de las corrientes o de los vasos de los depósitos o humedales de propiedad nacional;</p> <p>VII. Los laboratorios de calidad del agua certificados y aprobados;</p> <p>VIII. La información contenida en el Registro;</p> <p>IX. La información de los humedales previstos en el Inventario;</p> <p>X. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;</p> <p>XI. Los acuerdos mediante los cuales se establezcan áreas de protección forestal;</p> <p>XII. Las declaratorias por las que se establezcan reglamentos específicos, reservas y vedas;</p> <p>XIII. Los acuerdos mediante los cuales se suspenda provisionalmente el libre alumbramiento de las aguas del subsuelo, y</p> <p>XIV. Las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales.</p>	
<p>Con la finalidad de estandarizar la integración de información del Subsistema al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales, se faculta a la SEMARNAT para emitir normas, procedimientos y metodologías en esta materia.</p>	<p>ARTÍCULO 210.- La Secretaría emitirá las normas, procedimientos y metodologías, a fin de que el Instituto integre la información del Subsistema al Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales.</p>	
<p>Con la finalidad de democratizar la materia hídrica, se propone crear órganos consultivos y reglas para el fomento de la participación ciudadana en el Capítulo III del presente Título.</p>	<p align="center">CAPÍTULO III CONSEJOS CONSULTIVOS Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>En primer término, se crea un Consejo Nacional Hídrico, el cual fue abordado en el artículo 13 del proyecto de LGA como órgano auxiliar de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p align="center">SECCIÓN PRIMERA CONSEJO NACIONAL HÍDRICO</p>	
<p>Se faculta a la SEMARNAT para constituir el Consejo Nacional Hídrico, como órgano técnico de consulta para los tres órdenes de gobierno en materia hídrica.</p>	<p>ARTÍCULO 211.- La Secretaría constituirá el Consejo, como órgano técnico de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo federales, así como de las entidades federativas y de los municipios en materia hídrica.</p>	
<p>Se propone que el Consejo Nacional Hídrico cuente con una integración plural, entre miembros gubernamentales y no gubernamentales.</p> <p>Asimismo, se establece la forma de designación y características de sus integrantes, incluyendo a un Secretario Técnico y la designación de su Presidente, los cuales serán de carácter honorífico.</p> <p>Finalmente, se permite que el Consejo tenga autonomía, al remitir su organización a su Reglamento Interno.</p>	<p>ARTÍCULO 212.- El Consejo se integrará por los miembros siguientes:</p> <p>I. Un Presidente, que será designado por el Titular de la Secretaría de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros no gubernamentales;</p> <p>II. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:</p> <p>a) De la Secretaría;</p> <p>b) De la Comisión;</p> <p>c) Del Instituto, y</p> <p>d) De la Procuraduría.</p> <p>III. Para la integración no gubernamental del Consejo, se invitará a formar parte del mismo a:</p> <p>a) Representantes de los consejos de cuenca;</p> <p>b) Representantes de organizaciones sociales o privadas vinculadas con la materia hídrica y asociaciones de usuarios;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>c) Representantes de instituciones de educación superior y centros de investigación científica vinculadas con la materia hídrica, y</p> <p>d) Personas físicas con reconocido prestigio en materia hídrica.</p> <p>Los integrantes mencionados en la fracción II serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los integrantes previstos en la fracción III se incorporarán al Consejo a invitación que les formule el Titular de la Secretaría.</p> <p>El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno del Consejo. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los quince.</p> <p>Los integrantes del Consejo podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.</p> <p>Los representantes no gubernamentales durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos.</p> <p>El Secretario Técnico del Consejo y su suplente serán nombrados por el Presidente, de entre los servidores públicos que proponga el representante de la Secretaría.</p> <p>Los cargos de los integrantes del Consejo serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.</p>	
<p>También se permite la participación de otros representantes en las sesiones del Consejo Nacional Hídrico, por acuerdo de sus integrantes, los cuales tendrán voz, pero no voto.</p>	<p>ARTÍCULO 213.- El Consejo, por acuerdo de sus integrantes, podrá invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>de las entidades federativas y de los municipios, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones vinculadas con la materia hídrica, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.</p>	
<p>Se establece un catálogo de funciones del Consejo Nacional Hídrico, en materia de asesoría y consulta de los tres órdenes de gobierno; emisión de opiniones técnicas, e incidencia sobre los instrumentos de planeación en materia hídrica y otros instrumentos de política, como los instrumentos económicos, las zonas de veda o las zonas reglamentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 214.- Corresponde al Consejo el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>I. Asesorar al Titular del Ejecutivo Federal, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación de la política hídrica y las materias que inciden en ella;</p> <p>II. Recomendar al Titular del Ejecutivo Federal, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, políticas, programas, acciones, proyectos y estudios específicos en materia hídrica;</p> <p>III. Emitir las opiniones técnicas pertinentes en los asuntos relevantes en materia hídrica, así como las materias que incidan en ella, que sean considerados así por el propio Consejo y en los solicitados de forma expresa por el Titular del Ejecutivo Federal, de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios;</p> <p>IV. Emitir opiniones técnicas al Titular del Ejecutivo Federal, así como de los gobiernos de las entidades federativas sobre iniciativas de ley o reformas, reglamentos, normas, declaratorias, procedimientos, resoluciones y cualquier instrumento regulatorio o de planeación relativo a la política hídrica o que incidan en ella;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>V. Emitir opiniones técnicas al Congreso de la Unión y a los Congresos de las entidades federativas sobre iniciativas de ley o reformas que incidan en la política hídrica;</p> <p>VI. Emitir opiniones técnicas al Poder Judicial de la Federación y a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, sobre procedimientos o asuntos judiciales que incidan en la política hídrica;</p> <p>VII. Emitir opiniones técnicas sobre las propuestas de Estrategia, de Programa y de Programas;</p> <p>VIII. Acordar las modificaciones a la Estrategia, el Programa y los Programas, así como a los programas sectoriales y especiales que resulten aplicables, con base en los resultados de la evaluación de la política hídrica nacional, y comunicarlas a la Comisión o a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes;</p> <p>IX. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa y de los Programas, y sobre su congruencia con lo establecido en la Estrategia y en la política ambiental, climática y forestal;</p> <p>X. Emitir opiniones técnicas al Instituto respecto a la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales, así como de los datos contenidos en la Red Nacional;</p> <p>XI. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre el otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos previstos en la presente Ley que sean considerados relevantes por el propio Consejo, así como cuando se lo soliciten de forma expresa dicha autoridad o los consejos de cuenca;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XII. Emitir opiniones técnicas sobre las propuestas para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, incluyendo las consideraciones de los consejos de cuenca de los cuales se extraerán las aguas nacionales;</p> <p>XIII. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre la información contenida en el Registro;</p> <p>XIV. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como a los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecimiento de instrumentos económicos en materia hídrica;</p> <p>XV. Someter a la consideración del Comité Mixto del Fondo acciones y proyectos que considere estratégicos;</p> <p>XVI. Presentar a la Comisión propuestas de normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>XVII. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre la información contenida en el Inventario;</p> <p>XVIII. Proponer a la Secretaría el establecimiento de áreas de protección forestal, zonas de reserva, zonas de veda o zonas reglamentadas, así como zonas para la suspensión del libre alumbramiento;</p> <p>XIX. Conocer y, en su caso, atender los asuntos que le hagan llegar los consejos de cuenca o los consejos municipales;</p> <p>XX. Emitir su Reglamento Interno, y</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	XXI. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de la política hídrica o que incida en ella.	
<p>La presente disposición establece el mecanismo para la toma de decisiones en el seno del Consejo Nacional Hídrico que se traducirán en opiniones, propuestas y recomendaciones, las cuales no serán vinculantes pero las autoridades a las que se dirigen deberán expresar las razones por las que las estiman o las desestiman.</p> <p>De esta forma se cumple con su objetivo de consulta y apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin subrogar a éstas en sus facultades legales.</p> <p>Asimismo, se obliga a que dichas decisiones sean de carácter público.</p>	<p>ARTÍCULO 215.- Las opiniones, propuestas y recomendaciones que emita el Consejo deberán contar con el acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes, teniendo su presidente voto de calidad para el caso de empate y, una vez comunicadas, las autoridades a las que van dirigidas deberán expresar las razones para su estimación o desestimación.</p> <p>El Consejo publicitará tanto sus opiniones, propuestas y recomendaciones como las respuestas que sean emitidas por las autoridades a las que van dirigidas. Para su publicación, la Secretaría facilitará un espacio en su página de internet, así como en cualquier otro medio que resulte idóneo para dicho efecto.</p>	
<p>La presente disposición establece otra modalidad para el funcionamiento del Consejo, mediante grupos de trabajo para la atención de espacios específicos.</p>	<p>ARTÍCULO 216.- El Consejo podrá acordar la creación de grupos de trabajo para la atención de los acuíferos, las cuencas, subcuencas o microcuencas o de los temas que así lo requieran.</p>	
<p>Este artículo establece el contenido mínimo del Reglamento Interno del Consejo Nacional Hídrico, el cual se refiere a cuestiones operativas y funcionales, como sus convocatorias, sus reglas o la participación de invitados.</p>	<p>ARTÍCULO 217.- El Reglamento Interno del Consejo deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;</p> <p>II. Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;</p> <p>III. Los procedimientos para la conformación de los grupos de trabajo, así como las reglas para su funcionamiento, y</p> <p>IV. Los mecanismos para la participación de invitados en los grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.</p>	



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Se propone que la presente Sección desarrolle lo relativo a los Consejos de Cuenca, como otros de los órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p align="center">SECCIÓN SEGUNDA CONSEJOS DE CUENCA</p>	
<p>En primer término, se faculta la SEMARNAT para constituir, con el apoyo de la CONAGUA, a los Consejos de Cuenca, estableciendo su naturaleza como órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría en materia hídrica.</p>	<p>ARTÍCULO 218.- La Secretaría, con el apoyo de la Comisión, constituirá los consejos de cuenca como órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de dichas dependencias, las demás dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y del Consejo, en materia hídrica respecto al acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente.</p>	
<p>En su calidad de órganos consultivos, se establece la integración plural de los miembros de los Consejos de Cuenca, entre miembros gubernamentales y no gubernamentales.</p> <p>Asimismo, se establece la forma de designación y características de sus integrantes, incluyendo a un Secretario Técnico y la designación de su Presidente, los cuales serán de carácter honorífico.</p>	<p>ARTÍCULO 219.- Los consejos de cuenca se integrarán por los miembros siguientes:</p> <p>I. Un Presidente, que será designado por el Titular de la Secretaría de una terna sugerida por cada uno de los consejos de cuenca, misma que se integrará de entre sus miembros no gubernamentales;</p> <p>II. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:</p> <p>a) De la Secretaría;</p> <p>b) De la Comisión;</p> <p>c) De la Procuraduría;</p> <p>d) Del o de los gobiernos de las entidades federativas correspondientes, y</p> <p>e) Del o de los gobiernos municipales correspondientes.</p> <p>III. Para la integración no gubernamental de los consejos de cuenca, se evitará a formar parte de los mismos a:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>a) Representantes de organizaciones sociales o privadas vinculadas con la materia hídrica y asociaciones de usuarios del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>b) Representantes de instituciones de educación superior y centros de investigación científica vinculadas con la materia hídrica del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente, y</p> <p>c) Personas físicas con reconocido prestigio en materia hídrica del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente.</p> <p>Los integrantes mencionados en la fracción II serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los integrantes previstos en la fracción III se incorporarán a los consejos de cuenca a invitación que les formule el Titular de la Secretaría.</p> <p>El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno de cada consejo de cuenca. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción numérica de las representaciones no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los _____.</p> <p>Los integrantes de los consejos de cuenca podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.</p> <p>Los representantes no gubernamentales durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos.</p> <p>El Secretario Técnico de los consejos de cuenca y su suplente serán nombrados por el Presidente, de entre los servidores públicos que proponga el representante de la Comisión.</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Los cargos de los integrantes de los consejos de cuenca serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.</p>	
<p>También se permite la participación de otros representantes en las sesiones de los Consejos de Cuenca, por acuerdo de sus integrantes, los cuales tendrán voz, pero no voto.</p>	<p>ARTÍCULO 220.- Los consejos de cuenca, por acuerdo de sus integrantes, podrán invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones vinculadas con la materia hídrica, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.</p>	
<p>Se establece un catálogo de funciones de los Consejos de Cuenca, en materia de asesoría y consulta de los tres órdenes de gobierno; emisión de opiniones técnicas, e incidencia sobre los instrumentos de planeación en materia hídrica y otros instrumentos de política, como los instrumentos económicos, las zonas de veda o las zonas reglamentadas.</p>	<p>ARTÍCULO 221.- Corresponde a los consejos de cuenca el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>I. Asesorar al Titular de la Secretaría, a la Comisión, a las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y al Consejo, en la formulación, ejecución, seguimiento, y evaluación de la política hídrica y las materias que inciden en ella;</p> <p>II. Recomendar al Titular de la Secretaría, a la Comisión, a las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y al Consejo, políticas, programas, acciones, proyectos y estudios específicos en materia hídrica;</p> <p>III. Emitir las opiniones técnicas pertinentes en los asuntos relevantes en materia hídrica, así como las materias que incidan en ella o en el acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente, que sean considerados así por cada consejo de cuenca y en los solicitados de forma expresa por el Titular de la Secretaría, la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y el Consejo;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>IV. Emitir opiniones técnicas al Titular de la Secretaría, la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y al Consejo sobre iniciativas de ley o reformas, reglamentos, normas, declaratorias, procedimientos, resoluciones y cualquier instrumento regulatorio o de planeación relativo a la política hídrica o que incidan en ella o en el acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>V. Emitir opiniones técnicas al Titular de la Secretaría, la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal y al Consejo sobre procedimientos o asuntos judiciales que incidan en la política hídrica o en el acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>VI. Emitir opiniones técnicas sobre las propuestas de Estrategia, de Programa y de Programas;</p> <p>VII. Emitir opiniones técnicas sobre los resultados de la evaluación de los Programas y las propuestas de modificaciones o acciones que atiendan las desviaciones encontradas;</p> <p>VIII. Emitir opiniones técnicas a la Comisión y al Consejo sobre los avances y resultados de la ejecución del Programa y de los Programas, y sobre su congruencia con lo establecido en la Estrategia y en la política ambiental, climática y forestal;</p> <p>IX. Emitir opiniones técnicas al Instituto respecto a la medición periódica y sistemática de la calidad y la disponibilidad de las aguas nacionales en el acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente, así como de los datos contenidos en la Red Nacional;</p> <p>X. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre el otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos previstos en la presente</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>Ley dentro del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente, que sean considerados relevantes por los propios consejos de cuenca, o cuando se lo solicite de forma expresa dicha autoridad;</p> <p>XI. Solicitar al Consejo que revise y, en su caso, emita una opinión técnica sobre el otorgamiento de asignaciones, concesiones o permisos previstos en la presente Ley dentro del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>XII. Emitir las consideraciones técnicas sobre las propuestas para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, y remitirlas al Consejo para que las incluya en las opiniones correspondientes;</p> <p>XIII. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre la información contenida en el Registro;</p> <p>XIV. Proponer al Titular de la Secretaría, la Comisión, las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecimiento de instrumentos económicos en materia hídrica;</p> <p>XV. Someter a la consideración del Comité Mixto del Fondo acciones y proyectos que considere estratégicos;</p> <p>XVI. Presentar a la Comisión propuestas de normas oficiales mexicanas en materia hídrica, así como el establecimiento de normas mexicanas en la materia;</p> <p>XVII. Emitir opiniones técnicas a la Comisión sobre la información contenida en el Inventario;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>XVIII. Proponer a la Secretaría el establecimiento de áreas de protección forestal, zonas de reserva, zonas de veda o zonas reglamentadas;</p> <p>XIX. Participar en los consejos municipales correspondientes, mediante la designación de un representante;</p> <p>XX. Emitir su Reglamento Interno, y</p> <p>XXI. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de la política hídrica o que incida en ella.</p>	
<p>La presente disposición establece el mecanismo para la toma de decisiones en el seno de los Consejos de Cuenca que se traducirán en opiniones, propuestas y recomendaciones, las cuales no serán vinculantes pero las autoridades a las que se dirigen deberán expresar las razones por las que las estiman o las desestiman.</p> <p>De esta forma se cumple con su objetivo de consulta y apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin subrogar a éstas en sus facultades legales.</p> <p>Asimismo, se obliga a que dichas decisiones sean de carácter público.</p>	<p>ARTÍCULO 222.- Las opiniones, propuestas y recomendaciones que emitan los consejos de cuenca deberán contar con el acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes, teniendo su presidente voto de calidad para el caso de empate y, una vez comunicadas, las autoridades a las que van dirigidas deberán expresar las razones para su estimación o desestimación.</p> <p>Los consejos de cuenca publicitarán tanto sus opiniones, propuestas y recomendaciones como las respuestas que sean emitidas por las autoridades a las que van dirigidas, y remitirán copia de las mismas al Consejo para su conocimiento y, en su caso, atención. Para su publicación, la Secretaría facilitará un espacio en su página de internet, así como en cualquier otro medio que resulte idóneo para dicho efecto.</p>	
<p>La presente disposición establece otras dos modalidades para el funcionamiento de los Consejos de Cuenca: (i) subconsejos, para la atención de acuíferos, subcuencas o microcuencas al interior de la cuenca correspondiente, y (ii) grupos de trabajo para temas específicos.</p>	<p>ARTÍCULO 223.- Los consejos de cuenca podrán acordar la creación de subconsejos para la atención de los acuíferos, las subcuencas o microcuencas que existan al interior de la cuenca correspondiente, así como de grupos de trabajo para los temas que así lo requieran.</p>	
<p>Este artículo establece el contenido mínimo del Reglamento Interno de los Consejos de Cuenca, el cual se refiere a cuestiones operativas y funcionales, como sus convocatorias, sus reglas o la participación de invitados.</p>	<p>ARTÍCULO 224.- El Reglamento Interno de los consejos de cuenca deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;</p> <p>II. Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;</p> <p>III. Los procedimientos para la conformación de los subconsejos o grupos de trabajo, así como las reglas para su funcionamiento, y</p> <p>IV. Los mecanismos para la participación de invitados en los subconsejos o grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.</p>	
<p>Se propone que la presente Sección desarrolle lo relativo a los Consejos Municipales, como otros de los órganos auxiliares de las autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley.</p>	<p align="center">SECCIÓN TERCERA CONSEJOS MUNICIPALES</p>	
<p>La presente disposición faculta a las autoridades locales la constitución de los Consejos Municipales, como órganos técnicos de carácter permanente de consulta de los órganos reguladores de las entidades federativas, los gobiernos municipales y los prestadores de servicios.</p>	<p>ARTÍCULO 225.- Los municipios o, en su caso, las entidades federativas cuando les corresponda a éstas la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, constituirán los consejos municipales, como órganos técnicos de carácter permanente de consulta, orientación, participación ciudadana y asesoría de los órganos reguladores de las entidades federativas, los gobiernos municipales y los prestadores de servicios.</p>	
<p>En su calidad de órganos consultivos, se establece la integración plural de los miembros de los Consejos Municipales, entre miembros gubernamentales y no gubernamentales.</p> <p>Asimismo, se establece la forma de designación y características de sus integrantes, incluyendo a un Secretario Técnico y la designación de su Presidente, los cuales serán de carácter honorífico.</p>	<p>ARTÍCULO 226.- Los consejos municipales se integrarán por los miembros siguientes:</p> <p>I. Un Presidente, que será designado por el presidente municipal de una terna sugerida por el propio órgano colegiado, misma que se integrará de entre sus miembros no gubernamentales;</p> <p>II. Un representante por cada una de las siguientes instituciones:</p> <p>a) Los órganos reguladores de las entidades federativas;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>b) Los gobiernos municipales;</p> <p>c) Los prestadores de servicios, y</p> <p>d) La Comisión.</p> <p>III. Para la integración no gubernamental de los consejos municipales, se invitará a formar parte de los mismos a:</p> <p>a) Representantes de los consejos de cuenca;</p> <p>b) Organizaciones sociales o privadas vinculadas con la materia hídrica y asociaciones de usuarios del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente;</p> <p>c) Instituciones de educación superior y centros de investigación científica vinculadas con la materia hídrica del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente, y</p> <p>d) Personas físicas con reconocido prestigio en materia hídrica del acuífero, la cuenca, subcuenca o microcuenca correspondiente.</p> <p>Los integrantes mencionados en la fracción II serán nombrados por las instituciones a las que representan. Los integrantes previstos en la fracción III se incorporarán a los consejos municipales a invitación que les formule el presidente municipal que corresponda.</p> <p>El número de representantes no gubernamentales podrá ampliarse, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el Reglamento Interno de cada consejo municipal. En todo caso deberá procurarse un equilibrio en la proporción</p>	
--	---	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>numérica de las representaciones no gubernamentales, y que el número total de miembros no supere los ____.</p> <p>Los integrantes de los consejos municipales podrán designar a un suplente, comunicándolo por escrito al Secretario Técnico.</p> <p>Los representantes no gubernamentales durarán cuatro años en el cargo y podrán ser reelectos la mitad de ellos.</p> <p>El Secretario Técnico de los consejos municipales y su suplente serán nombrados por el presidente municipal que corresponda, de entre los servidores públicos que proponga el representante del municipio.</p> <p>Los cargos de los integrantes de los consejos municipales serán honoríficos, por lo que no percibirán retribución, emolumento o compensación alguna por su desempeño.</p>	
<p>También se permite la participación de otros representantes en las sesiones de los Consejos Municipales, por acuerdo de sus integrantes, los cuales tendrán voz, pero no voto.</p>	<p>ARTÍCULO 227.- Los consejos municipales, por acuerdo de sus integrantes, podrán invitar a sus sesiones a otros representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, así como a personas físicas y representantes de organizaciones e instituciones vinculadas con la materia hídrica, cuando se estime conveniente por la naturaleza de los asuntos a tratar. Los invitados participarán con voz pero sin voto.</p>	
<p>Se establece un catálogo de funciones de los Consejos Municipales, en materia de asesoría y consulta de las autoridades municipales; emisión de opiniones técnicas, e incidencia sobre las competencias municipales en materia hídrica, particularmente la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.</p>	<p>ARTÍCULO 228.- Corresponde a los consejos municipales el ejercicio de las siguientes funciones:</p> <p>I. Asesorar al presidente municipal que corresponda, en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>II. Recomendar al presidente municipal que corresponda, políticas, programas, acciones, proyectos y estudios específicos</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales;</p> <p>III. Emitir las opiniones técnicas pertinentes en los asuntos relevantes para la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, que sean considerados así por cada consejo municipal y en los solicitados de forma expresa por el presidente municipal o los prestadores de servicios, así como para el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero hacia otros, para destinarlas exclusivamente al uso doméstico y al público urbano;</p> <p>IV. Proponer a las dependencias y entidades de las instancias federal, estatal o municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, el establecimiento de instrumentos económicos en materia hídrica;</p> <p>V. Revisar, discutir y, en su caso, opinar sobre las propuestas de tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, que les presenten los presidentes municipales;</p> <p>VI. Proponer al presidente municipal o a los prestadores de servicios el uso de tecnologías apropiadas para el ahorro del agua, para el aprovechamiento de aguas pluviales y reúso de las residuales, y para sistemas descentralizados de saneamiento;</p> <p>VII. Apoyar a los órganos reguladores de las entidades federativas en la supervisión de la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, por parte de los municipios, los prestadores de servicios o los órganos reguladores de las entidades federativas;</p>	
--	--	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>VIII. Denunciar ante el órgano regulador estatal respectivo toda irregularidad en la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, por parte de los municipios o los prestadores de servicios;</p> <p>IX. Emitir su Reglamento Interno, y</p> <p>X. Cualquier acción que coadyuve al cumplimiento de la política hídrica o que incida en ella.</p>	
<p>La presente disposición establece el mecanismo para la toma de decisiones en el seno de los Consejos Municipales que se traducirán en opiniones, propuestas y recomendaciones, las cuales no serán vinculantes pero las autoridades a las que se dirigen deberán expresar las razones por las que las estiman o las desestiman.</p> <p>De esta forma se cumple con su objetivo de consulta y apoyo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, sin subrogar a éstas en sus facultades legales.</p> <p>Asimismo, se obliga a que dichas decisiones sean de carácter público.</p>	<p>ARTÍCULO 229.- Las opiniones, propuestas y recomendaciones que emitan los consejos municipales deberán contar con el acuerdo de la mayoría simple de sus integrantes, teniendo su presidente voto de calidad para el caso de empate y, una vez comunicadas, las autoridades a las que van dirigidas deberán expresar las razones para su estimación o desestimación.</p> <p>Los consejos municipales publicitarán tanto sus opiniones, propuestas y recomendaciones como las respuestas que sean emitidas por las autoridades a las que van dirigidas, y remitirán copia de las mismas al Consejo para su conocimiento y, en su caso, atención. Para su publicitación, el órgano regulador estatal respectivo facilitará un espacio en su página de internet, así como en cualquier otro medio que resulte idóneo para dicho efecto.</p>	
<p>La presente disposición establece otra modalidad para el funcionamiento de los Consejos Municipales, mediante la creación de grupos de trabajo para temas específicos.</p>	<p>ARTÍCULO 230.- Los consejos municipales podrán acordar la creación de grupos de trabajo para los temas que así lo requieran.</p>	
<p>Este artículo establece el contenido mínimo del Reglamento Interno de los Consejos de Cuenca, el cual se refiere a cuestiones operativas y funcionales, como sus convocatorias, sus reglas o la participación de invitados.</p>	<p>ARTÍCULO 231.- El Reglamento Interno de los consejos municipales deberá contener, cuando menos, lo siguiente:</p> <p>I. El procedimiento para convocar a las sesiones, tanto ordinarias como extraordinarias;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>II. Las reglas para la toma de los acuerdos y para dejar constancia de los mismos;</p> <p>III. Los procedimientos para la conformación de los grupos de trabajo, así como las reglas para su funcionamiento, y</p> <p>IV. Los mecanismos para la participación de invitados en los grupos de trabajo que, en su caso, sean conformados.</p>	
<p>Para la denominación del Título Sexto, se toma como base el Título Décimo de la LAN Vigente, pero precisado lo relativo a inspección y vigilancia.</p>	<p align="center">TÍTULO SEXTO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA, MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES</p>	
<p>En primer término, se estima adecuado desarrollar el ejercicio de las atribuciones de las autoridades en materia de inspección y vigilancia.</p>	<p align="center">CAPÍTULO I INSPECCIÓN Y VIGILANCIA</p>	
<p>Se establece que la SEMARNAT ostenta facultades de inspección y vigilancia, pero las ejerce a través de la CONAGUA y la PROFEPA, en el ámbito de sus respectivas competencias y de manera diferenciada, como se verá más adelante.</p> <p>Asimismo, se incorporan los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación, en congruencia con las reformas al Título Sexto de la LGEEPA, en materia de procedimiento administrativo en materia ambiental, aprobadas por el Senado de la República el 28 de septiembre de 2017<sup>124</sup> y pendientes como minuta en la Cámara de Diputados.</p>	<p>ARTÍCULO 232.- Corresponderá a la Comisión y a la Procuraduría realizar los actos de prevención, investigación técnica, inspección, vigilancia y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones previstas en la presente Ley, sus disposiciones reglamentarias, las normas oficiales mexicanas aplicables, las resoluciones y actos administrativos individualizados y las demás disposiciones que de ellos se deriven, debiendo observar en el desarrollo de los procedimientos administrativos de inspección, las formalidades que establece el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.</p> <p>En las zonas marinas mexicanas la Procuraduría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica, verificación y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.</p>	

<sup>124</sup> Senado de la Republica, Gaceta Parlamentaria LXIII/3PPO-15/75519 correspondiente al jueves 28 de septiembre de 2017. Disponible en: <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=75519>

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La CONAGUA ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia mediante requerimientos de información y visitas técnicas, y en caso de que identifique alguna irregularidad, lo hará del conocimiento de la SEMARNAT para que, a través de la PROFEPA, lleve a cabo las visitas de verificación e inicie los procedimientos que correspondan. Este esquema obedece a que se propone que las facultades de inspección y vigilancia de la CONAGUA no incluyan facultades para sancionar, lo cual quedará a cargo de la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 233.- La Comisión ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia mediante requerimientos de información y visitas técnicas, las cuales deberán realizarse de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Sin perjuicio de las medidas de seguridad que deriven del ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión hará del conocimiento de la Secretaría las irregularidades que se desprendan de la realización de las visitas técnicas, para que a través de la Procuraduría lleve a cabo las visitas de verificación y, en su caso, inicie los procedimientos administrativos correspondientes.</p>	
<p>Por su parte, se establece que la PROFEPA ejerza sus facultades de inspección y vigilancia mediante actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación, en congruencia con las reformas al Título Sexto de la LGEEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 234.- La Procuraduría ejercerá sus facultades de inspección y vigilancia a través de los actos administrativos de vigilancia, inspección, investigación técnica y verificación del cumplimiento de las disposiciones y obligaciones contenidas en el presente ordenamiento y en las Leyes ambientales, así como en los reglamentos, normas y resoluciones que de aquellas se deriven, las cuales deberán realizarse de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y, supletoriamente, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p>	
<p>La presente disposición se recoge del artículo 118 BIS de la LAN vigente, precisando las facultades de inspección y vigilancia de la CONAGUA y de la PROFEPA, así como estableciendo el supuesto de procedencia de la solicitud del auxilio de la fuerza pública.</p>	<p>ARTÍCULO 235.- La Comisión o la Procuraduría podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para el ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.</p>	
<p>Se incorpora la presente disposición, a efecto de permitir que, en el ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia, la CONAGUA o la PROFEPA requiera la adopción de medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para el cumplimiento de la normatividad en materia hídrica.</p>	<p>ARTÍCULO 236.- En el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, la Comisión o la Procuraduría podrán requerir al responsable que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>El segundo aspecto a desarrollar en el presente Título es lo relativo a las medidas de seguridad.</p>	<p align="center">CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD</p>	
<p>La presente disposición deriva del artículo 118 BIS 2 de la LAN vigente, para lo cual: (i) se diferencian las facultades de inspección y vigilancia de la CONAGUA y la PROFEPA; (ii) se precisan los tipos de clausura (temporal, parcial o total), así como se amplía su aplicación, no sólo al aprovechamiento de aguas nacionales, sino también de las instalaciones u obras hidráulicas; (iii) se establece una fórmula más general para la procedencia de la suspensión de actividades, siendo aplicable no sólo al proceso generador de las descargas de aguas residuales, sino a cualquier generador de daño o riesgo identificados, y (iv) se adicionan como medidas de seguridad, el aseguramiento precautorio de bienes así como el nombramiento de un interventor.</p>	<p>ARTÍCULO 237.- Cuando del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia se determine que existe daño o riesgo inminente de daño o deterioro a la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos, la Comisión o la Procuraduría podrán, fundada y motivadamente, ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:</p> <p>I. La clausura temporal, parcial o total, del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas;</p> <p>II. La suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador del daño o riesgo determinados;</p> <p>III. El aseguramiento precautorio de los bienes directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad;</p> <p>IV. El nombramiento de un interventor para que ejecute obras y acciones de mantenimiento de infraestructura, y para la prestación eficiente de servicios, o</p> <p>V. La promoción ante las autoridades ambientales, de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios, para la adopción de medidas urgentes de su competencia.</p>	
<p>La presente disposición deriva del artículo 118 BIS 3 de la LAN vigente, pero precisando adecuadamente a las autoridades encargadas de ordenar medidas de seguridad, es decir, la CONAGUA y la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 238.- Cuando la Comisión o la Procuraduría ordenen alguna de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicarán al responsable las acciones que se deben llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron su imposición, así como los plazos para su realización, a fin de que</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	una vez cumplidas éstas se retire la medida de seguridad ordenada.	
La presente disposición propone hacer posible que la CONAGUA o la PROFEPA soliciten el auxilio de los cuerpos de seguridad de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, para la imposición de medidas de seguridad.	ARTÍCULO 239.- En la imposición de medidas de seguridad, la Comisión o la Procuraduría podrán solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencias.	
El presente Capítulo desarrolla lo relativo a las sanciones administrativas.	CAPÍTULO III SANCIONES ADMINISTRATIVAS	
<p>Se propone establecer un catálogo de conductas que, tomando como base el listado previsto en el artículo 119 de la LAN vigente, serán sancionadas como infracciones administrativas, agrupándolas en: (i) leves, para conductas formales como omisiones o falsedad en la entrega de información, así como conductas que no se consideran graves; (ii) graves, como el incumplimiento de obligaciones, llevar a cabo alteraciones de instrumentos o agua, ocasionar daños ambientales o llevar a cabo descargas contaminantes, (iii) muy graves, como suministrar agua para consumo humano que no cumpla con las normas de calidad, transgredir las vedas, reservas y zonas reglamentadas, incumplir las medidas de seguridad impuestas, o aprovechar aguas de manera ilegal.</p> <p>La lógica de esta agrupación atiende a las sanciones que serán aplicables a cada categoría, de conformidad con el artículo siguiente.</p>	<p>ARTÍCULO 240.- La Procuraduría sancionará, conforme a lo previsto por esta Ley, las siguientes conductas:</p> <p>I. Infracciones leves:</p> <p>a) Omitir entregar la información requerida por las autoridades competentes para verificar el cumplimiento de la presente Ley, las concesiones, asignaciones, permisos y demás disposiciones jurídicas aplicables;</p> <p>b) Impedir u obstaculizar el ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia de la Comisión y la Procuraduría, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;</p> <p>c) Entregar información falsa en las solicitudes de concesiones, asignaciones, y permisos previstas en la presente Ley;</p> <p>d) Incumplir con el plan de manejo correspondiente, tratándose de concesiones sobre humedales en bienes nacionales o de aquellos inundados por aguas nacionales;</p> <p>e) Transgredir los decretos para la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de los bienes nacionales inherentes;</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>f) Omitir informar la conclusión de obras hidráulicas y los resultados de su construcción y equipamiento o, no habiéndolas concluido en el plazo señalado para su realización, omitir informarlo y solicitar su prórroga a la Comisión;</p> <p>g) Desperdiciar el agua en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus disposiciones reglamentarias, o</p> <p>h) Incumplir las obligaciones determinadas por la Comisión y la Procuraduría en las resoluciones derivadas del ejercicio de sus respectivas facultades de inspección y vigilancia.</p> <p>II. Infracciones graves:</p> <p>a) Incumplir las obligaciones consignadas en los títulos de concesión, asignación o permisos correspondientes;</p> <p>b) Alterar o dañar los dispositivos para el registro o medición del volumen y de la calidad de las aguas, así como cualquier infraestructura hidráulica;</p> <p>c) Utilizar la dilución para cumplir con las normas oficiales mexicanas o con las condiciones particulares de descarga;</p> <p>d) Ocasionar daños ambientales en materia de recursos hídricos, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental;</p> <p>e) Arrojar, depositar o derramar cualquier contaminante en ríos, cauces, vasos, lagos, lagunas, esteros, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, o infiltrar materiales y sustancias que contaminen las aguas del subsuelo;</p> <p>f) Alterar el equilibrio hidrológico de acuíferos, cuencas, subcuencas y microcuencas, o</p>	
--	--	--



**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>g) Llevar a cabo el trasvase de aguas nacionales de una cuenca o acuífero a otros, sin autorización de la Secretaría.</p> <p>III. Infracciones muy graves:</p> <p>a) Suministrar agua para consumo humano que no cumpla con las normas de calidad aplicables;</p> <p>b) Modificar o desviar los ríos, cauces, vasos o corrientes cuando sean propiedad nacional, sin el permiso correspondiente;</p> <p>c) Transgredir los decretos por los que se establecen o modifican zonas de reserva, de zonas de veda y de zonas reglamentadas;</p> <p>d) Incumplir las medidas de seguridad impuestas en los términos del artículo 237 de la presente Ley;</p> <p>e) Extraer, explotar, usar o aprovechar agua, zonas federales y demás bienes públicos inherentes o materiales pétreos, descargar aguas residuales o construir obras hidráulicas, en contravención de los términos y condiciones establecidos en las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, así como en las normas oficiales mexicanas aplicables, o</p> <p>f) Extraer, explotar, usar o aprovechar agua, zonas federales y demás bienes públicos inherentes o materiales pétreos, descargar aguas residuales o construir obras hidráulicas sin las concesiones, asignaciones o permisos correspondientes.</p>	
<p>Se establecen sanciones diferenciadas para cada categoría de infracción, a saber: (i) de 100 1000 veces el valor de la UMA para infracciones leves; (ii) de 1000 a 10000 veces el valor de la UMA para infracciones graves, y (iii) de 10000 a 100000 el valor de la UMA para infracciones muy graves.</p>	<p>ARTÍCULO 241.- Las conductas a que se refiere el artículo anterior serán sancionadas administrativamente por la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, con las siguientes sanciones:</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>Asimismo, se establece para todos los casos, la obligación de reparar los daños causados, lo cual será determinado por la PROFEPA. Finalmente, se triplican las sanciones para los casos de reincidencia.</p>	<p>I. De 100 a 1000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, tratándose de infracciones leves;</p> <p>II. De 1000 a 10000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, tratándose de infracciones graves y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, y</p> <p>III. De 10000 a 100000 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción y, en su caso, clausura temporal o definitiva, total o parcial del aprovechamiento de aguas nacionales, de las instalaciones o de obras hidráulicas y revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, tratándose de infracciones muy graves.</p> <p>En todos los casos, los infractores estarán obligados a reparar los daños causados con sus conductas, los cuales serán determinados por la Procuraduría.</p> <p>En caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a</p>	
--	---	--

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción.	
La presente disposición tiene como finalidad que las sanciones que se apliquen por infracciones a la LGA no excluyan la aplicación de las sanciones que procedan conforme a otras leyes aplicables a la conducta que se trate, tanto administrativas como penales.	ARTÍCULO 242.- Las sanciones expresadas en el artículo anterior serán aplicadas sin perjuicio de las que resulten aplicables en los términos de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos, la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la Ley General de Bienes Nacionales y la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y sus respectivos reglamentos, así como las normas oficiales mexicanas, el Código Penal Federal y demás disposiciones aplicables en la materia.	
La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 de la LAN vigente, pero estableciendo una fórmula más general y sencilla, para efecto de que las multas tengan el carácter de crédito fiscal y sean destinadas al Fondo Nacional Hídrico.	ARTÍCULO 243.- Las multas que procedan por las infracciones previstas en esta Ley tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro por parte de la Procuraduría, y serán destinadas al Fondo.	
Considerando que las sanciones aplicables para cada categoría de infracción están expresadas en parámetros mínimos y máximos, la presente disposición, que recoge parte del espíritu de la artículo 121 de la LAN vigente, tiene como finalidad orientar a la PROFEPA para la determinación individualizada de cada sanción, estableciendo una serie de criterios para ello. Asimismo, se adopta la causa de atenuante prevista en el artículo 173 de la LGEEPA, en caso de que el infractor adopte las medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas, o subsane las irregularidades identificadas.	ARTÍCULO 244.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Procuraduría tomará en cuenta:  I. Los daños que las conductas hayan producido o pudieran producir en la salud, las aguas nacionales, los bienes nacionales inherentes, el ambiente, los ecosistemas vinculados con el agua, y el equilibrio de los recursos hídricos;  II. El grado de incumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables o, en su caso, de los términos y condiciones establecidos en las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes;  III. Las condiciones económicas del infractor;  IV. El carácter intencional o negligente de la conducta;	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

	<p>V. El beneficio directamente obtenido por el infractor, y</p> <p>VI. La reincidencia, si la hubiere.</p> <p>En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación, o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Procuraduría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 BIS de la LAN vigente, pero atribuyendo la facultad a la PROFEPA en lugar de la CONAGUA.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- La Procuraduría iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan otorgado concesiones, asignaciones y permisos en contravención a la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	
<p>La presente disposición recoge lo previsto en el artículo 123 BIS 1 de la LAN vigente, pero facultando para ello tanto a la CONAGUA como a la PROFEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 246.- En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la Comisión o la Procuraduría formularán la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.</p>	
<p>Se propone que el presente Capítulo establezca las reglas aplicables al recurso de revisión y la denuncia popular.</p>	<p>CAPÍTULO IV</p> <p>RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR</p>	
<p>La presente disposición recoge lo establecido en el artículo 124 de la LAN vigente, pero de manera más general, sobre la procedencia del recurso de revisión.</p> <p>En primer término, se establece la procedencia del recurso de revisión contra los actos o resoluciones definitivas de la CONAGUA o la PROFEPA, pero remite para ello a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su calidad de legislación encargada de desarrollar dicho procedimiento, a fin de no reproducir innecesariamente sus reglas.</p> <p>En segundo término, especifica que los actos o resoluciones en materia fiscal serán resueltos conforme a la normatividad en dicha materia.</p>	<p>ARTÍCULO 247.- Contra los actos o resoluciones definitivas de la Comisión o la Procuraduría se podrá interponer el recurso de revisión en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.</p> <p>Los recursos contra actos o resoluciones que se emitan en materia fiscal conforme a la presente Ley, serán resueltos en los términos del Código Fiscal de la Federación y de su Reglamento.</p>	

**Borrador del articulado para el proyecto de iniciativa Ley General de Aguas**

<p>La presente disposición recoge lo establecido en el artículo 124 BIS de la LAN, relativo a la denuncia popular, remitiendo de manera precisa al Capítulo VII del Título Sexto de la LGEEPA.</p>	<p>ARTÍCULO 248.- Toda persona, grupo social, organización ciudadana o no gubernamental, asociaciones y sociedades, podrán recurrir a la denuncia popular en términos del Capítulo VII del Título Sexto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, cuando se cometan actos que produzcan o puedan producir desequilibrios o daños a los recursos hídricos o sus bienes nacionales inherentes.</p>	
--	--	--